

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-050/2005

RECURRENTE: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ELOY
FUENTES CERDA

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

México, Distrito Federal a diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-050/2005, interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG174/2005, de fecha veinticuatro de agosto en curso, y

R E S U L T A N D O :

1. Con fecha treinta de marzo del presente año, Convergencia, Partido Político Nacional, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro.
2. El treinta y uno de marzo siguiente, mediante oficio STCFRPAP/265/05, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se dio aviso al partido político impugnante del inicio del proceso de revisión y verificación de la documentación relativa al informe anual presentado.
3. En sesión extraordinaria de veinticuatro de agosto pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG174/2004, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, misma que, en lo conducente, resolvió:

"...

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Convergencia** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
- b) La reducción del **1.15%** (uno punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,020,007.00** (tres millones veinte mil siete pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- d) La reducción del **0.17%** (cero punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$455,247.62** (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.).
- e) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- f) Amonestación pública.
- g) La reducción del **0.31%** (cero punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$800,549.04** (ochocientos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.).
- h) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- j) Amonestación pública.
- k) La reducción del **0.14%** (cero punto catorce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$376,600.00** (trescientos setenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- l) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- o) Amonestación pública.
- p) La reducción del **0.28%** (cero punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$720,600.00** (setecientos veinte mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- q) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- t) Amonestación pública.

- u) La reducción del **0.56%** (cero punto cincuenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'455,250.00** (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- w) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- x) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- y) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- aa) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- ab) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- ac) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- ad) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- af) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- ag) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- ah) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- ai) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- aj) La reducción del **0.17%** (cero punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$435,000.00** (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- ak) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- al) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- am) Una multa consistente en **2,211** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$100,000.00** (cien mil pesos 00/100 M.N.).

- an) Una multa consistente en **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$13,572.00** (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- ao) Una multa consistente en **978** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$44,207.36** (cuarenta y cuatro mil doscientos siete pesos 36/100 M.N.).
- ap) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- aq) Una multa consistente en **634** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$28,661.00** (veintiocho mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).
- ar) Una multa consistente en **170** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$7,648.00** (siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- as) Una multa consistente en **96** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,321.00** (cuatro mil trescientos veintiún pesos 00/100 M.N.).
- at) Una multa consistente en **960** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$43,393.50** (cuarenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.).
- au) Amonestación pública.
- av) Una multa consistente en **1,004** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$45,395.99** (cuarenta y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos 99/100 M.N.).
- aw) La reducción del **0.23%** (cero punto veintitres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$601,501.51** (seiscientos un mil quinientos un pesos 51/100 M.N.).
- ax) Una multa consistente en **2,881** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$130,320.86** (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 86/100 M.N.).
- ay) Una multa consistente en **87** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,906.00** (tres mil novecientos seis pesos 00/100 M.N.).
- az) Una multa consistente en **276** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$12,465.90** (doce mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.).
- ba) La reducción del **0.15%** (cero punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$402,341.67** (cuatrocientos dos mil trescientos cuarenta y un pesos 67/100 M.N.).
- bb) Una multa consistente en **1,530** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$69,216.06** (sesenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).

- bc) Una multa consistente en **71** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,169.50** (tres mil ciento sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.).
- bd) Una multa consistente en **78** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,500.00** (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- be) La reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$544,779.83** (quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 83/100 M.N.).
- bf) La reducción del **0.31%** (cero punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$809,475.00** (ochocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- bg) Una multa consistente en **2,058** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$93,085.66** (noventa y tres mil ochenta y cinco pesos 66/100 M.N.).
- bh) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- bi) Una multa consistente en **1,573** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$71,139.09** (setenta y un mil ciento treinta y nueve pesos 09/100 M.N.).
- bj) Una multa consistente en **798** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$36,079.74** (treinta y seis mil setenta y nueve pesos 74/100 M.N.).
- bk) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- bl) Una multa consistente en **349** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$15,782.00** (quince mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- bm) La reducción del **0.12%** (cero punto doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$302,592.23** (trescientos dos mil quinientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.).
- bn) Una multa consistente en **207** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,321.05** (nueve mil trescientos veintiún pesos 05/100 M.N.).
- bo) Una multa consistente en **239** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$10,800.00** (diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- bp) Una multa consistente en **498** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,500.00** (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- bq) Una multa consistente en **376** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$17,000.00** (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

br) Amonestación pública.

bs) La reducción del **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,521,515.43** (un millón quinientos veintiún mil quinientos quince pesos 43/100 M.N.).

bt) La reducción del **0.37%** (cero punto treinta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$962,320.00** (novecientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

bu) La reducción del **0.22%** (cero punto veintidós por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$577,392.00** (quinientos setenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

bv) Una multa consistente en **1,296** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$58,630.73** (cincuenta y ocho mil seiscientos treinta pesos 73/100 M.N.).

bw) Una multa consistente en **991** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$44,797.92** (cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y siete pesos 92/100 M.N.).

bx) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

by) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

bz) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

ca) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

cb) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

cc) La reducción del **1.44%** (uno punto cuarenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,760,711.03** (tres millones setecientos sesenta mil setecientos once pesos 03/100 M.N.).

cd) La reducción del **3.71%** (tres punto setenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$9,703,472.68** (nueve millones setecientos tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.).

ce) La reducción del **0.34%** (cero punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$899,247.18** (ochocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.).

cf) Una multa consistente en **632** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$28,589.45** (veintiocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.).

cg) La reducción del **1.52%** (uno punto cincuenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,969,579.05** (tres millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 05/100 M.N.).

ch) Una multa consistente en **4,158** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$188,091.44** (ciento ochenta y ocho mil noventa y un pesos 44/100 M.N.).

ci) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

cj) Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

ck) Amonestación pública.

cl) Amonestación pública.

SÉPTIMO.- Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

..."

4. Inconforme con la anterior determinación, el treinta y uno de agosto del año en curso, Convergencia, Partido Político Nacional, interpuso recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, expresando lo siguiente:

"IV.- CAPITULO DE AGRAVIOS

I.- AGRAVIOS FORMALES PROCEDIMENTALES

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen una personalidad jurídica propia, como lo establecen la Constitución Política, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, también lo es, que la autoridad está obligada a respetar las garantías constitucionales de los mismos, **TODO procedimiento** de que sean parte. Así, si la fiscalización dirigida por el Instituto Federal Electoral, constituye un acto de molestia al particular luego entonces, la misma está sujeta a las

garantías individuales contenidas en el primer capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se deriva la obligación de las autoridades fiscalizadoras dependientes de dicho Instituto, para acatar los principios de legalidad, fundamentación, motivación y audiencia contenidos en el mismo, en esta tesitura es menester puntualizar:

PRIMERO.- La resolución que mediante esta vía se controvierte, que impone múltiples sanciones, debe ser declarada nula, por notoriamente improcedente, debido a que la misma deriva de un procedimiento viciado de origen, tal como a continuación se demostrará:

a.- El procedimiento fiscalizador del que fue objeto mi mandante deriva del oficio No. STCFRPAP/265/05, de fecha 31 de marzo de 2005, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento.

A este respecto es importante puntualizar la grave violación cometida a las garantías de mi mandante, pues no obstante que por interpretación judicial se ha establecido que la autoridad debe **NECESARIAMENTE fundamentar** los actos que emita, así como motivar los mismos, dejando a mi mandante en un claro estado de indefensión e incertidumbre jurídicas, pues si bien es cierto el artículo 16 constitucional establece como regla general, que todo acto de autoridad en virtud del cual se cause molestia al particular, deberá realizarse por escrito, -mediante documento que deberá encontrarse debidamente fundado y motivado-, también lo es que por fundamentación se entiende el señalamiento preciso, por parte de la autoridad, tanto de la Ley que le sirva de apoyo, como de todos y cada uno de los preceptos legales, incluyendo fracciones, que sirvan de base al acto administrativo de que se trate.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios jurisprudenciales que al efecto se transcriben, que si bien versan sobre el procedimiento de instrucción administrativo de índole fiscal, son perfectamente aplicables al procedimiento de instrucción administrativo-electoral que atañe al presente asunto:

'COMPETENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD'.
(Se transcribe).

De este modo, es necesario manifestar, que el oficio en comento, carece de la fundamentación exigida por el artículo 16 Constitucional, pues no obstante señala como fundamento el artículo 19.5 del Reglamento, omite **POR COMPLETO** señalar a qué reglamento se está refiriendo, situación que a todas luces viola el principio de legalidad de mi mandante, causándole incertidumbre.

b.- Continuando con el mismo orden de ideas, y *ad cautelam*, esto es, suponiendo sin conceder que el Reglamento al que la responsable se refiere y que sirve de base a la emisión del oficio citado, sea el artículo 19.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, es de suma importancia señalar que si bien es cierto la resolución controvertida fue emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, también lo es que dicha autoridad carece **POR COMPLETO** de la competencia necesaria para ordenar, iniciar o desarrollar un procedimiento de fiscalización, situación que es posible corroborar del artículo 19.5 del Reglamento de Fiscalización en comento, pues **de ningún lugar** del mismo se deriva que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, sea competente para iniciar procedimiento de fiscalización alguno.

Aún mas, resulta a todas luces ilegal, que con base en un reglamento, se pretenda facultar la emisión de un acto de molestia, pues partiendo de la base de que un reglamento no puede ir mas allá de una

ley, si la Ley aplicable es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dicho código establece, que la autoridad facultada para iniciar procedimientos de fiscalización es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, luego entonces en la especie, la resolución debe ser declarada nula, al encontrarse viciada de origen, por tratarse de un procedimiento de fiscalización ordenado por una autoridad incompetente.

Como prolepsis, cabe añadir que no es dable que el consejo general aludido, apruebe acuerdos donde se faculte a alguna circunscripción administrativa la delegación de sus atribuciones de autoridad fiscalizadora administrativa electoral, como ocurre con la adscripción que ordenó revisar y desarrolló la auditoria al informe anual de mi representada por el ejercicio 2004. Nadie puede delegar atribuciones de autoridad, a través de procedimientos formalmente ejecutivos, ya que dicha atribución es exclusiva, por interpretación de toda la Constitución General de la República, del Congreso de la Unión en materia Federal.

No admitir lo anterior, sería reconocer aberrantemente dable el suponer que el H. Consejo General del instituto pueda resolver válidos acuerdos de delegación de sus facultades a una autoridad extranjera, a una persona perturbada o trastornada de sus facultades, o cualquier otro, *ad libitum*.

c.- Ahora, si bien es cierto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, iniciar todo procedimiento de fiscalización, también lo es que, atendiendo al espíritu de la ley e interpretación textual, es el propio Consejo quien debe ordenar las auditorias, ejecutadas por la comisión de fiscalización, quien debe actuar SIEMPRE subordinada, dirigida y determinada por el consejo general; sin embargo, como de hecho ocurre en el caso concreto al cual me refiero, la autoridad emisora del oficio aludido actúa con aparente independencia, no solo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, sino también del propio Consejo General, situación que a todas luces violenta las garantías de mi representada, dejándola en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

d.- Ad cautelam, esto es, suponiendo sin conceder, que fuera posible sostener todas las irregularidades anteriores, es de señalarse, que el artículo 19.5 establece: 'El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización informará a cada partido político, los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, quienes podrán participar en cualquier etapa de la revisión. En caso de que el partido haya optado por enviar la documentación que le sea solicitada, el Secretario Técnico le señalará el día y hora para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica. Los trabajos de revisión en las oficinas del partido podrán llevarse a cabo durante todos los días hábiles del período de la revisión correspondiente, en el entendido de que durante los procesos electorales federales todos los días y horas se consideran hábiles. El Secretario Técnico informará a cada partido, los horarios en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en las oficinas del partido, los cuáles podrán ser modificados por oficio del Secretario Técnico en el curso de la revisión. El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los partidos políticos' de lo anterior se tiene que, sólo permite al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, informar a cada partido político, los nombres de los auditores que se encargaran de verificaciones en cualquier revisión, más NO LO FACULTA, a ordenar, y mucho menos desarrollar, revisión o fiscalización alguna. De esta suerte, la autoridad infringe gravemente las garantías de legalidad y debido proceso legal establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

e.- Derivado de lo anterior, se tiene que, si bien es cierto se establece que los auditores encargados de desarrollar la revisión deberán identificarse adecuadamente, también lo es que en el caso concreto, esto no sucedió, pues si bien es cierto se desprende del cuerpo del Acta administrativa para hacer constar el inicio de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2004, que presentó Convergencia, se

señala que los auditores encargados de la revisión en comento, son 'personal comisionado' de la Comisión de Fiscalización, aludiendo a diversos puestos supuestamente ocupados por los ciudadanos en comento; sin embargo es importante destacar que los mismos proceden a identificarse con CREDENCIALES PARA VOTAR, identificaciones que ÚNICAMENTE dan certeza de la identidad de la persona que acude al domicilio de mi mandante, pero JAMÁS se demuestra a través de las mismas, las facultades que por consecuencia del cargo que ocupan.

Ello sin duda deviene en un perjuicio hacia mi representada, pues estando obligada por ley a permitir el acceso de los auditores dependientes de la Comisión de Fiscalización, a sus instalaciones, DESCONOCE por completo si dichos sujetos en realidad ocupan el cargo con el que se ostentan y si están facultados o no como consecuencia del mismo, a practicar la aludida revisión.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial, que debe ser equiparable a la materia administrativa-electoral, mismo que deberá interpretarse *mutatis mutandi*, esto es, modificando lo que deba ser modificado:

'VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE'. (Se transcribe).

Así, es posible concluir que, esta grave omisión deja a la hoy actora, en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, transgrediendo con ello lo estipulado en el artículo 16 constitucional, pues se insiste, al NO IDENTIFICARSE los auditores con documentos IDÓNEOS a través de los cuales fuera posible al particular cerciorarse del cargo en virtud del cual los mismos procedían a realizar la revisión mencionada, trae como consecuencia, que mi mandante ignore por completo si dichas personas estaban o no facultadas por ley, como consecuencia directa de su cargo, para llevar a cabo la revisión en cuestión.

f.- En conclusión, es menester señalar que TODO lo anteriormente mencionado, por lo que hace a los vicios de origen de que adolece el oficio No. STCFRPAP/265/05, es aplicable a todos y cada uno de los oficios de observaciones levantados durante el desarrollo del multimencionado procedimiento de revisión, entre los que se encuentran los oficios:

- 1.- STCFRPAP/688/05 de fecha 1 de junio de 2005.
- 2.- STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005
- 3.- STCFRPAP/713/05 de fecha 3 de junio de 2005.
- 4.- STCFRPAP/734/05 de fecha 7 de junio de 2005.
- 5.- STCFRPAP/783/05 de fecha 3 de junio de 2005.
- 6.- STCFRPAP/753/05 de fecha 6 de junio de 2005.
- 7.- STCFRPAP/802/05 de fecha 22 de junio de 2005.
- 8.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio de 2005.
- 9.- STCFRPAP/855/05 de fecha 22 de junio de 2005.
- 10.- STCFRPAP/869/05 de fecha 22 de junio de 2005.

11.- STCFRPAP/877/05 de fecha 21 de junio de 2005.

12.- STCFRPAP/876/05 de fecha 21 de junio de 2005.

13.- STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005.

En virtud de lo anterior, se solicita, en óbice de inútiles repeticiones, se tenga en este momento reproducidos como si a la letra se insertasen, los argumentos contenidos en los incisos que anteceden y se revoquen los mismos por devenir de un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

SEGUNDO.- Continuando con el mismo orden de ideas, y en base a la existencia de diversas transgresiones jurídicas sustanciales u objetivas, cometidas durante el procedimiento previo llevado a cabo por la autoridad, antes de la emisión del acto hoy impugnado, se considera procedente se revoquen, siguiendo los lineamientos marcados por los principios generales de derecho 'LOS FRUTOS DE ACTOS VICIADOS SON NULOS', y 'LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL', tal como la doctrina y la Jurisprudencia del H. Poder Judicial Federal, como el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo admiten, como se muestra a continuación:

'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE'. (Se transcribe).

De lo anterior se tiene que, al demostrarse, como ocurre en los puntos anteriores, la ILEGALIDAD del acto mediante el cual se inicia el procedimiento de fiscalización que culmina en la resolución por esta vía controvertida, es importante destacar que dicha resolución debe ser declarada nula, pues resulta por completo ilegal que en base a una resolución que se encuentra viciada de origen, la autoridad responsable, emita diversas sanciones en contra de mi mandante.

TERCERO.- Ahora bien, y aunado a lo anteriormente señalado, es menester puntualizar la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en el capítulo primero, del Título Tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo relativo al Recurso de Revisión, pues resulta sencillamente IMPROCEDENTE e ILEGAL, que, con afán de facilitar la pronta y expedita administración de justicia, se limite COMPLETAMENTE el ejercicio del derecho de defensa del particular. Se manifiesta lo anterior, en virtud de que es en aras de esta pronta administración de justicia, que se le impide al particular manifestar lo que a su derecho corresponda y más grave aún allegarse de las pruebas que a su juicio y siempre y cuando no fuesen contrarias a derecho, fundaran la razón de sus agravios.

En esta tesitura es importante destacar:

a.- Se viola en perjuicio de mi mandante, la garantía de audiencia, en el artículo 14 constitucional, pues se pretende que en un término de **4 días**, el particular aporte los documentos y argumentos necesarios para desvirtuar los hechos y manifestaciones contenidos en una resolución que deriva de un procedimiento de revisión que le llevó **MESES** a la autoridad realizar.

b.- Se viola en perjuicio de mi mandante la garantía de debido proceso legal, pues se coarta su derecho de defensa al LIMITARLA de manera por demás inconstitucional, a rendir determinadas pruebas, cuando la autoridad está OBLIGADA a admitir TODAS Y CADA UNA de las probanzas que si bien no sean contrarias a derecho, ofrezca el particular afectado, a efecto de desvirtuar los hechos y manifestaciones de las autoridades responsables, que con sus actos de autoridad, causen un agravio no solo a su esfera jurídica, sino también a su esfera patrimonial.

II.- SUPUESTAS OMISIONES LA ASIGNACIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS AFILIADOS AL PARTIDO, inciso a).

AGRAVIO.- de la resolución ahora controvertida, en la hoja 2935 del tomo I, punto 7, de la sesión extraordinaria iniciada el 24 de agosto, en forma condensada, el Consejo General refiere que el partido al que represento jamás informo a la autoridad electoral, los montos mínimos y máximos, y periodicidad de las cuotas de los afiliados, para el ejercicio 2004.

El Consejo basa dicha afirmación, por supuestamente haberla requerido a mi representada, mediante oficios STCFRPAP/734/05 de fecha 7 de junio de 2005. Empero, en el caso concreto, de una simple pero cuidadosa lectura del oficio referido, se desprende que en el mismo JAMÁS el secretario técnico de la comisión de fiscalización hizo ninguna pregunta ni inquisición referida a algún monto mínimo o máximo de cuotas de los afiliados, ni se atisba cualquier referencia al particular.

Resulta por demás evidente, la violación a las garantías de legalidad y audiencia, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y la necesidad de anular la multa impuesta de 100 días de salario mínimo para el año 2004. Es importante destacar que en el oficio CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de junio, presentado por el partido, a la autoridad fiscalizadora, en la hoja numero 2, se desprende que atendiendo al requerimiento de autoridad en relación a que se presentara el escrito mediante el cual el partido informo los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados a esta Secretaría Técnica mi mandante anexó, tal y como se desprende de la foja 2 del oficio en comento, copia del oficio CEN/TESO/011/05 mediante el cual se informo acerca de los montos mínimo y máximos de aportaciones a militantes.

De lo anterior se tiene que, es muy importante descollar que se entregó por el ejercicio de 2004, debido a que la revisión ordenada por el secretario técnico, lo fue precisamente por el informe anual del ejercicio 2004, como claramente lo menciona en el primer párrafo de su orden inicial de fecha 31 de marzo del presente año, de número STCFRPAP/265/05. Así las cosas, resulta jurídicamente insostenible que se pida información de un año y la respuesta sea rechazada por referirse al año originalmente solicitado y no al otro.

Por lo anterior se destaca que la resolución comentada, y la sanción impuesta, de cien días de salario mínimo, en la página 2941 de la resolución, deben anularse.

III.- EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE RIFAS Y SORTEOS, incisos b), c) y e).

La resolución ahora controvertida, emitida por la autoridad electoral fiscalizadora en cantidad de \$3,020,007.00 pesos, para sustraerse y reducirse del 1.15% de la ministración mensual que corresponden al partido por financiamiento público, establecida en la hoja 2963, tomo I, resulta ajena a la debida fundamentación y motivación que el acto de autoridad debe contener, de acuerdo al artículo 16 Constitucional, como se demuestra a continuación:

PRIMERO.- Grosso modo, En forma muy condensada, la Autoridad electoral afirma que mi representada no demostró el ingreso de \$3,020,007.00 pesos que presume se obtuvieron de la venta de boletos de un sorteo realizado por mi mandante, 'sorteo convergencia'. Dicha cantidad la autoridad electoral fiscalizadora la establece, presumiblemente, de conocer la emisión de un mil boletos con valor de diez mil pesos cada uno, y partiendo de ello, dos fuentes: a.- Que 60 boletos del sorteo, o \$600,000 pesos, mi mandante afirmó haberlos cancelado sin demostrarlo, y b.- El resto, equivalente a \$2,380,000.00 pesos, por simplemente no hallarse depositados en la cuenta bancaria del partido que represento. De ahí la diferencia presumida por la autoridad electoral como omitida.

SEGUNDO.- Ante la reflexión anterior, la autoridad electoral fiscalizadora hace en la resolución ahora controvertida referencias a las consideradas agravantes consideradas para calificar la supuesta omisión como **grave**, -hojas 2945 a la 2962-, en donde se establecen como tales las siguientes:

- a.- La falta de registro contable de la omisión, a pesar de ser obligación legal el registrarlas.
- b.- La falta de aplicación de la normatividad electoral.
- c.- No permitir mi mandante el acceso de los fiscalizadores electorales a la documentación original requerida.
- d.- Ser omisa mi mandante en la respuesta al requerimiento expuesto.

TERCERO.- Resulta por demás evidente, que de acuerdo a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República, reflejada en la jurisprudencia analógica en materia administrativa y fiscal por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, que para calificar y ponderar adecuadamente una sanción, es importante **también considerar las atenuantes exactamente aplicables al caso concreto, sea cuales fueren las mismas.** Es evidente que en el supuesto fáctico que atañe a la presente controversia, **la autoridad no aplicó ni consideró ninguna atenuante.**

CUARTO.- Las atenuantes que la autoridad electoral fiscalizadora, en concordancia a las garantías de audiencia y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debió considerar son:

- a.- La facilidad y acceso que el partido proporcionó a los señores fiscalizadores electorales.
- b.- Que la supuesta omisión del partido que represento, **se trató de actividades económicas que no tienen ninguna relación directa con la ministración u obtención de recursos públicos entregados por el Instituto Federal Electoral.**
- c.- Que los recursos aludidos, provienen de juegos y sorteos entregados directamente por simpatizantes del partido, o personas deseosas de participar en un sorteo, **y no del erario.**
- d.- Que no se perjudica al erario con la supuesta falta cometida.
- e.- Que la sanción establecida se pretende aplicar a las ministraciones, o subvenciones públicas que el Instituto Federal Electoral entrega a mi mandante, que es una medida excesiva por basarse en una perspectiva totalmente distinta y desproporcionada, -esto es, ingresos ciertos y conocidos después de terminado un proceso electoral Federal, de acuerdo al resultado obtenido por el partido, provenientes del erario-, al de los ingresos derivados de juegos y sorteos, -esto es, ingresos futuros, probables y de realización incierta en todo momento, provenientes de la venta de boletos de juegos de azar-, en total desproporción a la capacidad económica y correlación que debe existir entre el hecho considerado como infracción, y la capacidad económica del sujeto, como categóricamente lo establece el artículo 22 constitucional, que obliga a la autoridad a establecer una proporción entre la pena y la capacidad del infractor.

QUINTO.- Que tal y como mí representada acreditó en su respuesta a las observaciones de la autoridad fiscalizadora, los boletos no vendidos, o considerados en tránsito, simplemente tienen la sanción, de acuerdo a la Ley de Juegos y Sorteos, de **NO SER VALEDEROS PARA EL SORTEO** o juego de azar correspondiente. Mi mandante demostró que efectivamente los boletos reportados en tránsito, se encontraban simplemente perdidos, y ante la Secretaría de Gobernación, autoridad única en la materia, se reconoció dicha circunstancia.

En otras palabras, el acta levantada por la Secretaría de Gobernación, llamada 'de concentrado', de fecha 30 de enero de 2004, con el interventor de la Secretaría de Gobernación donde se hace constar el concentrado de talones del sorteo correspondiente, prueba pública que hace fe plena de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y que constituye una prueba de que efectivamente LOS BOLETOS ALUDIDOS SE PERDIERON, y que por simple inferencia lógica, sirve de base para presumir, al demostrarse dicha pérdida, que el producto de la venta de los mismos, JAMÁS INGRESÓ AL PATRIMONIO DE MI REPRESENTADA.

Esta prueba, a pesar de ser rendida en la respuesta a las observaciones de la autoridad, JAMÁS fue considerada ni ponderada, lo que por sí mismo constituye una omisión grave a la garantía del debido proceso legal establecida en el artículo 14 constitucional.

SEXTO.- El fin de las actividades de auditoria y fiscalización de la autoridad electoral tienen por objeto verificar que los recursos obtenidos sean destinados directamente a los fines políticos del Partido Nacional. En este caso, la existencia de boletos 'en tránsito' o no vendidos simplemente prueba que no hubo ingresos por dicho concepto, y por ello, ninguna necesidad de la autoridad fiscal electoral de fiscalizar ingresos presuntos que no existieron.

La autoridad fiscal electoral se excede totalmente en sus facultades al pretender exigir gazmoñerías que exceden sus facultades de revisión, en infracción a la garantía de legalidad, que establece que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley expresamente le permite.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la cantidad ya mencionada y referida en el párrafo primero que antecede, de \$2,380,000.00 pesos, que la autoridad fiscalizadora presume como ingresados por el sorteo referido, al haberse manifestado su venta por parte de un representante, en el acta de concentración correspondiente por la Secretaría de Gobernación, resulta importante destacar que, si bien como efectivamente se manifestó, dichos boletos fueron vendidos, también lo es que los mismos no han sido pagados ni erogados por los compradores al partido político que represento.

Efectivamente, dichos boletos fueron entregados para su venta por uno de los representantes del Partido Político, esto es, el Lic. Manuel Bernardo Carbonell Ortega, encargado de darlos en venta, recibir el depósito de las mismas, y entregarlo al Partido.

En el caso concreto, el ciudadano aludido realizó la venta, sin que al día de hoy halla entregado al Partido ninguna cantidad por la operación aludida, lo cual motivó la celebración de un convenio de reconocimiento de deuda, mediante el cual dicho ciudadano **se comprometió entregar al Partido \$ 3,020,000.00, por el adeudo derivado de venta de boletos del 'Sorteo Convergencia 2004', derivado del sorteo celebrado el día 28 de octubre del 2003, para pagar al Partido Político el día 14 de diciembre del presente año.**

Así las cosas, **se adjunta dicha prueba documental**, así como la Fe de Hechos y reconocimiento que dicho convenio se hace ante fedatario público, y que por su naturaleza, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, hace prueba pública plena, para que sea ponderado por la autoridad juzgadora y se demuestre que el dinero aludido no ha ingresado al Partido Político que represento.

OCTAVO.- Es muy importante destacar que el objeto y espíritu del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, es entre otras cosas esenciales, ASEGURAR QUE LOS INGRESOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, efectivamente son UTILIZADOS exclusivamente PARA SUS ACTIVIDADES POLÍTICAS, SIN desviar su DESTINO.

La autoridad electoral no debe perder de vista que el fin de la fiscalización a los partidos, es simplemente asegurarse que el dinero y patrimonio del partido ha sido utilizado para los fines del mismo. Sencillamente ello, constituye el fin de la actividad fiscalizadora electoral. En el caso concreto, todas las pruebas manifestadas y aludidas llevan a concluir que el dinero de esos boletos JAMÁS ingresaron al partido, porque si bien fueron vendidos, al día de hoy no se ha recibido el producto de su venta.

La inconstitucionalidad del acto en que incurre la autoridad electoral al dictar la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, queda de manifiesto en virtud de que la autoridad en comento, al emitir sus inoperantes y temerarias- conclusiones, que determinaron las aberrantes multas que se pretenden fincar a mi representada en la resolución materia del presente recurso, la autoridad en cuestión pretende fundamentar su inexacto proceder en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en lo dispuesto la fracción V inciso c) del artículo 49 y lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo establecido en los numerales 1.1,1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; Así como en lo dispuesto en el párrafo 2, incisos a) y b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que textualmente y en el orden que se describen, dicen:

Artículo 38, párrafo 1: ‘Son obligaciones de los partidos políticos nacionales’

‘...k).Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de esté código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.’ (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Artículo 49, párrafo 11: ‘El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:...’

‘c). El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos...’ (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto ‘1.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.’ (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto ‘1.2.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuantas bancarias, a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral, cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Los partidos políticos deberán autorizar al Instituto Federal Electoral para obtener cualquier información y certificaciones relacionadas con sus instrumentos y operaciones en las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros del sistema financiero nacional, a través de un oficio dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con copia para el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Los partidos políticos deberán cumplir con esta disposición dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan obtenido sus registros como partidos políticos nacionales.' (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto 6.1.- El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido- por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con los establecidos en el Catálogo de Cuentas.' (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto 19.2.- La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluso sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.' (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Artículo 269.-

Párrafo 2 '... Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a).- incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b).- incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;...' (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

De la simple lectura que se realice de los preceptos en cita, debemos concluir inequívocamente que su contexto indica que mi representada por conducto de su órgano interno competente, deberá (como en la especie lo hizo y lo acreditó fehacientemente a la autoridad electoral en la auditoría llevada a cabo) reportar al Instituto Federal Electoral los ingresos percibidos por CONVERGENCIA derivados del autofinanciamiento por la realización de los sorteos denominados SORTEO CONVERGENCIA 2004, SEGUNDO SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA MILLONARIA, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS CARRERAS., en base a los términos y condiciones preceptuados en los permisos que para tales efectos le fueron conferidos a

mi representada por la Secretaría de Gobernación, mismos que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1 inciso 6.1. del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, concatenado con lo establecido en el párrafo 11 inciso c) del artículo 49 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anteriormente citados establecen en congruencia que los actos que efectúen los partidos políticos inherentes a la realización de juegos y sorteos para allegarse de recursos, estarán sujetos a las leyes y reglamentos correspondientes a su naturaleza, que en la especie, lo es la Dirección de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, misma que a través de los permisos multireferidos, autorizó validamente a mi representada el llevar a cabo la celebración de los mencionados sorteos, reglamentados éstos, en los términos y condiciones contenidos en dichos permisos, así como en lo establecido en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento, por lo que, en la especie y de acuerdo a lo señalado en el precepto mediante el cual pretende justificar su inexacto proceder la autoridad electoral, ésta carece de facultades para pronunciarse sobre el cumplimiento de los sorteos en cita, ya que de la lectura de los mismos se infiere que la autoridad electoral carece de facultades y/o atribuciones para calificar sobre el cumplimiento de las leyes y/o reglamentos que regularon los multicitados sorteos. Situación que deberá de tomar en cuenta este H Tribunal para el efecto de decretar la improcedencia de la resolución que sobre el particular vierte la autoridad electoral al carecer de fundamentación y/o motivación en su actuar para decretar las improcedentes sanciones impuestas arbitraria y unilateralmente a mi representada por la autoridad electoral.

Siguiendo este orden de ideas, es importante destacar a este H. Tribunal que al igual que la violación manifiesta en que incurre la autoridad electoral y que quedó señalada en el párrafo inmediato anterior, al emitir su acto de autoridad y que hoy es materia del presente recurso, la autoridad electoral en franca violación a los preceptos en que se funda para emitir su resolución, sanciona en forma indebida a mi representada, al considerar equívocamente en su improcedente resolución el hecho de que mi representada obtuvo recursos por la celebración de los referidos sorteos, mismos que no ingreso a sus cuentas bancarias, por concepto de boletos vendidos, toda vez que omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados, por la realización de los sorteos en comento. Apreciación indebida mediante la cual la autoridad electoral baso su arbitraria resolución para multar a mi representada. Siendo lo Verdaderamente cierto que mi representada en el desahogo de la auditoria que le fue practicada por la autoridad electoral le acreditó fehacientemente que mi presentada no había obtenido ingreso alguno por la celebración de los sorteos que hoy son materia de las improcedentes sanciones que la autoridad electora pretende fincar a mi representada.

En virtud de lo anterior es necesario puntualizar a este H. Tribunal que los preceptos en que se basa invariablemente la autoridad electoral para pretender fundamentar su inexacto proceder lo hace en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en lo dispuesto en la fracción V inciso c) del artículo 49 y lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en los dispuesto en el párrafo 2, incisos a) y b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales de la simple lectura que se efectuó, facultan a la autoridad electoral a la verificación de los ingresos y egresos obtenidos por los partidos políticos en sus actividades promocionales como en la especie se refiere a juegos y sorteos, eventos en los cuales, como ha quedado dicho mi representada acreditó válida y fehacientemente a la autoridad electoral en la auditoría practicada que no obtuvo ingreso alguno por la celebración de los sorteos que hoy son materia de las improcedentes sanciones impuestas por la

autoridad electoral, luego entonces, si está debidamente acreditado que mi representada no obtuvo ingreso por la celebración de los sorteos, la fundamentación y motivación en la cual se basa la autoridad electoral carece de aplicación en la especie, ya que como queda de manifiesto la misma se circunscribe a ingresos y egresos realizados por el partido y en el presente caso, tal y como en su debida oportunidad se acreditó a la autoridad electoral, mi representada no obtuvo ingresos por la celebración de los sorteos en comento, por lo que la fundamentación y motivación que dolosamente pretende hacer valer la autoridad electoral para acreditar los extremos de su pretensión al señalar en su razonamiento que el incumplimiento atribuible a mi representada se basa en que ésta supuestamente omitió proporcionar a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización de los sorteos en comento, situación que en la especie resultan de imposible realización, toda vez que atendiendo al principio rector del derecho 'nadie está obligado a lo imposible', mi representada se vio imposibilitada a presentar la documentación que requirió la autoridad electoral, en virtud de que tal y como quedó dicho y tal y como en su oportunidad se acreditó ante la propia autoridad electoral, mi representada no obtuvo ningún ingreso por la celebración de dichos sorteos, razón por la cual resulta notoriamente improcedente el que la autoridad electoral, sin motivación y fundamentación alguna, pretenda sancionar a mi representada por ingresos que jamás obtuvo por la celebración de los sorteos en cita.

En base a lo anteriormente expuesto, es necesario dejar de manifiesto a este H. Tribunal que mi representada acreditó, a la autoridad electoral en la auditoría en comento, cumplido cabalmente con los lineamientos marcados en los preceptos en cita, en virtud de que:

a).- CONVERGENCIA permitió la práctica de la auditoría y verificación practicada por esa H. autoridad electoral por conducto de la comisión de fiscalización que al efecto se instruyó. Así mismo, mi representada proporcionó a la referida comisión, toda la documentación que le fue solicitada y de que dispone respecto de sus INGRESOS y EGRESOS derivados de la realización de los sorteos denominados SORTEO CONVERGENCIA 2004, 2º. SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS CARRERAS;

b).- CONVERGENCIA reportó puntualmente al IFE los ingresos obtenidos por la realización de los sorteos denominados SORTEO CONVERGENCIA 2004, SEGUNDO SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS CARRERAS; y

c).- que dicho sorteo fue desarrollado válidamente al amparo de las autorizaciones otorgadas a mi representada por la Secretaría de Gobernación, dentro del marco de competencia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

En base a lo anterior, se reitera que mi representada ha cumplido con lo ordenado en los preceptos en cita, de los cuales se desprende que el espíritu del legislador fue el de concederle facultades a la autoridad electoral, con el fin de que en el ejercicio de sus funciones a través de auditorías esté en condiciones de verificar los ingresos obtenidos por los partidos políticos.

En este sentido, en la especie, como ha quedado dicho, la autoridad electoral carece de fundamentación y motivación para generar el acto de autoridad mediante el cual, fuera y en exceso de sus atribuciones, pretende que mi representada presente documentación que acredite y aclare ingresos que no ha percibido por la celebración de los sorteos referidos, emitiendo inexactamente los siguientes actos de juicio; l).- Califica sobre el cumplimiento de mi representada sobre la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación dentro de sus facultades, para la celebración de los sorteos denominados SORTEO CONVERGENCIA 2004, 2º SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA MILLONARIA, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS

CARRERAS, expedidos a favor de mi representada por la Secretaría de Gobernación, institución competente para calificar respecto de su cumplimiento al amparo de lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento; II).- Determina los ingresos que mi representada debió de percibir por la celebración del sorteo en cita, calificando y basándose en supuestos normativos en los que no interpreta correctamente lo preceptuado en ellos tal y como ha quedado de manifiesto; III).- Requiere a mi representada de la presentación de diversa documentación bancaria que acredite ingresos, que en la especie, tal y como se le ha acreditado por mi representada a la autoridad electoral, jamás ingresaron a las cuentas de CONVERGENCIA por no haberlos obtenido por las causas y motivos que en lo particular por cada sorteo le fueron acreditados a la autoridad electoral en el desarrollo de la auditoría que sobre el particular le practicó a mi representada; IV).- Se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio 2003, a que se refieren en su CLÁUSULA PRIMERA los referidos permisos de Gobernación. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos la literalidad de lo preceptuado en dicha cláusula, mi representada debió presentar los referidos informes a la Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de presentar dicha información a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, máxime que si partimos de la primicia de que tampoco la autoridad electoral (aún sin facultades) había solicitado dicha información, por lo que es incuestionable que el señalamiento que al efecto hace la autoridad electoral en oficio referido en el sentido de que incumplió con presentar a la autoridad electoral los informes trimestrales, dicha observación carece de fundamento y motivación alguna; V).- Al igual que lo manifestado en el punto inmediato anterior, se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral las pruebas correspondientes que acrediten el pago de los premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos lo preceptuado por la propia autoridad electoral en el resolutive que hoy combate, infiere que mi representada reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005 dando cumplimiento así a los permisos otorgados para llevar a cabo los sorteos, sin embargo, según la propia autoridad electoral, mi representada no proporcionó pruebas de la forma con la cual se entregó dichos premios determinando por este hecho una sanción que a todas luces resulta infundada.

NOVENO.- Por las consideraciones anteriores, procede la anulación de la multa consistente en 100 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, impuesta en la hoja 2979 de la resolución que ahora se controvierte.

IV.- FALTA DE PRESENTACIÓN DE FICHAS DE DEPÓSITO.

Inciso d)

En la resolución ahora controvertida, a partir del punto d), hoja 2980, de la resolución contravertida, medularmente la autoridad electoral refiere, que no se presentaron, por parte de mi mandante, fichas de depósito por cantidades de \$240,000.00; \$210,000.00 pesos; \$34,300.00 pesos; y \$4,804.00 pesos; por los sorteos 'Sorteo Convergencia 2004', 'Segundo Sorteo Convergencia 2004', 'La Naranja Millonaria'.

La autoridad fiscalizadora electoral, expresamente refiere que los artículos, 1.1, y 19.2, del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a partidos políticos, establece la obligación de parte de mi mandante de poseer, y en su caso entregar a la autoridad fiscalizadora, las fichas de depósito en la cuenta del partido, producto de la venta de boletos.

Así las cosas, en este caso especial, la controversia consiste en si es dable legalmente el que la autoridad fiscalizadora electoral pueda válidamente establecer sanciones por no conservar, ni mucho

menos entregar, fichas de depósitos bancarias, correspondientes a ingresos por sorteos celebrados por mi mandante.

Al respecto, cabe manifestar lo siguiente.

PRIMERO.- Contrariamente a lo referido por la autoridad fiscalizadora, no existe ninguna obligación legal de parte de mi mandante, de conservar las fichas de depósito correspondientes a sorteos.

SEGUNDO.- Los artículos aludidos por la autoridad fiscalizadora del reglamento, JAMÁS mencionan la obligación de guardar depósitos bancarios, infringiéndose los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCERO.- Los depósitos se comprueban por su simple constancia en el estado de cuenta bancario, siendo absolutamente irrelevante desde punto de vista contable, legal o electoral, la existencia de la ficha de depósito.

CUARTO.- Resulta sencillamente imposible exigir a todos los compradores de un boleto de sorteo, la ficha de depósito bancaria de la compra, ante el banco correspondiente.

QUINTO.- Tal y como se demostró en su oportunidad, y sin que mi mandante se halle obligada a ello, el partido que represento solicitó mediante oficios de fechas 14 de enero de 2005 y 16 de junio, al Banco Mercantil del Norte, S.A., las copias de las fichas de depósito solicitadas por los fiscalizadores electorales, sin que al día de hoy se tenga respuesta. Dicha documentación fue entregada a los señores licitadores, como ello mismos reconocen, y la prueba jamás fue ponderada por la autoridad electoral fiscalizadora, en total contravención del debido proceso legal, y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEXTO.- La autoridad al imponer una sanción por la falta de presentación de comprobantes de depósito, emite una serie de consideraciones que estima agravantes para imponer la sanción, olvidando cualquier referencia a las atenuantes correspondientes, actitud omisa que invariablemente quebranta el artículo 16 Constitucional, al no haberse contemplado adecuadamente la lógica jurídica aplicable al caso concreto, como se demuestra a continuación:

a.- Como ya se había mencionado, no existe ninguna obligación de guardar depósitos bancarios por parte de mi mandante.

b.- No existe ninguna norma que establezca la obligación expresa.

c.- La supuesta omisión trata de recursos privados, que no afectan al erario, ni tienen relación con los recursos entregados por el Instituto Federal Electoral al partido político.

d.- La falta de fichas de depósito no perjudica en lo más mínimo ninguna labor ni información en la fiscalización de la autoridad electoral.

Por todo lo anterior, debe anularse totalmente, la multa o sanción consistente en la reducción del 0.17% de la ministración mensual que corresponde al partido por financiamiento público hasta la cantidad de \$455,247.62 pesos, establecida en la hoja 3007 de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- A partir del numeral del punto siete de la resolución controvertida, en la hoja 3007, la autoridad fiscalizadora establece una sanción consistente en multa de 100 días de salario mínimo general, por supuestamente no coincidir la información presentada por el partido, sobre los 60 talones

en tránsito o extraviados por los boletos del sorteo efectuado en el ejercicio 2004, proporcionada por el propio partido a la autoridad revisora en el mismo sorteo del ejercicio del 2003.

En esta tesitura, es pertinente manifestar lo siguiente.

1.- La autoridad fiscalizadora infringe en perjuicio del partido que represento, el principio 'NON BIS IN ÍDEM', consagrado en el artículo 23 de la Constitución general de la República, que prohíbe ser sancionado 2 veces por una misma conducta, al nuevamente establecer otra multa por no reportarse adecuadamente la información de 60 boletos de un sorteo, ya analizada y sancionada por la autoridad, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes del presente recurso.

2.- La autoridad electoral fiscalizadora carece de atribuciones legales para revisar o inspeccionar aspectos del ejercicio fiscal electoral del 2003, o de cualquier otro ejercicio, en el proceso administrativo electoral que atañe al presente asunto, ya que el mismo, como se deriva de la orden inicial de fecha 31 de marzo del 2005, de número STCFRPAP/265/05, la revisión de la comisión fiscalizadora se circunscribe exclusivamente al ejercicio de 2004.

Así las cosas, carece de la debida fundamentación y motivación constitucional, el que la autoridad electoral pretenda emitir su sanción en base a periodos distintos al fiscalizado.

3.- Aún suponiendo sin conceder, que fueren ciertos los argumentos de la autoridad electoral, aún así resulta improcedente la multa impuesta, por sencillamente no existir ninguna hipótesis normativa legal expresamente aplicable al caso concreto, que sirva a la autoridad de fundamento para imponer.

Por todo lo anterior debe anularse la multa referida.

V.- INGRESOS PRESUMIDOS POR VENTA DE BOLETOS EN EL SORTEO 'SEGUNDO SORTEO CONVERGENCIA 2004'

Incisos g) y h).

Por lo que respecta al considerando g), página 3043, de la resolución ahora controvertida, la autoridad electoral fiscalizadora, nuevamente impone una multa, por hechos y supuestos hipotéticos ya considerados como infracciones, y sujetos a sanción en páginas anteriores.

En efecto, medularmente la autoridad electoral, manifiesta a partir de la hoja 3050 de la resolución, que todos los boletos del sorteo ya referido en páginas anteriores, esto es, el denominado 'Segundo Sorteo Convergencia 2004', el representante legal del partido manifestó, ante el acta de concentración correspondiente levantado por la Secretaría de Gobernación número S-0199-2004, en el cual se emitieron mil boletos con valor de \$10,000.00, cada uno, que todos fueron vendidos, sin que hayan sido registrados en las cuentas bancarias, ni en la Contabilidad del Partido, los ingresos derivados del mismo, en cantidad faltante de \$800,549.04 de pesos, tal y como se asienta en la hoja 3045 de la resolución.

En realidad, tal y como se ha manifestado en páginas anteriores, si bien es cierto que se manifestó que los boletos multialudidos estaban vendidos, también lo es que el producto o contraprestación de la venta de los mismos, no habían sido recibidos.

Al respecto, cabe manifestarse lo siguiente:

PRIMERO.- Con el fin de evitar inútiles perisologías, o repeticiones innecesarias, debe de recordarse que mi mandante ha demostrado que el producto de la venta de dichos talonarios o boletos, si bien fue vendido, también nunca han sido cobrados, y que por lo tanto, nunca ingresó el dinero al partido, debiéndose entender en este espacio por reproducidos los alegatos esgrimidos en el numeral II que antecede de este mismo capítulo.

En efecto, tal y como se demuestra con el contrato de fecha 17 de marzo del 2005, que se anexa al presente escrito, entre el Partido, y el C. Adrián Briones Zapata, este último reconoció haber recibido 200 boletos por un importe de \$10,000.00 cada uno, para distribuirlos y comercializarlos, sin que al día de hoy, haya sido enterada la cantidad equivalente a ochenta boletos, comprometiéndose a entregarlos el día 14 de diciembre del año en curso.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que la documental privada aludida en el párrafo anterior, **se corrobora con la declaración y reconocimiento que los participantes en el convenio celebran ante fedatario público**, prueba que tiene plena fe de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia electoral federal.

SEGUNDO.- En vista de lo anterior, debe anularse totalmente la sanción respectiva, correspondiente a la falta supuestamente grave mayor, que reduce el 0.31 % de la ministración mensual, que corresponde al partido hasta por un monto de \$800,549.04 pesos, establecida en la hoja 3065 de la resolución ahora contravertida.

TERCERO.- Resulta por demás evidente, que de acuerdo a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República, reflejada en la jurisprudencia analógica en materia administrativa y fiscal por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, que para calificar y ponderar adecuadamente una sanción, es importante también considerar las atenuantes exactamente aplicables al caso concreto, sea cuales fueren las mismas. Es evidente que en el supuesto fáctico que atañe a la presente controversia, la autoridad no aplicó ni consideró ninguna atenuante, en la multa impuesta.

CUARTO.- Las atenuantes que la autoridad electoral fiscalizadora, en concordancia a las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debió considerar son:

a.- La facilidad y acceso que el partido proporcionó a los señores fiscalizadores electorales.

b.- Que la supuesta omisión del partido que represento, se trató de actividades económicas que no tienen ninguna relación directa con la ministración u obtención de recursos públicos entregados por el Instituto Federal Electoral.

c.- Que los recursos aludidos, provienen de juegos y sorteos entregados directamente por simpatizantes del partido, o personas deseosas de participar en un sorteo, y no del erario.

d.- Que no se perjudica al erario con la supuesta falta cometida.

e.- Que la sanción establecida se pretende aplicar a las ministraciones, o subvenciones públicas que el Instituto Federal Electoral entrega a mi mandante, y no sobre los ingresos futuros que pudieran derivarse de otros juegos y sorteos, en total desproporción a la capacidad económica y correlación que debe existir entre el hecho considerado como infracción, y la capacidad económica del sujeto, como categóricamente lo establece el artículo 22 constitucional, que obliga a la autoridad a establecer una proporción entre la pena y la capacidad del infractor.

VI.- INGRESOS PRESUMIDOS POR EL SORTEO DENOMINADO 'LA NARANJA GANADORA' Y 'NARANJA MILLONARIA'

Incisos k) y p).

Por lo que se refiere al inciso k, de la resolución ahora controvertida, a partir de la hoja 3104, la autoridad electoral de fiscalización medularmente manifiesta el presumir la existencia de ingresos por cantidad de \$376,600.00 pesos, por venta de boletos, y supuestos ingresos derivados del sorteo denominado 'La Naranja Ganadora', cuyo producto para el destino de actividades propias del Partido no fue demostrado a los señores miembros del Comité Fiscalizador.

A lo anterior, cabe mencionar lo siguiente

PRIMERO.- De acuerdo a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República, reflejada en la jurisprudencia analógica en materia administrativa y fiscal por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, que para calificar y ponderar adecuadamente una sanción, es importante también considerar las atenuantes exactamente aplicables al caso concreto, sea cuales fueren las mismas. Es evidente que en el supuesto fáctico que atañe a la presente controversia, **la autoridad no aplicó ni consideró ninguna atenuante.**

Las atenuantes que la autoridad electoral fiscalizadora, en concordancia a las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 institucionales, debió considerar son:

a.- La facilidad y acceso que el partido proporcionó a los señores fiscalizadores electorales.

b.- Que la supuesta omisión del partido que represento, se trató de actividades económicas que no tienen ninguna relación directa con la ministración u obtención de recursos públicos entregados por el Instituto Federal Electoral.

c.- Que los recursos aludidos, provienen de juegos y sorteos entregados directamente por simpatizantes del partido, o personas deseosas de participar en un sorteo, y no del erario.

d.- Que no se perjudica al erario con la supuesta falta cometida.

e.- Que la sanción establecida se pretende aplicar a las ministraciones, o subvenciones públicas que el Instituto Federal Electoral entrega a mi mandante, y no sobre los ingresos futuros que pudieran derivarse de otros juegos y sorteos, en total desproporción a la capacidad económica y correlación que debe existir entre el hecho considerado como infracción, y la capacidad económica del sujeto, como categóricamente lo establece el artículo 22 constitucional, que obliga a la autoridad a establecer una proporción entre la pena y la capacidad del infractor.

SEGUNDO.- Por lo que atañe al inciso p), de la resolución ahora controvertida, a partir de la hoja 3167 y siguientes, la autoridad electoral fiscalizadora, medularmente refiere, por el sorteo denominado 'La Naranja Millonaria', ya aludido en los dos agravios anteriores, que se obtuvieron ingresos por la venta de diez mil boletos, a \$100.00 pesos, cada uno, por un valor total de \$1,000,000.00, de los cuales \$279,400.00, fueron depositados en la cuenta número 00153316115 en Banorte, del Partido que represento, y \$720,600.00, son ingresos del sorteo pendientes de depositar.

Al respecto, cabe demostrar que el dinero pendiente de depositar, en la cuenta bancaria referida, son cuentas por cobrar contabilizadas como tales en el ejercicio del 2004, **como expresamente lo**

reconoce la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, y que a lo largo del año 2005, se han cobrado y depositado por la cuenta referida, en cantidad total, al día de hoy, \$467,600.00.

Lo anterior se demuestra con lo siguiente:

a.- La propia autoridad fiscalizadora en la resolución controvertida, página 3168, penúltimo párrafo, expresamente **reconoció que el faltante de, \$720,600.00**, son ingresos derivados del sorteo pendientes de depositar.

De acuerdo a las reglas del Derecho Federal Común, y concretamente el artículo 16, inciso 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la propia autoridad ahora responsable, ha confesado expresamente dicha circunstancia, y por lo tanto, debe considerarse a mi mandante relevada de la carga de la **prueba, y por ello, de demostrar que efectivamente ese dinero, de dicho sorteo, estaba pendiente de ser ingresado, por no haberse recibido el monto correspondiente en la cuenta bancaria del Partido Político**. Resulta tautológico que ahora la autoridad electoral fiscalizadora, pretenda sancionar a mi mandante, por no demostrar que el faltante obedece a cuentas pendientes de cobro, a pesar de ella misma reconocer su existencia. Lo anterior, debe considerarse como una falta de adecuación lógica del supuesto fáctico, al hipotético establecido en ley, que infringe la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, de acuerdo al artículo 16 Constitucional.

b.- Además de lo anterior, tal y como se acredita con las documentales privadas consistentes en los originales de los auxiliares de movimiento de catálogo del año 2004, así como la de los movimientos realizados del 1° de enero, al 31 de julio del 2005, de fecha 17 de agosto del año en curso, la contabilidad del Partido, tanto en el año 2004, como la que corresponde al presente ejercicio fiscal electoral, claramente establece el reconocimiento de dichas cuentas por pagar derivadas del sorteo.

Finalmente y a mayor abundamiento, las pólizas de ingresos, numeradas económicamente del uno al cuarenta y cuatro, que adjunta en cada una el comprobante o ficha de depósito en la cuenta de Banorte ya aludido del Partido Político número 0153316115, de Convergencia, por cantidad total de \$467,600.00, por concepto de cuentas cobradas por el sorteo multireferido, 'La Naranja Millonada', y que mi mandante expresamente refirió y aclaró a los señores fiscalizadores electorales, en el oficio C-CNFIN-084-05 de fecha 21 de junio del 2005, elaborado por mi mandante, y entregado con folio de recepción de la autoridad fiscalizadora, expresamente en el último párrafo de la hoja 3, y primero de la hoja 4, se demostró dicha circunstancia.

TERCERO.- Resulta por demás evidente lo siguiente:

a.- Que la autoridad fiscalizadora reconoció la existencia de ingresos pendientes de depósito por el sorteo 'La Naranja Millonaria', por \$720,620.00, y que se encontraba registrada en los auxiliares correspondientes en 2004, y que a lo largo de 2005, se ha registrado el ingreso de \$467,600.00, que se acreditó el ingreso de esta última cantidad en la cuenta de Convergencia con las fichas correspondientes, y que de toda esta circunstancia se le dio aviso a la autoridad fiscalizadora en el escrito de fecha 21 de junio del 2005, número 08105, que se adjuntan como prueba.

b.- Que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta nada de lo anterior en la multa impuesta, lo cual constituye una violación a la garantía del proceso legal establecida en el artículo 14 Constitucional.

c.- Que debe anularse la multa correspondiente, por un monto de \$720,600.00, para deducirse del financiamiento recibido por el Partido Político que represento, al 0.8% mensual.

VII.- INGRESOS SUPUESTAMENTE OMITIDOS POR EL SORTEO 'LLENA

TU MARRANITO'.

Inciso u)

En forma condensada, la autoridad electoral fiscalizadora, afirma conocer el ingreso de \$1,455,250.00, omitidos de las cuentas bancarias del Partido Político, de la revisión de un contrato celebrado por mi mandante con la empresa 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.'.

De acuerdo a dicho convenio, el Partido cedió todos los derechos del sorteo S-0729-2002, vigente al 31 de julio del 2004, para emitir cuatro millones de boletos conocidos popularmente como 'El Marranito', a la empresa referida, para que esta se encargase de la comercialización, distribución, y cobro de los mismos, a cambio de un porcentaje del 10% sobre los boletos vendidos.

En realidad, y como se demostrará a continuación, el Partido que represento jamás recibió ningún pago del porcentaje del 10% aludido, sencillamente porque la empresa particular mercantil 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.', no los entregó, originándose por ello una controversia civil que aún no concluye.

Lo anterior se demuestra a continuación:

PRIMERO.- Mi mandante lisa y llanamente niega haber recibido por la venta de dichos boletos, o por la comisión aludida en el contrato referido, cantidad alguna, negativa que surte efectos como prueba 'juris tantum' de acuerdo a lo establecido a las reglas de evaluación determinadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en materia Federal Electoral.

SEGUNDO.- De acuerdo a las reglas de Derecho Federal Común, la persona que niega no está obligada a probar. El Partido que represento niega haber recibido cualquier prestación por parte de la empresa 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.', y a pesar de no hallarse obligado a ello, se procede a presentar pruebas que apoyan el dicho manifestado:

a.- La revisión de la Comisión de Fiscalización no descubrió ni señala algún pago o prestación recibido de la empresa referida.

b.- El Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y agrupaciones políticas, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de 2004, que obra en poder de la autoridad ahora recurrida, expresamente incluye la prueba confesional, al reconocer que el Partido no ha recibido ningún ingreso pagado por 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.', así como de otra empresa relacionada denominada 'Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.', como se narra en las páginas 256 a la 265 inclusive.

Aludiendo precisamente a los ingresos percibidos por el ejercicio de 2004, de la empresa 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.', expresamente el Dictamen consolidado de Fiscalización refiere lo siguiente, en el penúltimo párrafo de la hoja 265:

...'En consecuencia, toda vez que el partido presentó el seguimiento de los juicios, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, toda vez que los ingresos no han sido recibidos, es importante señalar que la autoridad electoral, solicitará en la revisión del Informe Anual del año 2005, el seguimiento o la sentencia de los juicios en comento para comprobar y verificar que los ingresos que sean cobrados o recuperados, se ingresen a una cuenta bancaria del partido...'

Puede observarse que expresamente la **Comisión Fiscalizadora reconoció que mi mandante no ha recibido recurso alguno derivado de la empresa 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.'**.

c.- Simplemente para ayudar a aclarar el cuerpo juzgador, la razón jurídica que asiste a mi representada, sin que, como se ha expresado, la carga de la prueba corresponda al Partido que represento, es de manifestarse que posteriormente a la celebración del contrato, y precisamente a la falta de pago de la empresa 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.', mi representada presionó al representante legal de la sociedad multireferida deudora, para que, en forma de garantía de pago, subscribiese un conjunto de pagarés y cheques, esto es, Títulos de Crédito, a favor del partido que represento.

De ahí el origen de los Títulos de Crédito aludidos en la página 257 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos ya aludida, y que hacen prueba plena por su naturaleza.

Es de mencionarse entonces, que precisamente la falta de pago de los Títulos de Crédito referidos, originó las acciones cambiarias, o demandas que el partido presentó en contra de la empresa 'Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.', por una cantidad que cubría el adeudo derivado del sorteo aludido, 'Llena tu Marranito', así como otros dos sorteos posteriormente celebrados, y que más adelante serán tratados en el presente escrito, denominados 'Lanza la Moneda', y 'Gana a las Carreras'.

Dichas demandas o acciones cambiarias fueron referidas por el ya citado Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, en hojas 259 y 260. Recientemente, en julio del presente año, el Partido obtuvo una sentencia favorable en primer instancia, para el cobro de los pagarés aludidos, misma **cuya copia certificada se adjunta al presente escrito**, en el expediente 463/2004, resuelto por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **como la autoridad demandada reconoce en la resolución ahora impugnada.**

TERCERO.- Resulta por demás evidente, que de acuerdo a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República, reflejada en la Jurisprudencia analógica en materia administrativa y fiscal por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, que para calificar y ponderar adecuadamente una sanción, **es importante también considerar las atenuantes exactamente aplicables al caso concreto, sea cuales fueren las mismas.** Es evidente que en el supuesto fáctico que atañe a la presente controversia, **la autoridad no aplicó ni consideró ninguna atenuante.**

CUARTO.- Las atenuantes que la autoridad electoral fiscalizadora, en concordancia a las garantías de audiencia y legalidad, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debió considerar son:

a.- La facilidad y acceso que el partido proporcionó a los señores fiscalizadores electorales.

b.- Que la supuesta omisión del partido que represento, **se trató de actividades económicas que no tienen ninguna relación directa con la ministración u obtención de recursos públicos entregados por el Instituto Federal Electoral.**

c.- Que los recursos aludidos, provienen de juegos y sorteos entregados directamente por simpatizantes del partido, o personas deseosas de participar en un sorteo, **y no del erario.**

d.- **Que no se perjudica al erario con la supuesta falta cometida.**

e.- Que la sanción establecida **se pretende aplicar a las ministraciones, o subvenciones públicas que el Instituto Federal Electoral entrega a mi mandante**, que es una medida excesiva por basarse en una perspectiva totalmente distinta y desproporcionada, -esto es, ingresos ciertos y conocidos después de terminado un proceso electoral Federal, de acuerdo al resultado obtenido por el partido, provenientes del erario-, al de los ingresos derivados de juegos y sorteos, -esto es, ingresos futuros, probables y de realización incierta en todo momento, provenientes de la venta de boletos de juegos de azar-, en total desproporción a la capacidad económica y correlación que debe existir entre el hecho considerado como infracción, y la capacidad económica del sujeto, como categóricamente lo establece el artículo 22 constitucional, que obliga a la autoridad a establecer una proporción entre la pena y la capacidad del infractor.

f.- Que los propios señores auditores de la Comisión de Fiscalización en su dictamen, expresamente reconocieron que el Partido que represento jamás obtuvo ingresos derivados de los sorteos 'Llena tu marranito', 'Lanza la moneda' o 'Gana las carreras', ni tampoco de su concesionario contratado, 'Desarrollos Instantáneos' o 'Eventos Instantáneos'.

QUINTO.- La autoridad Administrativa-Electoral infringió en perjuicio del Partido Político Nacional que represento, la debida ponderación de la prueba, haciendo una inadecuada adaptación de los actos revisados, con la norma hipotética aplicable al caso concreto. Ello, en trasgresión a la garantía del debido proceso legal, audiencia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales. En consecuencia, debe anularse totalmente por improcedente la multa consistente en la reducción del 0.56% de la ministración mensual que corresponde al Partido, por financiamiento público, hasta alcanzar el monto de \$1,455,250.00 pesos, determinado en la hoja 3260 de la resolución controvertida.

La inconstitucionalidad del acto en que incurre la autoridad electoral al dictar la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, queda de manifiesto en virtud de que la autoridad en comento, al emitir sus inoperantes y violatorias conclusiones que determinan las aberrantes multas que se pretenden fincar a mi representada en la resolución materia del presente recurso, la autoridad en cuestión se basa invariablemente pretendiendo fundamentar su inexacto proceder en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en lo dispuesto la fracción V inciso c) del artículo 49 y lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; Así como en lo dispuesto en el párrafo 2, incisos a) y b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que textualmente y en el orden que se describen, dicen:

Artículo 38, párrafo 1: 'Son obligaciones de los partidos políticos nacionales'

'k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus **ingresos y egresos.**' (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Artículo 49, párrafo 11: 'El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:...'

'c). El autofinanciamiento estará constituido por los **ingresos** que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales,

ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.’ (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto ‘1.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.’ (las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto ‘1.2.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias, a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral, cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Los partidos políticos deberán autorizar al Instituto Federal Electoral para obtener cualquier información y certificaciones relacionadas con sus instrumentos y operaciones en las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros del sistema financiero nacional, a través de un oficio dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con copia para el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos deberán cumplir con esta disposición dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan obtenido su registro como partidos políticos nacionales. (Las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto 6.1.- El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, **juegos y sorteos**, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con los establecidos en el Catálogo de Cuentas. (Las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Punto 19.2.- La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluso sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c), del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada. (Las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

Párrafo 2 '... Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a).- **incumplan** con las obligaciones señaladas en el artículo **38** y demás disposiciones aplicables de este Código;

b).- **incumplan** con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;...' (Las negrillas, aumentos y subrayado son del suscrito).

De la simple lectura que se realice de los preceptos en cita, debemos concluir inequívocamente que su contexto indica que mi representada por conducto de su órgano interno competente, deberá (como en la especie lo hizo y lo acreditó fehacientemente a la autoridad electoral en la auditoría llevada a cabo) reportar al Instituto Federal Electoral los **ingresos** percibidos por CONVERGENCIA derivados del autofinanciamiento por la realización de los sorteos denominados **SORTEO CONVERGENCIA 2004, 2º SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS CARRERAS**; en base a los términos y condiciones preceptuados en los permisos que para tales efectos le fueron conferidos a mi representada por la Secretaría de Gobernación, mismos que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1 inciso 6.1. del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, concatenado con lo establecido en el párrafo 11, inciso c) del artículo 49 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anteriormente citados establecen en congruencia que los actos que efectúen los partidos políticos inherentes a la realización de **juegos y sorteos** para allegarse de recursos, estarán sujetos a las leyes y reglamentos correspondientes a su naturaleza, que en la especie, lo es la Dirección de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, misma que a través de los permisos multireferidos, autorizó válidamente a mi representada el llevar a cabo la celebración de los mencionados sorteos, reglamentados éstos, en los términos y condiciones contenidos en dichos permisos, así como en lo establecido en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento, por lo que, en la especie y de acuerdo a lo señalado en el precepto mediante el cual pretende justificar su inexacto proceder la autoridad electoral, ésta carece de facultades para pronunciarse sobre el cumplimiento de los sorteos en cita, ya que de la lectura de los mismos se infiere que la autoridad electoral carece de facultades y/o atribuciones para calificar sobre el cumplimiento de las leyes y/o reglamentos que regularon los multicitados sorteos. Situación que deberá de tomar en cuenta este H Tribunal para el efecto de decretar la improcedencia de la resolución que sobre el particular vierte la autoridad electoral al carecer de fundamentación y/o motivación en su actuar para decretar las improcedentes sanciones impuestas arbitraria y unilateralmente a mi representada por la autoridad electoral.

Siguiendo este orden de ideas, es importante destacar a este H. Tribunal que al igual que la violación manifiesta en que incurre la autoridad electoral y que quedó señalada en el párrafo inmediato anterior, al emitir su acto de autoridad y que hoy es materia del presente recurso, la autoridad electoral en franca violación a los preceptos en que se funda para emitir su resolución, sanciona en forma indebida a mi representada, al considerar equívocamente en su improcedente resolución el hecho de que mi representada obtuvo recursos por la celebración de los referidos sorteos, mismos que no ingresó a sus cuentas bancarias, por concepto de boletos vendidos, toda vez que omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados, por la realización de los sorteos en comento. Apreciación indebida mediante la cual la autoridad electoral baso su arbitraria resolución para multar mi representada. Siendo lo verdaderamente cierto que mi representada en el desahogo de la auditoría que le fue practicada por la autoridad electoral le acreditó fehacientemente que mi representada no había obtenido ingreso alguno por la celebración de los

sorteos que hoy son materia de las improcedentes sanciones que la autoridad electora pretende fincar a mi representada.

En virtud de lo anterior es necesario puntualizar a este H. Tribunal que los preceptos en que se basa invariablemente la autoridad electoral para pretender fundamentar su inexacto proceder lo hace en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en lo dispuesto a la fracción V, inciso c) del artículo 49 y lo dispuesto en el párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en lo dispuesto en el párrafo 2, incisos a) y b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales de la simple lectura que se efectuó facultan a la autoridad electoral a la verificación de los ingresos y egresos obtenidos por los partidos políticos en sus actividades promocionales como en la especie se refiere a juegos y sorteos, eventos en los cuales, como ha quedado dicho mi representada acreditó válida y fehacientemente a la autoridad electoral en la auditoría practicada que no obtuvo ingreso alguno por la celebración de los sorteos que hoy son materia de las improcedentes sanciones impuestas por la autoridad electoral, luego entonces, si esta debidamente acreditado que mi representada no obtuvo ingreso por la celebración de los sorteos, la fundamentación y motivación en la cual se basa la autoridad electoral carece de aplicación en la especie, ya que como queda de manifiesto la misma se circunscribe a ingresos y egresos realizados por el partido y en el presente caso, tal y como en su debida oportunidad se acreditó a la autoridad electoral, mi representada no obtuvo ingresos por la celebración de los sorteos en comento, por lo que la fundamentación y motivación que dolosamente pretende hacer valer la autoridad electoral para acreditar los extremos de su pretensión, al señalar en su razonamiento que el incumplimiento atribuible a mi representada se basa en que ésta supuestamente omitió proporcionar a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización de los sorteos en comento, situación que en la especie resultan de imposible realización, toda vez que atendiendo al principio rector del derecho 'nadie está obligado a lo imposible', mi representada se vio imposibilitada a presentar la documentación que requirió la autoridad electoral, en virtud de que tal y como quedo dicho y tal y como en su oportunidad se acreditó ante la propia autoridad electoral, mi representada no obtuvo ningún ingreso por la celebración de dichos sorteos, razón por la cual resulta notoriamente improcedente el que la autoridad electoral, sin motivación y fundamentación alguna, pretenda sancionar a mi representada por ingresos que jamás obtuvo por la celebración de los sorteos en cita.

En base a lo anteriormente expuesto, es necesario dejar de manifiesto a este H. Tribunal que mi representada acreditó, a la autoridad electoral en la auditoría en comento, cumplido cabalmente con los lineamientos marcados en los preceptos en cita, en virtud de que:

a).- CONVERGENCIA permitió la práctica de la auditoría y verificación practicada por esa H. autoridad electoral por conducto de la comisión de fiscalización que al efecto se instruyó. Asimismo, mi representada proporcionó a la referida comisión, toda la documentación que le fue solicitada y de que dispone respecto de sus **INGRESOS y EGRESOS** derivados de la realización de los sorteos denominados realización de los sorteos denominados **SORTEO CONVERGENCIA 2004, 2º SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS CARRERAS.**,

b).- CONVERGENCIA reportó puntualmente al IFE los ingresos obtenidos por la realización de los sorteos denominados **SORTEO CONVERGENCIA 2004, 2º SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS CARRERAS** y;

c).- que dicho sorteo fue desarrollado válidamente al amparo de las autorizaciones otorgadas a mi representada por la Secretaría de Gobernación, dentro del marco de competencia de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

En base a lo anterior, se reitera que mi representada ha cumplido con lo ordenado en los preceptos en cita, de los cuales se desprende que el espíritu del legislador fue el de concederle facultades a la autoridad electoral, con el fin de que en el ejercicio de sus funciones a través de auditorías esté en condiciones de verificar los ingresos obtenidos por los partidos políticos.

En este sentido, en la especie, como ha quedado dicho, la autoridad electoral carece de fundamentación y motivación para generar el acto de autoridad mediante el cual fuera, y en exceso de sus atribuciones, pretende que mi representada presente documentación que acredite y aclare ingresos que no ha percibido por la celebración de los sorteos referidos, emitiendo inexactamente los siguientes actos de juicio; i).-califica sobre el cumplimiento de mi representada sobre la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación dentro de sus facultades, para la celebración de los sorteos denominados **SORTEO CONVERGENCIA 2004, 2º SORTEO CONVERGENCIA 2004, LA NARANJA GANADORA, LLENA TU MARRANITO, LANZA LA MONEDA y GANA A LAS CARRERAS**, expedidos a favor de mi representada por la Secretaría de Gobernación, Institución competente para calificar respecto de su cumplimiento al amparo de lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento; ii).- determina los ingresos que mi representada debió de percibir por la celebración del sorteo en cita, calificando y basándose en supuestos normativos en los que no interpreta correctamente lo preceptuado en ellos tal y como ha quedado de manifiesto; iii).- requiere a mi representada de la presentación de diversa documentación bancaria que acredite ingresos, que en la especie, tal y como se le ha acreditado por mi representada a la autoridad electoral, jamás ingresaron a las cuentas de CONVERGENCIA por no haberlos obtenido por las causas y motivos que en lo particular por cada sorteo le fueron acreditados a la autoridad electoral en el desarrollo de la auditoría que sobre el particular le practicó a mi representada; iv).- se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio 2003, a que se refieren en su CLÁUSULA PRIMERA los referidos permisos de Gobernación. Situación que ha todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos la literalidad de lo preceptuado en dicha cláusula, mi representada debió presentar los referidos informes a la Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de presentar dicha información a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, máxime que si partimos de la primicia de que tampoco la autoridad electoral (aún sin facultades) había solicitado dicha información, por lo que es incuestionable el señalamiento que al efecto hace la autoridad electoral, el oficio referido en el sentido de que incumplió con presentar a la autoridad electoral los informes trimestrales, dicha observación carece de fundamento y motivación alguna; v).- al igual que lo manifestado en el punto inmediato anterior, se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral las pruebas correspondientes que acrediten el pago de los premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos lo preceptuado por la propia autoridad electoral en el resolutivo que hoy combate, infiere que mi representada reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005 dando cumplimiento así a los permisos otorgados para llevar a cabo los sorteos, sin embargo, según la propia autoridad electoral, mi representada no proporciono pruebas de la forma con la cual se entregó dichos premios determinando por este hecho una sanción que a todas luces resulta infundada.

SEXTO.- Por las mismas razones expuestas, deben anularse los apercibimientos aludidos al final del inciso v, hoja 3266, de la resolución ahora controvertida, y la multa consistente en cien días de salario mínimo diario, establecida al final del inciso w, de la resolución ahora controvertida ahora, hoja 3278,

así como la establecida al final del inciso x, por cien días de salario mínimo, incluida en la hoja 3293, de la resolución.

VIII.- IRREGULARIDADES SUPUESTAMENTE ENCONTRADAS EN LOS INGRESOS DEL SORTEO 'LANZA LA MONEDA'.

Incisos aa), ab), ac) y ab).

Regularmente, la autoridad revisora estima la existencia de diversas irregularidades en la declaración de ingresos de un sorteo denominado 'Lanza la Moneda', a partir de la hoja 3313, de la resolución ahora controvertida.

Tal y como se reconoce en las varias veces citada resolución, y en forma totalmente equiparable al agravio expuesto en el numeral V que antecede en el presente escrito, debido a que en el sorteo referido, del tipo conocido popularmente como 'Raspadito', nuevamente se cedieron los derechos de comercialización y venta a una empresa mercantil, a cambio de la comisión respectivamente a 'Desarrollos Instantáneos, S. A. de C. V'.

Lo anterior, es expresamente reconocida en la resolución controvertida, en las hojas 3314 y 3315.

Así las cosas, y con el fin de evitar inútiles repeticiones, deben entenderse así aquí por reproducidos, los alegatos esgrimidos en el numeral V que antecede, 'mutatis mutandi', esto es, modificando lo que debe ser modificado.

Así las cosas, debe anularse la resolución aa, página 3325 de la resolución, que impone cien días de salario mínimo diario, la de cien días de salario mínimo página 3339, así como la impuesta por el mismo monto de la página 3353 y la impuesta en la página 3368.

IX.- IRREGULARIDADES SUPUESTAMENTE ENCONTRADAS EN LOS INGRESOS DEL SORTEO 'GANA LAS CARRERAS'.

Incisos ae), af), ag), ah) y ai).

Regularmente, la autoridad revisora estima la existencia de diversas irregularidades en la declaración de ingresos de un sorteo denominado 'Gana las Carreras', a partir de la hoja 3368, de la resolución ahora controvertida.

Tal y como se reconoce en las varias veces citada resolución, y en forma totalmente equiparable al agravio expuesto en el numeral V que antecede en el presente escrito, debido a que en el sorteo referido, del tipo conocido popularmente como 'Raspadito', nuevamente se cedieron los derechos de comercialización y venta a una empresa mercantil, a cambio de la comisión respectiva, a 'Desarrollos Instantáneos, S. A. de C. V'.

Lo anterior, es expresamente reconocida en la resolución controvertida, en las hojas 3372, 3373, 3374 y otras.

Así las cosas, y con el fin de evitar inútiles repeticiones, deben entenderse así aquí por reproducidos, los alegatos esgrimidos en el numeral V que antecede, 'mutatis mutandi', esto es, modificando lo que debe ser modificado.

Así las cosas, debe anularse la resolución ae, página 3374, af, página 3387 de la resolución, que impone cien días de salario mínimo diario; la ag, de cien días de salario mínimo página 3401; ah, impuesta por el mismo monto de la página 3415; ai, por el mismo monto de cien días de salario mínimo de la página 3428 de la resolución impugnada.

X.- PRESENTACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS.

Inciso aj)

A partir del numeral aj de la resolución contravertida, en la página 3429 y siguientes, medularmente la autoridad electoral refiere que el partido que represento incurrió en diversas irregularidades por no haber presentado diversos estados de cuenta, relativos a ocho cuentas bancarias.

Al respecto, cabe mencionar lo siguiente:

En la hoja 3429 de la resolución ahora controvertida, aparece como uno de los estados de cuenta bancarios no entregados a la autoridad revisora fiscalizadora, la número 2260364103-1, en el Banco Scotiabank Inverlat, por el mes de mayo.

a.- Se ofrece y se rinde en este momento, la prueba documental pública consistente en original del escrito emitido por el Gerente de dicho banco, en donde hace constar que la cuenta fue cancelada en el mes de mayo del 2004. Ello, con el fin de demostrar que no existe la necesidad de entregar la cuenta bancaria de dicho mes por haberse cancelado en ese período.

b.- Por lo que respecta a otra de las cuentas de cheques, esto es 1700-1235451 del período julio y agosto del 2004, cabe señalarse que se solicitó una copia de los estados de cuenta bancarios referidos, el día 1o de julio del año 2005. Se anexa el documento correspondiente.

c- Finalmente por lo que hace a los estados de cuenta 156002213, 00499018673, 8777017885, y 141449980 abiertos por mi representada en Banorte, los mismos fueron solicitados a dicho Banco mediante escritos del día 28 y 29 junio del 2005. Se anexa el documento correspondiente.

Es muy importante destacar que todas estas pruebas, esto es, las constancias con las cuales se solicitó a los Bancos la entrega de los estados de cuenta faltantes del ejercicio del 2004, nunca fueron consideradas, ni tomadas en cuenta por los Auditores Fiscalizadores, ni mucho menos por la autoridad electoral, para considerar y ponderar la supuesta infracción.

En efecto, personal adscrito al partido, de nombre Miguel Ángel Juárez Carrillo e Israel Martínez Martínez, proporcionaron a uno de los Auditores Fiscalizadores, de nombre Jorge Luis Rosendo Aguilar, autorizado en la revisión del informe, las constancias de solicitud de entrega de los números de cuenta siguientes:

- 1.- Cuenta 141449980, ante el Banco Banorte, por enero a julio y octubre de 2004, de fecha 28 de junio.
- 2.- Cuenta 1700-1235451 del período julio y agosto de 2004, ante Scotiabank, del 1o de julio.
- 3.- Cuenta 2260364097-3, en Scotiabank, donde se hace constar que el mes de mayo del 2004, se cerró la cuenta.

4.- Solicitud que pide estados de cuenta de ocho números distintos, todos ellos de Convergencia en Banorte, que incluye las cuentas 00156002213, 499018673, y 8777017885, por períodos de enero y abril del 2004, entregado en junio del 2005.

5.- Solicitud de cancelación de la cuenta número 662016038 a nombre del Partido, ante Banorte, de fecha 27 de julio.

Lo anterior se acredita con la testimonial rendida ante fedatario público que se adjunta a la presente.

Es también adecuado aclarar que, si bien es cierto que el presente alegato no acredita que se rindieron las cuentas de cheques a la autoridad Fiscalizadora Electoral, también es cierto que con ello se acredita que mi representada trató de obtenerlas directamente de los Bancos, y que la instancia correspondiente fue a los Fiscalizadores, sin que estos últimos acusaran recibo de ello, y sin que todo esto fuere tomado en cuenta y ponderado por el Instituto Federal Electoral como una muy importante atenuante en la imposición de la sanción aludida.

d.- También es muy importante que la Autoridad Fiscalizadora Electoral, no consideró como un atenuante más, la siguiente circunstancias en la imposición de la sanción:

1.- Pudo sacar el promedio mensual de las cuentas que sí conocía, para con ello conocer el monto presumido de las cuentas faltantes, y con ello hacer una estimación de los ingresos del Partido, considerada para efectos de la imposición de la sanción.

2.- No consideró como atenuante que la gran mayoría de los estados de cuenta del ejercicio, sí fueron entregados por el Partido, a la Autoridad Fiscalizadora.

Es evidente que se infringen las garantías del debido proceso legal y audiencia, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello debe anularse la sanción que se comenta, consistente en una reducción del 0.17% de la ministración mensual que corresponde al Partido hasta alcanzar \$435,000.00.

XI.- GASTOS RECHAZADOS POR FALTA DE REQUISITOS FISCALES.

Inciso aw)

La resolución ahora controvertida, a partir de la hoja 3603, punto aw, rechaza gastos por \$1,203,003.01 pesos, integrado por diversos conceptos, que son honorarios por servicios personales del Señor Alejandro Chanona, por haberse pagado en un ejercicio fiscal distinto al de la fecha de los recibos, debido a que contradice disposiciones fiscales.

Lo mismo ocurre con diversos pagos que no se realizaron con cheque nominativo, así como otras observaciones de índole fiscal.

Lo anterior, implica una multa o sanción equivalente a una reducción del 0.23% en la ministración mensual del Partido, por financiamiento público hasta la cantidad de \$ 601,501.51 pesos.

En realidad, la autoridad excede con mucho sus facultades, al exigir requisitos fiscales que son totalmente intrascendentes e indiferentes en materia de legislación electoral.

Por lo anterior, y en óbito de evitar inútiles repeticiones, debe de entenderse aquí por reproducido, mutatis mutandi, modificado lo que debe ser modificado, lo ya expresado en el numeral XV, de este mismo capítulo de agravios, de la presente demanda.

XII.- EROGACIONES NO COMPROBADAS PARA LA INVESTIGACIÓN.

Incisos al), aq), be), bt) y cl).

Antes de entrar al estudio específico de cada sanción, resulta conveniente hacer un estudio de la situación jurídica que guardan las instituciones a que hace referencia la fracción VIII, del artículo 49 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Lo anterior, se corrobora con la ley específica en sus artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal que señala:

ARTÍCULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 36 de este Código.

Ahora, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos, de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

Es por ello, que el legislador ordinario, estableció en el artículo 49, párrafo 7. inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

Dichos recursos, deben destinarse a las fundaciones o institutos de investigación que formen parte, que tengan el mismo fin, con los objetivos, con la doctrina, con los principios del partido político.

ARTÍCULO 49:

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

De los artículos citados anteriormente, se desprende que es voluntad del legislador:

- Que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público.
- Que es un derecho de los partidos políticos nacionales recibir el financiamiento público.
- Que es una obligación, gastar ese dinero en los fines que el propio partido tenga.
- Que para tal efecto, desarrollara o auspiciara fundaciones o institutos de investigación para que el partido, desarrolle su doctrina, sus principios, y de esa forma pueda crecer.
- Que para que esas fundaciones o institutos de investigación cumplan con su objeto social, es necesario que el partido les destine por lo menos el 2% del presupuesto que en enero de cada año reciben.

Es así, que del dinero que los partidos políticos reciben en enero de cada año, dinero al cual tienen derecho y tiene la obligación de gastarlo en forma adecuada, destinaran por lo menos el 2%, de dichos ingresos a dichos institutos o fundaciones.

Por las fundaciones o institutos, debemos entender a personas jurídicas de derecho privado, con fines permitidos por la legislación correspondiente, constituidas conforme a las leyes de la materia, predominantemente de derecho civil, de derecho privado, y que no forman parte del partido político.

Es decir que las fundaciones o institutos, en el derecho positivo mexicano, tienen las siguientes características:

- Son personas jurídicas.
- Su constitución, transformación, modificación y extinción, están regulados por el derecho privado, es decir, que para crear, modificar y terminar con una institución de dicha naturaleza no intervienen más que las personas interesadas.

- Tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.

En ese sentido, las fundaciones o institutos tienen dos tipos de actos y relaciones jurídicas, a saber:

Actos y relaciones jurídicas entre los miembros.

Actos y relaciones jurídicas con las demás personas físicas o jurídicas.

En el caso que nos ocupa, como ha quedado manifestado, mi representada, ha demostró (sic) a la autoridad electoral, y ésta expresamente reconoció, que el pago a la FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMERICAS, A.C. por el monto requerido por la ley se realizó.

Es evidente que las fundaciones o instituciones a que hace referencia el artículo 49 del Código, son personas jurídicas de derecho privado.

Ahora bien, la autoridad electoral, impone a mi representada por supuestas omisiones en cuanto a ese precepto cinco sanciones:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se imponen al Partido Convergencia las siguientes sanciones:

al) Una multa consistente en 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a 4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

aq) Una multa consistente en 634 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$28,661.00 (veintiocho mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

be) La reducción del 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$544,779.83 (quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 83/100 M.N.).

bf) La reducción del 0.31% (cero punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$809,475.00 (ochocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

cl) Amonestación pública.

1.- al) Una multa consistente en 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a 4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Esta sanción debe ser dejada sin efectos toda vez que la misma, es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y a la garantía establecida en el artículo 22 Constitucional.

En efecto, mi representada, presentó una mediante número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, mi representada dio contestación al oficio antes señalado.

Ello fue así, ya que en 2003, mi representada tenía la obligación de que la cuenta de la fundación o instituto, tenía que estar abierta a nombre de la misma, y dado que mi representada cambio de CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA A CONVERGENCIA, el cambio de denominación provocó un espacio administrativo que fue difícil subsanar, y fue por ello que al Instituto se le dieron los elementos para no imponer la multa.

Aunado a lo anterior, la multa impuesta por la autoridad administrativa electora, va en contra de lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, ya que impone una multa sin razonar su monto, si con la imposición de la multa se intenta detener una conducta infractora, si mi representada es económicamente capaz de soportar el monto de la misma.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, mismos que resultan aplicables por analogía e identificación de razón, y que a la letra señalan:

‘MULTAS NO TRIBUTARIAS. EN EL ACTO DE SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA’. (Se transcribe)

‘MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, QUE LA PREVÉ COMO SANCIÓN POR NO PAGAR CUOTA DE RELOJ ESTACIONÓMETRO, ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA’. (Se transcribe).

‘MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, QUE LA ESTABLECE, RESULTA INCONSTITUCIONAL AL INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA’. (Se transcribe).

Por lo anterior, ese Honorable Tribunal debe dejar sin efectos la multa impuesta a mi representada, toda vez que la misma resulta inconstitucional, y la ley en la que se basa la autoridad para imponer, es contraria a lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, situación suficiente para que se deje sin efectos la misma.

2.- aq) Una multa consistente en 364 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$28,661.00 (veintiocho mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

Esta sanción, debe ser dejada sin efectos, toda vez que la misma, es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y a la garantía establecida en el artículo 22 Constitucional, así como a las disposiciones relativas de las leyes electorales.

En efecto, mi representada, presentó una mediante número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, mi representada dio contestación al oficio antes señalado.

La única obligación, a que me obliga, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes electorales correspondientes, es a mantener la información que soporte la información que compruebe que se realizó la transferencia de fondos.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 19.2 y 24.3 del citado acuerdo, sólo se desprende la obligación para mi representada de mantener a disposición de la autoridad electoral, los originales que comprueben las operaciones realizadas.

Es de explorado derecho, que una prueba suficiente, es el estado de cuenta bancario abierto a nombre de mi representada, dicho documentos, constituye una documental privada que es emitida por un integrante del sistema financiero mexicano a un ente de interés público, como es mi representada CONVERGENCIA, por lo que debe dársele pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la multa, rebasa el parámetro establecido por el artículo 22 Constitucional.

Al respecto, cobran aplicación los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que por analogía e identificación de razón resultan aplicables al caso que nos ocupa, y que a la letra dicen:

‘MULTAS NO TRIBUTARIAS. EN EL ACTO DE SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA’. (Se transcribe).

‘MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, QUE LA PREVÉ COMO SANCIÓN POR NO PAGAR CUOTA DE RELOJ ESTACIONÓMETRO, ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA’. (Se transcribe).

‘MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, QUE LA ESTABLECE, RESULTA INCONSTITUCIONAL AL INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA’. (Se transcribe).

Por lo anterior, atentamente solicito dejar sin efecto la multa impuesta a mi representada, toda vez que la misma resulta inconstitucional, y la ley en la que se basa la autoridad para imponer, es contraria a lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, situación suficiente para que se deje sin efectos la misma.

3.- be) La reducción del 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$544,779.83 (quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 83/100 M.N.).

4.- bf) La reducción del 0.31% (cero punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$809,475.00 (ochocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

LA AUTORIDAD ELECTORAL SANCIONA A MI REPRESENTADA, AÚN Y CUANDO ÉSTA CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

LA AUTORIDAD FISCAL, MULTA A MI REPRESENTADA, AÚN Y CUANDO ÉSTA LE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LE SOLICITÓ.

Es muy importante que, en obvia contradicción a los principios de legalidad y debido proceso legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, no resulta claro, e induce a confusión, las motivaciones y consideraciones de la autoridad electoral, para determinar que solo la mitad del dinero que legalmente el partido debe utilizar para investigación, fue utilizado.

Esto es de suma importancia, ya que al no quedar clara la consideración y supuesta razón de la omisión imputable, resulta materialmente imposible a mi mandante defenderse.

Efectivamente, de la lectura no sólo de la resolución a hojas 3766 a 3776 y 4373, sino del oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, que el comité de fiscalización solicitó a mi representada, expresamente, la autoridad, ahora demandada a través del presente recurso, reconoció, que mi mandante erogó \$2,698,250.00, en cumplimiento de su obligación legal de destinar recursos a la investigación, relacionada con actividades de su ideario político.

Dicho reconocimiento se puede apreciar, en las páginas 3766 a la 3776 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Cantidad que fue destinada a la Fundación Socialdemocracia de las Américas, A.C.

Desgraciadamente, y en detrimento de la garantía del debido proceso legal, la autoridad demanda a través del recurso, señala que una mitad si fue gastada y la otra no, sin que nunca jamás atisbe, y mucho menos explique, como se enteró, como se conoció que la mitad de dicho monto si fue utilizado y la otra mitad no.

Se reitera, que de un análisis de toda la documentación referida, la autoridad refiere y destaca como conoció que una mitad fue gastada y la otra no.

ANTE DICHOS ASERTOS, RESULTA IMPOSIBLE QUE EL PARTIDO PUEDA DEFENDERSE DE TAL ACUSACIÓN, Y SIMPLEMENTE POR ELLO DEBE SER ANULADA LA SANCIÓN IMPUESTA POR TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Ad cautelam, y suponiendo sin conceder, que la autoridad rechazara el pago hecho a la fundación aludida, como valido para que se entendiera cumplido el mandato legal electoral, que obliga el partido a destinar el 2% de sus recursos asignados por la vía publica a la investigación, jamás lo mencionó. En todo caso, aceptó y reconoció el pago que la ley impone a la fundación.

Ad cautelam, y suponiendo sin conceder, que la razón del rechazo obedece, a que realizo una compulsas a la Fundación, también jamás lo menciona.

Ad cautelam, y suponiendo sin conceder que la razón del rechazo obedece a que la autoridad investigó los gastos realizados por la fundación, se ignora, dado que la autoridad jamás lo mencionó.

Por todo ello, resulta que se infringe la garantía de audiencia y debido proceso legal, al partido político que represento.

Medularmente la autoridad electoral, refiere que mi mandante destinó el total del monto que la ley le exige para la investigación, a una fundación avocada a ello, pero que la misma, solo utilizó la mitad de los recursos.

Mi mandante, demostrará que el simple hecho de dar el dinero a la fundación, cumple con el requisito legal aludido.

CABE SEÑALAR, QUE EL OBJETO DE LA REVISIÓN ES EL DE VERIFICAR QUE LA MINISTRACIÓN MENSUAL A QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO, SE UTILIZÓ EN ACTIVIDADES POLÍTICAS, Y, LOS INGRESOS, SE UTILIZARON PARA ELLO.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala que:

Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso o); 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se citan los artículos a que la autoridad alude en la resolución:

36, párrafo 1, inciso c):

1.- son derechos de los partidos políticos nacionales: c).- disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuya a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de estos Administración Local ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

38, párrafo 1, inciso o):

1.- son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

o).- utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c), del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII:

1.-El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

7.- los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a).- para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

VIII.- cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

269, párrafo 2, incisos a) y b):

1.- los partidos políticos y las organizaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

2.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a).- incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables a este Código.

b).- incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la autoridad electoral, señala como falta, como incumplimiento, una diferencia NO EROGADA POR LA FUNDACIÓN, situación que se aprecia en la página 3767 del tomo IX, de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2004, en el que se aprecia el siguiente cuadro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS (A)	2% QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE FUNDACIONES (B)=(A*2%)	IMPORTE DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR EL PARTIDO A SUS FUNDACIONES (C)	IMPORTE QUE LA FUNDACIÓN EROGÓ (GASTOS)	DIFERENCIA NO EROGADA POR LA FUNDACIÓN (E)=(B-D)
\$119,515,566.00	\$2,390,311.32	\$2,698,250.00	\$1,074.179.98	\$1,316,131.34

De lo citado anteriormente, se desprende que mi representada si erogó los gastos a que estaba obligada, y la autoridad señala que como la fundación no se los gastó, entonces si nos reduce la ministración mensual, sin señalar el como se dio cuenta de cómo la fundación se gastó el dinero o no.

Es decir, la comisión de fiscalización, reconoce que:

- Señala que es obligación de mi representada dar por lo menos el 2% de los gastos que en enero recibe CONVERGENCIA, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- Mi representada CONVERGENCIA, sólo tiene una Fundación para cumplir con la obligación del artículo 49, párrafo 7, inciso VIII del Código Electoral.
- Que mi representada, ha cumplido con la obligación de ley de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de esa Fundación.

ES DECIR, LA AUTORIDAD ELECTORAL RECONOCE QUE MI REPRESENTADA SÍ CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR POR LO MENOS EL 2% DE LOS INGRESOS QUE RECIBE EN ENERO DE CADA AÑO.

Ahora bien, la propia autoridad fiscalizadora, reconoce que se cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió mi representada, ya que como se reconoce en la resolución materia del presente acto, se entregó la cantidad de:

IMPORTE DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR EL PARTIDO A SUS
--

FUNDACIONES (C)
\$2,698,250.00

Al respecto, se invoca la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

‘RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES’. (Se transcribe).

En efecto, Magistrados de la causa, la única obligación que se desprende del artículo 49 ya citado, es la de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que se reciba, y no el de verificar que la fundación o instituto lo haya erogado para los fines para los que fue creado.

Ello es así porque las asociaciones civiles, como es el caso de Socialdemocracia de las Américas, A.C., tiene personalidad jurídica propia, su régimen jurídico es diferente al de los partidos políticos, y por lo tanto, su fiscalización también es diferente.

Es decir, si la obligación de mi representada es la de destinar anualmente cierta cantidad de dinero del que reciba del financiamiento público, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, y mi representada cumplió con dicha obligación, no se le puede imponer más obligaciones que las que la ley de la materia prevé.

Pensar y resolver lo contrario, sería ir en contra de lo dispuesto en el derecho positivo vigente en la época de la situación jurídica, sería vulnerar las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, sería aceptar que la autoridad electoral, puede ir más allá de lo que establece la ley de la materia: el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, y permitir que la autoridad electoral, a través de suposiciones en los gastos de terceras personas sancione a mi representada.

Para comprobar lo anterior, se ofrece como prueba:

Por lo anterior, las sanciones impuestas en los numerales que anteceden, deben ser dejadas sin efectos, toda vez que mi representada nunca dejó de cumplir con la obligación que le establece el artículo 49, ya citado del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, ya que sí entregó la cantidad que se establece en dicho artículo, por lo que procede que este órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación, deje sin efectos las sanciones impuestas a mi representada, en la resolución aludida:

Para comprobar lo anterior, se ofrece como prueba:

- COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL, EN DONDE SE DA FE DE LA CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMERICAS, A.C.
- COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, EN DONDE CONSTA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMERICAS, A.C. DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.
- COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, EN DONDE CONSTA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA SEGUNDA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMERICAS, A.C., DE FECHA 11 DE ABRIL DEL DOS MIL CINCO.

- COPIA SIMPLE DEL AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE CONVERGENCIA, CON SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS Y COPIA DEL ESTADO DE CUENTA BANCARIOS, EN DONDE CONSTA LA CUENTA 0532-000-00 ABIERTA A NOMBRE DE ORGANIZACIONES ADHERENTES, Y DONDE SE APRECIA EL TRASPASO DE LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.
- CON DICHA PRUEBA SE DEMUESTRA QUE EL DINERO SALIÓ DE LA CUENTA BANCARIA DE MI REPRESENTADA CONVERGENCIA PARA LA CUENTA BANCARIA DE LA FUNDACIÓN.
- COPIA SIMPLE DEL AUXILIAR DE CONTABILIDAD DE FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA, A.C., CON SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS Y COPIA DEL ESTADO DE CUENTA BANCARIOS, EN DONDE CONSTA LA CUENTA 0101-101-0 ABIERTA A NOMBRE DE BANCOS, Y DONDE SE APRECIA EL TRASPASO DE LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.
- CON DICHA PRUEBA SE DEMUESTRA QUE EL DINERO SALIÓ DE LA CUENTA BANCARIA DE MI REPRESENTADA CONVERGENCIA PARA LA CUENTA BANCARIA DE LA FUNDACIÓN.

Por lo anterior, las sanciones impuestas en los numerales que anteceden, deben ser dejadas sin efectos, toda vez que mi representada nunca dejó de cumplir con la obligación que le establece el artículo 49, ya citado del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, ya que sí entregó la cantidad que se establece en dicho artículo, por lo que procede que este órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación, deje sin efectos las sanciones impuestas a mi representada, en la resolución aludida.

5.- cl) Amonestación pública.

XI BIS.- SANCIONES DIVERSAS. **Inciso bm)**

La resolución controvertida, en su punto bm, página 3889 et sequitur, concluye con una sanción que debe ser dejada sin efectos la resolución administrativa electoral, que ahora se impugna, consistente la reducción del **0.12%** (cero punto doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$302,592.23** (trescientos dos mil quinientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.), ya que la misma se emitió en contravención de las más elementales reglas de respeto y constrictión a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, es así, toda vez que los razonamientos de la autoridad electoral, en este punto en específico son:

bm) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 93 lo siguiente:

‘93. El partido presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, por un importe de \$756,480.58 como se detalla a continuación:...

La sanción impuesta, debe ser dejada sin efectos, toda vez que la autoridad electoral, pretende ir más allá de lo que permite la ley electoral, ya que pretende que se le muestren comprobantes que contengan requisitos fiscales.

En efecto, de los artículos citados en la sesión del Consejo General, en la que están individualizadas las sanciones impuestas a mi representada, no se desprende que mi representada tenga que presentar documentos ante el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, documentos que sólo las autoridades fiscales me pueden requerir.

Y más aun la autoridad cita disposiciones del Código Fiscal de la Federación, y de una resolución miscelánea fiscal, para con ello, pretender fundamentar su solicitud de informes y la imposición de la sanción.

De lo anterior se desprende que, la autoridad electoral, pretende ejercer funciones de autoridad fiscal, e incluso, sancionar a mi representada en el inciso bm), atribuciones que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las disposiciones electorales, le otorgan a la comisión de fiscalización.

Con ello se evidencia, lo excesivo de las atribuciones que la comisión de fiscalización se tomó, y que obviamente repercuten en el resultado que de la revisión se hizo a mi representada, ya que se le impone una sanción que la misma califica como grave mínima sin fundamentar ni atisbar someramente la imposición de dicha sanción.

Aunado a lo anterior, la autoridad electoral, deja de observar lo dispuesto por la regla que ella misma cita, ya que la póliza, a que se hace mención estaba en poder de la autoridad electoral.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En el caso de la póliza de egresos N° 1028/01-04, se anexa dicha póliza con su comprobante original. En el caso de la póliza de egresos N° 8038/08-04, es una de las pólizas que solicito (sic) el personal asignado por el Instituto Federal Electoral para realizar la auditoria a nuestro instituto político mediante un memorando con fecha 21 de Abril de 2005 (se anexa) con el objetivo de realizar la revisión del rubro ‘cuentas por cobrar’, desafortunadamente dichas pólizas no fueron devueltas por medio de memorando u oficio tal y como fueron solicitadas en un principio, detal (sic) manera que al tratar de ser rastreada la póliza en comento, no se localizó; solo (sic) se anexa copia de la póliza. Por lo anterior solicitamos una aclaración ya que dicha documentación es importante para mantener en orden nuestra contabilidad’.

En ese sentido, Magistrados de la Causa, es importante hacer notar que mi representada, como lo reconoce la autoridad electoral, que en uso de lo establecido en el artículo 19.2 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por que se aprueba el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Es por ello que la sanción impuesta e identificada con el inciso bm), debe ser dejada sin efectos por este Tribunal, ya que se ha demostrado la misma, se ha impuesto en clara contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, como la propia autoridad electoral, lo reconoce, mi representada nunca tuvo la intención de no permitir que el Instituto Federal Electoral, no revisara sus ingresos, ya que siempre estuvo dispuesta a cooperar con la autoridad revisora.

Ello al mencionar el propio Consejo que:

‘Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización’.

La sanción aludida en este inciso debe ser declarada NULA, en virtud de la contradicción e incongruencia en que cae la responsable, pues si bien es cierto tipifica la sanción como GRAVE ESPECIAL, también lo es que reconoce expresamente (fojas 3905, tomo XI de la resolución impugnada) que derivado de la respuesta del partido que represento, se desprende el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar las observaciones de la Comisión de Fiscalización, por lo que resulta por completo ilógico e incongruente que si el particular muestra su incondicional cooperación tanto a la revisión de que fue objeto, como para subsanar las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización en el desarrollo de la misma, su conducta sea tipificada como GRAVE, como si en la especie, se hubiese tenido al ánimo de incumplir expresamente con las normas aplicables.

De lo anterior se tiene, la responsable JAMÁS considera como atenuante la cooperación SIEMPRE demostrada por el Partido que represento, situación que viola lo establecido en el artículo 16 constitucional, tal como se demuestra con los criterios jurisprudenciales que a la letra se transcriben mismos que deberán ser analizados mutatis mutandi, esto es, modificando lo que deba ser modificado. (Se transcribe).

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS. ALCANCE DEL AMPARO. (Se transcribe).

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS. (Se transcribe).

En conclusión, la multa impuesta debe ser declarada nula, por notoriamente improcedente, pues la autoridad responsable lejos de valorar la situaciones que como atenuantes se presentan en el caso concreto, decide multar como infracción GRAVE, el ánimo de mi representada de cooperar con la autoridad.

XII.- CUENTAS POR COBRAR

Incisos ce), cd), ce) y ch)

En relación a las multas impuestas al rubro ‘cuentas por cobrar’ localizado de fojas 4144 a 4238 de la resolución ahora impugnada, impuestas en virtud de la aplicación del artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, mismo que a la letra establece:

‘11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al personal’, ‘Gastos por comprobar’ y ‘Anticipo a proveedores’ o a cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal’.

En otras palabras, grosso modo, la multa impuesta versa sobre la calificación que hace la Autoridad responsable de las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

Ahora, es de suma importancia puntualizar que las mismas carecen de validez y legalidad, situación por lo que deben ser declaradas nulas, tal y como a continuación se demostrará:

a.- Si bien es cierto y tal y como se desprende del oficio No. STCFRPAP/265/05, de fecha 31 de marzo de 2005, el objetivo de la revisión efectuada al partido Convergencia es la revisión de la documentación que ampara el Informe Anual del 2004, también lo es que la Comisión de Fiscalización EXCEDE sus facultades de revisión, al multar a mi mandante por cuestiones sucedidas en años anteriores, a saber, 2002 y 2003.

Tales asertos de la autoridad responsable se encuentran a fojas 4144 in fine pues es claro que para poder revisar dichos ejercicios es NECESARIA la emisión de ordenes de revisión INDIVIDUALES y RELATIVAS a dichos años, ya que resulta del todo inconstitucional que la Autoridad ahora responsable pretenda revisar ejercicios anteriores, a través de una orden de donde claramente se desprende la revisión del Informe anual del año 2004.

A este respecto es menester puntualizar que la autoridad demandada deja a mi representada en total estado de indefensión e incertidumbre jurídicas pues **excediéndose en el ejercicio de sus facultades de revisión**, procede a revisar ejercicios fiscales que **NO ESTÁN CONTEMPLADOS** en la orden de revisión, situación que viola gravemente en contra de mi mandante los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que en el caso concreto, se inició el procedimiento de revisión EXCLUSIVAMENTE por el informe anual de 2004, no por los ejercicios de 2002 y 2003, lo que así mismo conlleva a una falta de fundamentación y motivación, pues EN NINGÚN MOMENTO **durante el procedimiento de revisión llevado a cabo**, la Autoridad Responsable informó a mi mandante de la existencia de una relación entre los diversos ejercicios, aun cuando de manera por demás arbitraria solicitó información por los tres ejercicios a mi mandante.

En este orden de ideas, es menester señalar que, para que exista lógica y legalidad en todo procedimiento de revisión, debe existir una **RELACIÓN** entre documentación revisada y el objeto de la revisión, esto es, el informe anual cuya legalidad se verifica. En el caso concreto, dicha relación JAMÁS se estableció, pues nada tienen que ver los documentos de 2002 y 2003 con los procedimientos contables realizados en el año de 2004, y aun así suponiendo sin conceder que de alguna manera se encontrasen relacionados, dicha relación en ningún momento se hace del conocimiento de mi mandante, situación que deja al partido que represento en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues en todo caso, si la responsable pretendía revisar dichos ejercicios, debió NECESARIAMENTE emitir una orden que EXPRESAMENTE así lo estableciera.

b.- Continuando con el mismo orden de ideas, la autoridad responsable decide calificar la supuesta infracción cometida como GRAVE ESPECIAL, sin siquiera motivar la razón de su dicho, pues a pesar de que señala a fojas 4180 del tomo XIV de la resolución controvertida, haber puesto 'particular atención' en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el fin de que las sanciones no resultasen inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionales, irracionales, insignificantes o irrisorias, de NINGÚN LUGAR del cuerpo de dicho documento se desprende dicho análisis, situación que deja en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN a mi mandante pues si bien es cierto el artículo 16 constitucional impone a las autoridades responsables la obligación de fundar y motivar una sanción, tomando en cuenta las circunstancias especiales relativas a cada caso en concreto, también lo es que en la resolución que por esta vía se controvierte, esto NO SUCEDIÓ, situación que hace evidente su falta de validez y procedencia.

Ahora, abundando un poco más en lo antes manifestado, se tiene que a fojas 4178 de la mencionada resolución la Autoridad responsable manifiesta: ‘...no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Convergencia hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento’, el precepto relativo es el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

De lo anterior se infiere que, si se trata de la primera aplicación del artículo en comento, luego entonces la multa que debió aplicarse a mi mandante debió ser CONGRUENTE con dicha situación, y aplicarla como una ATENUANTE.

Sin embargo y tal como sucede en la especie, se califica como GRAVE ESPECIAL una conducta cuya supuesta comisión por PRIMERA VEZ es sancionada. Así, resulta por demás ilógico e improcedente que la Autoridad Responsable sancione gravemente a mi mandante, cuando NO EXISTE un precedente, ni de la comisión de infracción similar, ni de parámetros existentes entre el monto de la sanción impuesta.

Se concluye, en base a lo manifestado previamente, que las sanciones establecidas son ILEGALES por IMPROCEDENTES e INCONSTITUCIONALES, pues si bien es cierto se sanciona por PRIMERA VEZ la conducta de mi mandante, también lo es que se deja al TOTAL ALBEDRÍO de la Comisión de Fiscalización, la imposición de los montos de dichas sanciones, situación que resulta a todas luces violatoria no solo del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, sino también del artículo 14, pues SIN QUE EXISTA un procedimiento legalmente establecido para la imposición de sanciones, que incluya un tope máximo y mínimo de porcentajes y cantidades, la Responsable impone A DISCRECIÓN multas sin siquiera motivar y fundamentar la procedencia de las mismas.

En lo tocante a la retroactividad de la ley hay una serie de enunciados de imprescindible consulta y aplicación. Helos aquí.

PRIMERO.- Se le reconoce a la retroactividad de la ley una eficacia excepcional que puede afectar hechos, actos o situaciones de naturaleza jurídica ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia. Su excepcionalidad se fundamenta en que rompe un principio vertebral del Derecho, el de la equidad que es un atributo de la Justicia y cuya función es la de corregir y enmendar el derecho escrito, o sea, el positivo; restringiendo así en ocasiones la generalidad de la ley y en otras ampliándola o extendiéndola para suplir sus deficiencias a efecto de atenuar su rigor. Burgoa Orihuela sostiene en, **Las Garantías Individuales**, que es un asunto complejo (México, Porrúa, 1981, pág. 496); en tal virtud, añade, y en ausencia de un criterio uniforme, ‘se debe acudir a la equidad para resolver el conflicto de manera imparcial’.

SEGUNDO.- La aplicación equitativa del derecho corresponde al principio de que en la aplicación de la norma general a un caso concreto se deben tomar en cuenta las circunstancias especiales, particulares, propias del caso, evitando que se llegue a conclusiones o decisiones injustas. Lo evidente es que si en la aplicación de una ley no se toman en cuenta las circunstancias del caso se llegará entonces, a fortiori, a resultados injustos no queridos por el legislador. La conclusión es clara: la retroactividad no puede implicar la negación de la voluntad del legislador.

TERCERO.- La única forma de retroactividad aceptada por los sistemas liberales de gobierno es la de la ley penal favorable al delincuente. Como se ve, se trata aquí de materia estrictamente penal aunque ampliable al espectro todo del Derecho. Por otra parte la defensa de la retroactividad de las leyes procesales proviene de una grave confusión entre la aplicación retroactiva y la aplicación inmediata. Las

leyes procesales, desde luego, son de aplicación inmediata pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva. En otros términos, el principio de la no retroactividad de la ley abarca lo mismo a las substantivas que a las adjetivas.

CUARTO.- La no retroactividad absoluta se sostiene en la idea de que el justiciable tiene el derecho de ser juzgado conforme a la antigua ley, pues de lo contrario debería serle aplicada la nueva ley en cuanto no le es favorable también. Criterio absoluto el anterior que se completa con **la admisión de la retroactividad sólo en lo favorable, rechazándose la retroactividad de la ley más severa. Esto se halla consagrado en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución al prescribir que: 'A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA'**. Lo cual confirma el segundo párrafo del precepto que se cita que prohíbe la privación de derechos individuales cuando ello no se haga 'CONFORME A LEYES EXPEDIDAS CON TERIORIDAD AL HECHO'.

QUINTO.- En acatamiento de la garantía de legalidad y de constitucionalidad es de observar que en el Derecho universal nada más se admiten los efectos retroactivos de las leyes cuando ellas mismas lo disponen de manera expresa.

SEXTO.- La no retroactividad de la ley, por razones obvias, se extiende hasta el espacio de cualquier disposición gubernativa como acuerdos, reglamentos, etcétera. Al respecto el artículo 5 del Código Civil ordena que: 'A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'.

SÉPTIMO.- La ley se elabora siempre para el futuro (**ex nunc**), no para el pasado (**ex tunc**); (véase Juventino Castro, **Garantías y Amparo**, México, Porrúa, 1974, pág. 244). Idea que enfáticamente sostiene Burgoa Orihuela al afirmar que: 'Una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua' (**Las Garantías Individuales**, México, Porrúa, pág. 496).

Ahora bien, se adiciona el artículo 11.7 del **Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes** con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada **ad infinitum** la debida comprobación de los mismos. Con tal propósito se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por liquidar tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores', o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado éstos se considerarán como no demostrados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Como es de ver se está en presencia de un artículo de fiscalización del **Reglamento**, pero en forma retroactiva y sin que el propio **Reglamento** o el artículo lo dispongan, expresamente (ver número QUINTO). En consecuencia cabe anotar lo siguiente.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral donde se contiene el mencionado artículo es el número CG224/2002, aprobado el 18 de diciembre del año 2002 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero del año 2003, así como el 13 de marzo de ese 2003, en cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho precepto no fue aplicado en relación con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes a los años de 2002 y 2003, por razones entendibles, aplicándose hasta la última revisión que concierne al ejercicio del año 2004. Por lo mismo considero que la autoridad administrativa electoral lo está aplicando retroactivamente y en perjuicio flagrante de los partidos políticos. Con lo que

se viola, a mi juicio, la norma jurídica a que se contraen los párrafos primero y segundo de la Constitución.

A mayor abundamiento, en cuanto a la resolución en su inciso marcado cd) que combate, la misma es violatoria del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- En el supuesto sin conceder de que mi representada presentó en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar que provienen del ejercicio 2003, que al cierre del ejercicio 2004 continúan sin haberse comprobado por un importe de \$21,563,272.62 los cuales se consideran como no comprobados; los mismos fueron reportados en su oportunidad al cierre de cada ejercicio, es decir, los saldos provenientes de 2003, pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, sin movimientos al ejercicio 2004, los saldos provenientes de 2003, con incrementos, los saldos provenientes de 2003, con pagos o comprobación de gastos sin haber sido liquidados y los saldos provenientes de 2003 en general, ya fueron sancionados en su oportunidad, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio anual 2004, no aplicándose ninguna sanción a mi representada por este concepto.

2.- Lo anterior, es así, por que en su momento la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto decidieron no aplicar el dispositivo contenido en el artículo 11.7 del reglamento respectivo, que señala 'si al cierre de un ejercicio un Partido Político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'deudores diversos' 'prestamos al personal', 'gastos por cobrar', 'anticipo a proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepcionalidad, como se aprecia de los informes anuales ordinarios del año 2003 y 2004.

3.- Como es de su conocimientos señores Magistrados, el dispositivo anteriormente descrito nos habla del cierre del ejercicio, cuando un Partido Político, presenta en su contabilidad saldos positivos en cuentas diversas, además de que al mismo cierre del ejercicio si los gastos no se han comprobado se considerarán como no comprobados, salvo la excepción legal, de esta forma la responsable pretende aplicar retroactivamente el artículo 11.7 del reglamento respectivo en perjuicio de mi representada, ya que en su página 4182 de la resolución respectiva se indica lo siguiente 'al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas 'deudores diversos' 'gastos por comprobar' y 'anticipos de proveedores' reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Social Democracia de las Américas A. C. se constató que al 31 de Diciembre de 2004, existieron saldos con antigüedad mayor a 1 año, toda vez que provenían del 31 de Diciembre de 2003', por lo que la propia responsable reconoce que son cuentas provenientes al 31 de Diciembre de 2004, que se tuvieron que verificar en el 2004 conforme al informe ordinario presentado por mi representada en ese año, por lo que la autoridad responsable debió en su momento hacer las observaciones pertinentes y de llegar al caso a sancionar conforme al Código aplicando el reglamento, situación que consintió y ahora en perjuicio de mi representada pretende aplicar una sanción evidentemente retroactiva en el año 2005, por la revisión del informe anual ordinario, correspondiente al año 2004, en este sentido la autoridad responsable debe abocarse a la revisión correspondiente de los saldos positivos que venga arrastrando mi representada correspondientes al ejercicio del año 2004 y no los provenientes al ejercicio del año 2003, puesto que de ninguna forma se me sancionó por estos conceptos.

4.- Es claro que en la resolución que se combate se trata de aplicar el artículo 11.7 con efectos retroactivos en perjuicio de mi representada, situación que es violatoria del artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me sanciona por saldos positivos provenientes del ejercicio 2003 que se tenían que revisar en el ejercicio 2004.

5.- Por otro lado la resolución que se combate en el inciso impugnado cd) carece de fundamentación y motivación violentándose en perjuicio de mi representada el artículo 16 de la Constitución ya que todo acto de autoridad debe de cumplir con las mismas, la cual consiste en la declaración de cuales son las circunstancias de derecho y de hecho que han llevado a la autoridad responsable a emitir el acto. En este sentido la autoridad responsable no hace un análisis exhaustivo de los antecedentes de hecho y de los fundamentos jurídicos, es decir entre ambos extremos deben existir una necesaria relación de causalidad, situación que no se da en la especie ya que la autoridad responsable nunca valoró el hecho de que en un ejercicio anterior no había aplicado ninguna sanción correspondiente a los saldos positivos de las cuentas por cobrar de los partidos políticos.

6.- Es falso que se pretenda sancionar a mi representada por incumplimiento del artículo 38 numeral 1k) del COFIPE ya que en todo momento mi representada permitió la practica de auditorias y verificaciones que ordenó la Comisión de Fiscalización y entregó la documentación que tenía a su alcance para la comprobación de las cuentas respectivas, en este sentido nadie esta obligado a lo imposible cuando mi representada manifestó en el requerimiento correspondiente la imposibilidad de obtener las comprobaciones respectivas porque las mismas están en proceso de recuperación, realizando las acciones legales correspondientes para que la autoridad electoral tenga certeza de la aplicación de los montos respectivos, situación distinta a impedir la revisión y a otorgar la documentación correspondiente por lo que de ninguna manera se infringe el artículo 38 k) de la ley en comento.

En razón de lo anteriormente manifestado, en este momento, mi mandante solicita a este H. Cuerpo Colegiado se revoquen la totalidad de las sanciones contenidas en los incisos ce), cd), ce) y ch) localizadas a fojas 4144-4181, 4181-4209, 4209-4238 y 4294-4329 de la resolución por esta vía impugnada, por resultar contrarias a la Ley.

XIII.- CUENTAS POR PAGAR

Inciso cg)

Respecto al rubro 'cuentas por pagar' localizado a fojas 4249 a 4294 y 4294-4339 de la resolución ahora impugnada, la responsable impuso multas en virtud de la aplicación del artículo 16.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos egresos y en la presentación de sus informes, mismo que a la letra establece:

'16.4.- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido'.

En otras palabras, grosso modo, la multa impuesta versa sobre el hecho de que, según la autoridad, no se soportaron documentalmente los pasivos.

Ahora, es de suma importancia puntualizar que, contrario a lo señalado por la autoridad, los pasivos fueron DEBIDAMENTE SUSTENTADOS e INTEGRADOS, por lo que las sanciones impuestas carecen de validez y legalidad, situación por lo que deben ser declaradas nulas, tal como a continuación se demostrará:

a.- A efecto de evitar inútiles repeticiones, se solicita a este H. Cuerpo Colegiado se tengan aquí reproducidos, como si a la letra se insertasen los argumentos contenidos en el inciso a) del capítulo que antecede.

b.- Es de igual importancia señalar que la autoridad responsable viola gravemente las garantías de mi representada, al OMITIR POR COMPLETO valorar los hechos que sucedieron en el caso concreto, esto es, impone las sanciones por el TOTAL de los pasivos aun cuando se demostró, documentalmente, el origen y procedencia del 80% de los mismos, situación que a todas luces resulta ilegal, pues decide sancionar a mi mandante, tipificando como grave la supuesta infracción cometida, como si ésta no hubiese demostrado el origen de **NINGUNO** de los pasivos encontrados en su contabilidad, situación que en el caso concreto **NO SE PRESENTÓ**, ello es posible corroborarlo del cuerpo del oficio CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, presentado por mi mandante a la autoridad responsable el mismo día, mismo que se adjunta como prueba al presente escrito.

Así es evidente la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales sufrida por mi representada, pues si bien es cierto a efecto de salvaguardar la garantía de legalidad y fundamentación y motivación del particular, la responsable está OBLIGADA a tomar en cuenta las situaciones atenuantes y agravantes que se presenten en el caso concreto, también lo es que en la especie, esto no sucedió, pues a pesar de que NO SE PRESENTÓ AGRAVANTE ALGUNA que fuera de peso significativo para tipificar como grave la infracción cometida, omite tomar como atenuante el hecho de que mi mandante, con los documentos adjuntados, cumplió CABALMENTE con las exigencias contenidas en la norma.

En apoyo a lo anterior se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales mismos que deberán ser analizados mutatis mutandi, esto es, modificando lo que deba ser modificado. (Se transcribe).

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS. ALCANCE DEL AMPARO. (Se transcribe).

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS. (Se transcribe).

De lo anterior se tiene que la Autoridad Responsable, al imponer una multa en cantidad de \$3,969,579.05, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, pues aun contando con la documentación comprobatoria requerida, OMITE POR COMPLETO valorar CONFORME A LA LEY, los hechos ahí contenidos, limitándose a señalar, como consta en la foja 4276 del Tomo XIV de la resolución controvertida ‘...aún cuando presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no proporcionó los comprobantes que amparan el origen de los mismos, ni los movimientos realizados...’ situación que a todas luces resulta contraria a derecho y por lo mismo violatoria de la garantía de legalidad, pues es del todo contradictorio que por un lado la autoridad demandada señale que se entregó la documentación que ella misma solicitó, y por el otro que a través de la misma no se comprueba el origen de los pasivos, cuando se desprende del anexo 9 del oficio CEN/TESO/17 antes mencionado, que la documentación adjuntada EFECTIVAMENTE demuestra la integración de los saldos pasivos de manera detallada, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, tal y como lo establece el artículo 16.4 del multicitado reglamento.

En otras palabras, es por completo evidente la arbitrariedad con la que actúa la Autoridad Responsable al exigir cuestiones que van más allá de la norma aplicable, ya que el artículo antes referido establece claramente que el pasivo existente al final del ejercicio deberá integrarse de manera detallada, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, mismos que deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente, requisitos que en la especie se cumplieron por completo; sin embargo la responsable insiste en señalar que ni los argumentos contenidos en el oficio CEN/TESO/17 ni la

documentación comprobatoria que sirvió como sustento al mismo, son **SUFICIENTES** para desvirtuar las observaciones realizadas durante el desarrollo del procedimiento de revisión.

Concretamente, la EXCESIVA aplicación de la Ley, por parte de la responsable al exigir el cumplimiento de requisitos y circunstancias que en la misma no están contempladas, resultan evidentemente violatorias de las garantías de mi mandante, cuestión que es posible corroborar del texto del siguiente criterio jurisprudencial, mismo que deberá ser interpretado mutatis mutandi, esto es, modificando lo que deba ser modificado: (Se transcribe).

EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

Así, es de concluirse que la Responsable viola la garantía de debido proceso legal y en consecuencia la de seguridad jurídica en contra de mi mandante pues aun cuando la documentación presentada cumple con las exigencias del artículo 16.4 del mencionado reglamento, situación que en si misma constituye una atenuante al caso concreto, insiste en sancionar al partido que represento SIN SIQUIERA motivar la razón de su dicho.

c- Ad cautelam, esto es, suponiendo sin conceder que lo anteriormente señalado no fuese razón suficiente para que se revoque la multa aludida, es de señalarse que la autoridad responsable califica como grave la infracción supuestamente cometida por mi mandante, a pesar de señalar EXPRESAMENTE como se desprende de la foja 4293 del tomo XV de la resolución controvertida, que la falta atribuible al Partido que represento se debe a una simple y llana falta de cuidado en lo administración de documentos, al expresar: ‘...este Consejo General, considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables’.

De lo anterior es posible inferir concretamente, que la ilegalidad de la sanción radica, en que la responsable, partiendo de una analogía inexistente entre dolo y falta de cuidado, tipifica como GRAVE la infracción supuestamente cometida, cuando en la realidad, se trata de circunstancias COMPLETAMENTE DIFERENTES, esto es, existe dolo cuando el particular tiene la **voluntad o intención** de incumplir con la ley determinada, situación que en el caso concreto no sucedió, pues SIN OBJECCIÓN ALGUNA, se presentó la documentación solicitada por la autoridad.

XIV.- GASTOS DE CAMPAÑA EN VERACRUZ

Inciso bs)

A partir de la hoja 3986 de la resolución ahora controvertida, la autoridad Fiscal Electoral, establece una sanción calificable de grave, cuantificada en la cantidad de \$1'521,515.43 pesos, para reducirse al 0.58% mensual de la ministración mensual pública que recibe el Partido, (hoja 4001), básica y medularmente por que el Partido no registró contablemente, ni reportó gastos por un monto de \$10'143,436.17, correspondientes a transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, a la campaña local del Estado de Veracruz.

En realidad como se mostrará a continuación, dicho reporte sí fue entregado a la Institución Electoral Revisora.

PRIMERO.- La propia autoridad Fiscalizadora, en la hoja 3987 de la resolución que ahora se controvierte, expresamente reconoce que verificó los saldos de la cuenta ‘transferencias’ reflejados en

la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2004, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, donde se detectó una subcuenta denominada 'Unidos por Veracruz', con un saldo de \$10'143,436.00 de la cuenta 'a coalición del partido (especie)'.

Es evidente, que de acuerdo a las reglas de ponderación a la prueba, establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la afirmación equivale a una confesión de la autoridad, que equivale a reconocer, precisamente, que en la Contabilidad del Partido sí se reporta una salida de \$10'143,436.17 transferida a 'Unidos por Veracruz', afirmación que no necesita probanza.

Ahora bien, según la autoridad, no se localizó el registro correspondiente de las cuentas en la Balanza de Comprobación del Comité Directivo del Partido Local de Veracruz.

Con lo anterior, es de argüirse lo siguiente:

a.- Que contrariamente al dicho de la autoridad Fiscalizadora Electoral, mi representada sí reportó y declaró en su Contabilidad las salidas al Comité Estatal del Partido para una campaña política. Ello por sí mismo es suficiente para anular la resolución impugnada por falta de la debida fundamentación y motivación.

b.- Que, al igual que lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de exigirse topes en los gastos de campaña preestablecidos por el Instituto, registros específicos contables para utilizarse exclusivamente en campañas políticas, y la necesidad de presentarse los informes correspondientes especiales, en documentos distintos a los informes anuales, igualmente en el Estado de Veracruz, la Ley Federal Estatal de Procedimientos e Instituciones Electorales determinan ciertos procedimientos de registros Contables e informes que deben entregarse a la autoridad local, por parte de los Partidos registrados ante dicho Instituto.

Así las cosas, mi representada, lisa y llanamente, con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, **lisa y llanamente niega que tenga obligación de entregar una Balanza de Comprobación por los recursos que el Comité Directivo Estatal en Veracruz reciba del Comité Nacional**, por no existir sencillamente una norma jurídica Contable que lo establezca en caso de campañas, y sí existir un conjunto de normas a nivel local que determinan la necesidad de reportar dichos ingresos a nivel de la autoridad Estatal Local.

c.- Es evidente además, que la autoridad fiscalizadora se excede materialmente en sus atribuciones, ya que el fin de la misma es simplemente verificar que todos los recursos del Partido Político, y especialmente que proceden del erario, sean destinados específicamente a actividades directamente relacionadas con el Partido Político. No es atribución material del Comité Fiscalizador, indagar minucias intrascendentes distintas al objeto material por el cual fue creado. Así las cosas, resulta por demás **evidente en la confesión de la autoridad aludida**, que el Partido **sí contabilizó y sí mostró a la autoridad fiscalizadora los registros que acreditaban que los recursos fueron entregados a la 'Coalición Unidos por Veracruz'**.

En todo caso, la autoridad fiscalizadora debió explicar y fundar la razón por la cual solicitaba una Balanza de Comprobación del Comité Directivo Estatal en Veracruz, o en su caso una supuesta Balanza de Comprobación Nacional, para cumplir con el requisito establecido en el Artículo 16 Constitucional.

En otro orden de ideas, si ese era el caso, la autoridad fiscalizadora debió haber solicitado al partido que represento documentación que amparara las transferencias en especie realizadas a la coalición 'Unidos por Veracruz', fueron recibidos por esta. Jamás inquirió sobre la naturaleza electoral de 'Unidos

por Veracruz'. **NO REVISO NI PIDIÓ REVISAR NADA MAS**, pero estima infracciones por algo que jamás revisó. Ello infringe el Artículo 16 Constitucional, y deja en estado de indefensión a mi representada. A mayor abundamiento, precisamente por esa causa mi mandante entregó el convenio de coalición a nivel estatal del Partido Convergencia con el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Finalmente la autoridad fiscalizadora infringe gravemente los Artículos 14 y 16 Constitucionales, trascendiendo a las posibilidades de defensa de mi representada, debido a que el Comité de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en uso de sus atribuciones de autoridad, fácilmente pudo haber solicitado la información o compulsas correspondientes directamente al Instituto Estatal Electoral de Veracruz, y corroborar si la coalición 'Unidos por Veracruz' tiene registrado y declarado ante la autoridad estatal electoral, el ingreso en especie proveniente de Convergencia, Partido Político Nacional.

d.- Se ofrece en este acto, las pruebas obtenidas por el partido que represento, después del término de la revisión anual de la autoridad fiscalizadora, consistente en la documental privada original de la cuenta contable denominada 'coaliciones del Partido, asignaciones por especie', por el ejercicio del 2004, de la Contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de convergencia, referente a entregas para 'Coalición Unidos por Veracruz', en cantidad total de \$ 10'143,436.17.

e.- Se ofrece en este acto la prueba documental privada consistente en el diario cronológico de la cuenta contable denominada 'cargos por especie recibidos del Comité Ejecutivo Nacional', de la Contabilidad del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Veracruz, y ayuda a demostrar que efectivamente el partido Convergencia estatal **sí recibió del Comité Nacional de mi partido los recursos transferidos a la Coalición 'Unidos por Veracruz' para la campaña política de Gobernador aludidos.** (Se subrayan las partidas exactamente aplicables al caso concreto).

f.- Se ofrece y se rinde la documental pública consistente en el informe que presentó ante el Instituto Electoral Estatal del Estado de Veracruz Llave, el partido Convergencia estatal Veracruz-Llave. En él se corrobora que en el informe de campaña a Gobernador Estatal, el Partido Convergencia **sí** declaró los ingresos en especie percibidos del **Comité Nacional de Convergencia**, así como los montos correspondientes.

Por todo lo anterior, debe anularse la resolución que ahora se controvierte, pues la evidencia MUESTRA CLARAMENTE que los recursos del partido SI FUERON DESTINADOS A ACTIVIDADES POLÍTICAS.

XV.- MULTA POR FALTA DE REQUISITOS FISCALES EN LOS COMPROBANTES.

Inciso bt)

La resolución bt, en la hoja 4002 et seq. de la resolución Administrativa Local, que ahora impugna, se establece una sanción equivalente al 0.37% de la ministración mensual que corresponde al partido por financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de \$ 962,320.00, como expresamente se refiere en la hoja 4018 de la resolución ahora controvertida.

Grosso modo, la autoridad electoral administrativa establece la multa desproporcionada y excesiva, sencillamente porque dos proveedores del Partido, Régie T de México, S. A. de C. V; y Servicios Asociados Layún Publicidad, S. C; en las facturas de venta entregadas al partido que represento omitieron el costo unitario de las mismas.

Cabe a lo anterior argüir lo siguiente:

PRIMERO.- Las normas deben de aplicarse *e interpretarse* en conjunto con TODO el sistema jurídico mexicano, especialmente con normas supraordinantes, en donde las circulares y reglamentos están restringidos por normas formal y materialmente legislativas, y estas a la Constitución. Ello incluye normas menores el reglamento que establece los lineamientos formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadoras aplicables a Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos.

Como consecuencia, los acuerdos o reglamentos como el aludido, **jamás** pueden contravenir o ir más allá de la ley que pretenden reglamentar. Ese es el famoso principio de **reserva de la ley, consagrado en la Constitución, y piedra fundamental del sistema jurídico nacional e internacional.**

Estimar lo contrario implica una clara y manifiesta violación al principio de legalidad, piedra angular del Sistema Jurídico Mexicano, y una simple ignorancia sobre el tema.

Así las cosas, materialmente la autoridad fiscalizadora, y el propio Instituto exceden sus facultades materiales, al observar para efectos administrativo-electoral, facturas de proveedores que no reúnen un simple requisito fiscal, como lo es la identificación del valor unitario de la mercancía adquirida.

Las implicaciones que ello representa, si bien pudieren ser trascendentes e importantes en el ámbito fiscal, en el electoral **resulta totalmente irrelevantes.** En efecto, como se ha mencionado en párrafos anteriores, el objeto de la legislación electoral en materia de fiscalización, es simplemente cerciorarse que los recursos de los partidos, especialmente los provenientes del erario, son utilizados efectivamente y en forma directa, por estos, para los fines para los cuales fueron creados, y evitar abusos o desviaciones.

Así las cosas, que en un gasto de campaña un proveedor presente facturas que no tengan algún requisito fiscal es absolutamente irrelevante para efectos de la Ley Electoral, y por lo tanto, la resolución de la autoridad carece de la debida fundamentación y motivación, que establece el Artículo 16 Constitucional.

Además, la ley supraordinante, esto es, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, es la que determina, limita y establece los alcances de los reglamentos que de ella emanan. En el caso concreto, en ninguno de sus preceptos se establece la obligación para los partidos políticos, de deducir sus gastos con recibos o facturas que tengan todos los **requisitos fiscales, so pena de incurrir en sanciones administrativo-electorales.**

Así las cosas, si el Artículo 11-1 del reglamento multireferido, invocado y aplicado por la autoridad ahora responsable, que establece dicha obligación, evidentemente es inconstitucional, por infringe los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDO.- Finalmente cabe referir que la falta cometida en las facturas correspondientes es imputable a la persona que los expidió, y que finalmente, la autoridad fiscalizadora carece de atribuciones fiscales de autoridad, para exigir este tipo de requisitos.

Por todo lo anterior, debe anularse la multa referida.

XVI.- MULTA POR FALTA DE CONTROL DE INVENTARIOS.

Inciso bu).

La resolución ahora controvertida, a partir del punto bu, hoja 4018 de la resolución que ahora se controvierte, establece una multa elevada al 0.22% de ministración mensual del Partido por financiamiento público, y la cantidad de \$577,392.00 pesos, como expresamente se señala en la hoja 4028, de la resolución sencillamente porque el Partido supuestamente no incorporó en sus inventarios la mercancía descrita en las facturas 3181 y 6009, expedidas por Régie T de México, S. A. de C. V, y Servicios Asociados Layún, S. C, en cantidades de \$1'734,200.00 pesos, y \$ 190,440.00 pesos, consistente en la campaña publicitaria de 2'600,000 de tarjetas de Ladatel, en el primer caso y 330 aplicaciones en madera como segundo caso.

Según la autoridad fiscalizadora, el erario recibido por el Partido, puede peligrar sino se guardan inventarios de los bienes adquiridos en campaña.

En realidad, sencillamente los productos aludidos no eran susceptibles ni jurídica ni contable de ser registrados como entradas, y mucho menos inventariados, por la simple y sencilla razón de que dichos productos jamás fueron entregados al Partido Político que represento.

En ambos casos, el Partido lo que encargó fue la colocación en diversos productos, de la imagen de su candidato. Simple, lisa y llanamente, como es del conocimiento público, las imágenes de los candidatos de campaña en tarjetas telefónicas, son encargadas a las personas o sociedades mercantiles que se encargan de su elaboración, producción, distribución y venta.

Como claramente especifica la factura relativa a tarjetas telefónicas, reconocida por la autoridad en la hoja 4019 de su resolución, el concepto claramente especifica el pago de \$ 1'734,200.00 pesos, para los siguientes rubros:

- a.- Campaña publicitaria con tarjetas Ladatel, gran público con visual Convergencia.
- b.- Adaptación verificación armado.
- c.- Revisión del proceso creativo e industrial.
- d.- Mensaje en pantalla.

De lo anterior, se debe presumir que el concepto obedece al pago de una campaña publicitaria, esto es, visuales en tarjetas prepagadas de teléfono, y el diseño y el mensaje contenido dentro de la tarjeta.

Jamás en ninguna parte de la Contabilidad o de la factura, se habla de la compraventa de tarjetas Ladatel.

Mi mandante lisa y llanamente niega haber comprado tarjetas Ladatel.

Mi mandante simplemente afirma que contrató la publicidad de campaña para incluirse en tarjetas Ladatel, a través de la empresa Régie T de México, S. A. de C. V.

A favor de dicha presunción, resulta imposible pensar que, como dice la factura por \$ 1734,200.00 pesos, mi representada adquiriera 2'600,000 tarjetas Ladatel. Ello implicaría el asombroso costo unitario de 42 centavos por cada una, siendo que estas tuvieron un costo de \$30.00 y \$50.00. Además, sin especificarse el tiempo o minutos de duración de cada tarjeta para hacer llamadas. Precisamente la falta de distinción entre los minutos que duración da una de las tarjetas, obedece a que el objeto de la operación lo fueron los servicios de campaña política publicitaria, y no a la compra de tarjetas de telefónicas.

Además de lo anterior, si se presume que la operación fue solamente para incluir elementos de campaña política como publicidad en tarjetas telefónicas, también es de presumirse como lógica consecuencia, que las mismas fueron distribuidas por los canales correspondientes de venta, totalmente ajenos al partido. No es dable presumir con los elementos que se tienen, que las tarjetas fueron casi regaladas al partido, y muchísimo menos entregadas al partido para su distribución.

Dicho en otras palabras, todos los elementos del caso implican presumir como lo es en la realidad, que las tarjetas incluyeron imágenes de campaña, y fueron distribuidas para su venta por los canales comunes que involucran operaciones mercantiles, SIN QUE JAMÁS SE HUBIERAN ENTREGADO LAS TARJETAS AL PARTIDO FÍSICAMENTE.

En esta hilación de presunciones, se deduce finalmente que las tarjetas nunca estuvieron en posesión del Partido, y por lógica consecuencia, jamás hubo necesidad de inventariarlas, o registrarlas como entradas y salidas.

A mayor abundamiento, además de la factura que reconoce la autoridad, se anexa el original del documental privada consistente en los dos hojas con pedidos tomados por Régie T de México, S. A., de C. V, número GP628, del 28 de mayo del 2004, al partido Convergencia, que claramente hablan de la contratación del servicio de campaña publicitaria, y no de la enajenación de tarjetas telefónicas con valores de \$30.00 y \$50.00 cada una, y la factura 3181 aludida en la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos no fueron debidamente apreciados por la autoridad responsable, y procede la anulación total de la multa aludida por trasgredirse los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

XVII.- FALTA DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACION Y GRADUACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Del contenido específico del acto impugnado, referente a que la autoridad electoral al fijar, graduar e imponer las multas y sanciones administrativas de carácter económico, se desprende la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, tal como se podrá concluir del desarrollo que del mismo se hará a continuación.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación antes señalada, la autoridad sancionadora, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 49-A, 49-B, 69 párrafo segundo, 270 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

1. Consideraciones Generales:

• La autoridad administrativa responsable, impone a mi representado 90 sanciones administrativas; 6 amonestaciones públicas; 74 de carácter económico y 10 vistas a diversas autoridades de carácter no electoral, desarrolladas en el cuerpo de la Resolución que en este acto se recurre e identificadas a través de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y) z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax),

ay), az), ba) y bb), be), bd), be), bf), bg), bh), bi), bj), bk), bl), bm), bn), bo), bp), bq), br), bs), bt), bu), bv), bw), bx), by), bz), ca), cb), ce), cd), ce), cf), cg), ch), ci), cj), ck) y el), cuya reproducción se solicita en el presente espacio como si a la letra se insertasen a efecto de no incurrir en obvio de innecesarias repeticiones, por un monto total de **\$32'539,137.52**.

- La autoridad fiscalizadora que emitió el acto que se impugna, no analizó exhaustivamente los requisitos esenciales que legalmente debe observar para determinar en **sentido estricto** si las irregularidades o faltas sancionadas cumplen con el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto, la naturaleza exacta de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, entendiéndose estos elementos como simples faltas de tipo administrativa o contable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, las condiciones subjetivas del infractor y la capacidad económica del mismo. En este sentido, este H. Tribunal Electoral, no puede pasar por alto, después de un análisis minucioso que realice del expediente en que se actúa y de la Resolución que se combate por medio del presente recurso, que la autoridad responsable, no **observó en su totalidad** los principios señalados en los renglones que anteceden, al fijar sanciones a todas luces arbitrarias e ilegales.

- Del análisis cuidadoso de la Resolución que se impugna, se advierte que la autoridad responsable, en primer lugar, realizó el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de 2004, presentados por Convergencia, para determinar si estaban acreditadas las infracciones correspondientes y, en segundo lugar, pretendió realizar la calificación de la gravedad de la infracción, para que, con base en ese parámetro, imponer la sanción que consideró aplicable; sin embargo, la autoridad responsable incurrió en una indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, como se acredita a continuación:

A. La responsable antes de la determinación de las sanciones correspondientes, señala de forma general que al menos 70 de las irregularidades imputables a mi representado y señaladas en el cuerpo de la Resolución, son faltas derivadas de 'descontroles administrativos', lo que se debe entender como faltas administrativas, que de ninguna manera y bajo cualquier criterio apegado a Derecho, se pueden considerar como faltas graves y mucho menos como faltas 'graves ordinarias y/o especiales'. Esto es, no se actualizan de ninguna manera, el dolo o la mala fe, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer, el ejercicio de las funciones del ejercicio fiscalizador. Por lo tanto la responsable no señala con claridad y de **manera particular** al imponer las multiferidas sanciones, las razones que **individualmente** generan esa presunción, y de que forma afectaron en la determinación de la sanción.

B. Es importante señalar, que la responsable no señala de modo específico las razones por las cuales una falta se califica en su gravedad; esto es, señala de forma general frases o cortinillas que se repiten en todo el cuerpo de la Resolución entre cada una de las faltas, tales como 'se considera grave...lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos...'; 'La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión...'.

C. Derivado de lo expuesto anteriormente y, partiendo de los elementos básicos de Derecho Administrativo Sancionador, de los criterios que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia que nos ocupa y de los principios de la dogmática penal y/o del 'ius puniendi', específicamente en la correcta individualización de las sanciones, es decir, para justificar ampliamente la facultad sancionadora del poder público, la autoridad fiscalizadora en este caso en concreto, no ponderó correctamente los bienes y valores jurídicos que

protege la norma, la naturaleza del sujeto infractor, así como, los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Sirva respetuosamente a este H. Tribunal Jurisdiccional para reforzar los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores, las siguientes tesis jurisprudenciales, identificadas bajo las claves S3ELJ 24/2003 y S3ELJ 07/2005:

‘SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN’. (Se transcribe).

‘RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES’. (Se transcribe).

2. Consideraciones Particulares o Específicas:

Graduación de las sanciones administrativas de carácter económico

- La autoridad fiscalizadora en la Resolución que se combate, en ningún momento **especifica o indica con claridad el método lógico jurídico** que utilizó para **graduar en estricto apego al principio de legalidad consagrado en el artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República**, las 74 sanciones económicas derivadas de las supuestas irregularidades encontradas durante el ejercicio fiscalizador correspondiente al informe anual del año 2004, presentado en tiempo y forma por Convergencia.

- Bajo este contexto, la autoridad responsable debió tener en cuenta que está facultada por la norma específica para determinar la sanción y su graduación en cada caso concreto, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concordancia y concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria e indivisible. En este sentido, la responsable debió verificar que el margen de graduación establecido por la norma pudiera haber dado cabida a la magnitud de la falta que pretende sancionar. Este método hubiera permitido que la sanción concretizada, tuviera los elementos suficientes de motivación idónea, que todo acto de molestia debe contener.

- En consecuencia, en el cuerpo de la Resolución no se menciona la vía por la cual la autoridad administrativa llegó a la conclusión del monto de las sanciones impuestas, ni de que manera arribó a la fijación de tales cifras, especialmente cuando en el inciso b), párrafo segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un rango que permite sancionar entre los 50 y 5,000 días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal y, en el inciso c) del numeral citado existe un rango que permite la reducción de ministraciones de financiamiento público hasta el 50% de las mismas. Por lo tanto, es simple advertir por esa autoridad jurisdiccional que la responsable no individualizó correctamente las cantidades por ella determinadas, violando en perjuicio de mi representado, los principios de certeza, objetividad y legalidad a los cuales, la autoridad electoral federal, está obligada a cumplir al emitir actos de tal naturaleza.

- Resulta de la mayor importancia señalar que siguiendo a cabalidad los principios rectores del Derecho Administrativo Sancionador y los fundamentos básicos del Derecho Punitivo o Penal, la responsable debió advertir el cálculo aritmético que fundamenta el monto de cada una de las sanciones, en tanto que, los extremos que fijan los incisos b) y c), segundo párrafo del artículo 269 del COFIPE, van de menor a mayor grado de carga económica para el infractor. Es decir, la autoridad electoral no realizó el siguiente **ejercicio de graduación:**

Calcular la equidistante que resulta de la mínima y de la máxima prevista en el inciso b) del artículo 269 del Código Electoral Federal, es decir 2,525 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (5,000 más 50 entre dos). Si el resultado de esta operación no alcanza la exactitud esperada por quién fije la sanción, se procederá a calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2525 más 50 entre dos), arrojando por tanto un factor de 1287 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha operación aritmética o ecuación, tendrá que realizarse cuantas veces sea necesaria para arribar al monto justo y legal de la sanción a imponer.

El mismo ejercicio debió realizarse en el supuesto normativo del inciso c) del artículo señalado con anterioridad, que prevé la reducción de hasta el 50% de las ministración que por concepto de financiamiento público tienen derecho los partidos políticos.

Sirva respetuosamente a este H. Tribunal Jurisdiccional para reforzar los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores, la siguiente tesis relevante, identificada bajo la clave S3ELO 28/2003:

‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’. (Se transcribe).

5. Recibidas las constancias en este tribunal, mediante acuerdo de doce de septiembre del año en curso, se turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Por proveído de dieciséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40 párrafo 1 inciso b) y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Los motivos de inconformidad expresados por el apelante en la demanda respectiva, para combatir las sanciones que le impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se examinan y resuelven conforme a lo siguiente.

Por cuanto a los motivos de inconformidad que el apelante identifica con el numeral I, bajo el rubro de "VIOLACIONES FORMALES PROCEDIMENTALES", el accionante aduce que la resolución impugnada debe declararse nula al derivar de un procedimiento fiscalizador viciado de origen, ya que éste dio inició mediante oficio STCFRPAP/265/05, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el treinta y uno de marzo del presente año, el cual carece de fundamentación al omitirse señalar la ley que sirvió de apoyo, así como todos y cada uno de

los preceptos legales, incluyendo las fracciones que sustentan el acto administrativo; que en el caso, en el mencionado oficio, solamente se señala el artículo 19.5 del Reglamento, omitiéndose "por completo" señalar a cuál se refiere, lo que viola el principio de legalidad, causando incertidumbre.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad reseñado, en tanto que contrariamente a lo alegado por el partido Convergencia, en el oficio STCFRPAP/265/05, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el treinta y uno de marzo del presente año, sí aparece la denominación completa del reglamento al cual pertenece el artículo que sirve a la responsable para fundamentar su oficio.

En efecto, de la parte atinente del contenido del citado oficio, plenamente reconocido tanto por el partido político recurrente como por la autoridad responsable (cuya copia fotostática simple obra en el cuaderno principal del presente expediente), documento al cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes, me permito comunicarle que se ha comisionado como responsable para realizar los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara su Informe Anual del ejercicio 2004, a la siguiente persona: (...)"

Lo anterior evidencia que en el referido oficio se señala con precisión el nombre del reglamento del precepto en cita; de ahí que no asista la razón al accionante respecto de la aludida falta de fundamentación hecha valer.

El actor igualmente aduce que el mencionado oficio fue emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien carece de competencia para ordenar, iniciar o desarrollar un procedimiento de fiscalización, pues de lo dispuesto en el artículo 19.5 del reglamento, no se deriva esa atribución, ya que solo se permite informar a cada partido, los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación en cualquier revisión.

Que resulta ilegal, que con base en un reglamento se pretenda "ir más allá de una ley", facultando al referido Secretario Técnico para emitir un acto de molestia consistente en iniciar un procedimiento de fiscalización, siendo que el código electoral federal establece que tal atribución pertenece al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de ahí que, al ordenarse el inicio del procedimiento por una autoridad incompetente, la resolución combatida debe ser declarada nula; que también le corresponde a dicho consejo ordenar la ejecución de las auditorías a la Comisión de Fiscalización, quien debe actuar siempre subordinada y dirigida por dicho órgano, siendo que en el caso actuó con aparente independencia, lo cual en concepto del recurrente violenta sus garantías, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Dichos agravios devienen en **inatendibles**.

Previo al estudio de los agravios se considera pertinente transcribir, en la parte que interesa, los preceptos legales y reglamentarios relacionados con el procedimiento de revisión y verificación de los ingresos y gastos de los partidos políticos, que tienen relación con los mencionados motivos de queja.

"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 49

...

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

...

ARTÍCULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas:

Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

...

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) ...

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g)"

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES.

"TITULO II. DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I. DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES

ARTICULO 15

15.1. Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

...

ARTICULO 16

16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D").

...

CAPITULO II. DE LA REVISION DE LOS INFORMES

ARTICULO 19

19.1. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

19.3. La Comisión de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

19.4. Los partidos políticos podrán elegir entre invitar a sus oficinas al personal señalado en el párrafo 5 del presente artículo, o bien enviar la documentación que se les solicite a las oficinas del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización; con excepción de la documentación señalada en los artículos 16.5 y 17.5 como anexos necesarios de los informes. Los partidos políticos informarán de lo que hayan elegido al Secretario Técnico de la Comisión a más tardar en la fecha de la presentación de sus informes. En caso de que los partidos políticos opten por invitar a sus oficinas al personal comisionado para realizar la revisión correspondiente, deberán poner a su disposición el lugar físico adecuado y facilitar el uso del mobiliario que resulte necesario para el desarrollo de los trabajos de auditoría durante el periodo de su ejecución.

19.5. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, quienes podrán participar en cualquier etapa de la revisión. En caso de que el partido haya optado por enviar la documentación que le sea solicitada, el Secretario Técnico le señalará el día y hora para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica. Los trabajos de revisión en las oficinas del partido podrán llevarse a cabo durante todos los días hábiles del periodo de la revisión correspondiente, en el entendido de que durante los procesos electorales federales todos los días y horas se consideran hábiles. El Secretario Técnico informará a cada partido los horarios en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en las oficinas del partido, los cuales podrán ser modificados por oficio del Secretario Técnico en el curso de la revisión. El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los partidos políticos.

19.6. Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por los responsables de la revisión.

..."

De las trasuntas disposiciones, se aprecia que el trámite para la presentación y revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, relativos al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, transcurre en diversas etapas, a saber:

La primera de ellas, consiste en otorgar a los diversos entes de naturaleza política un término para que presenten ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme a las reglas que para los informes anuales y de campaña se establecen.

La segunda, la constituye la actividad de la Comisión de Fiscalización para la revisión de los informes anuales y de campaña, misma que se desarrolla conforme las formalidades que se contienen en los diversos apartados del artículo 19 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en adelante "el reglamento", mismas que a continuación, en su esencia, se precisan:

a) La Comisión de Fiscalización, para la revisión de los informes anuales y de campaña, cuenta con un plazo de sesenta y ciento veinte días, respectivamente.

b) Dicha comisión, a través de su Secretario Técnico, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los entes revisados, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; durante todo este período, estos últimos, se encuentran obligados a permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluyendo sus estados financieros.

c) La revisión de mérito puede ser realizada en el propio domicilio de los entes políticos, o bien, en el de la Comisión, mediante la remisión de la documentación que se solicite, a elección del partido, agrupación o coalición.

d) El Secretario Técnico informa, a las entidades revisadas, el nombre de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como el día y hora en que éstos se presentarán a las oficinas de la entidad para llevar a cabo los trabajos de revisión, o bien, para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica.

e) Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán a su inicio y conclusión el Secretario Técnico o los responsables de la revisión y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión.

La tercera fase de aclaraciones o rectificaciones, se actualiza en el supuesto de que durante la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización advierta la existencia de errores y

omisiones técnicas; en esa hipótesis, la etapa de mérito se desarrolla conforme las reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 del reglamento.

El cuarto período inicia al fenecer el tiempo con que cuenta la Comisión para la verificación de dichos informes o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, y consiste en que aquélla, dentro del término de veinte días, deberá elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución que presentará al Consejo General, dentro de los tres siguientes a su conclusión, para que éste resuelva en consecuencia.

Concluye el procedimiento de mérito, con la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determina de acuerdo con el análisis del dictamen consolidado, si los partidos políticos, alianzas o agrupaciones nacionales cumplieron con los ordenamientos relativos al manejo transparente y adecuado de sus recursos y, en caso negativo, con la imposición de las sanciones que correspondan de acuerdo al grado de gravedad de la falta detectada.

Ahora bien, a partir de los hechos en el presente caso y del marco normativo de referencia, se desprende, en primer lugar, que por conducto de su Secretaría Técnica, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos, entre ellos Convergencia, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, procediendo a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del reglamento.

De igual forma, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envió al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, el oficio número STCFRPAP/265/052, de treinta y uno de marzo pasado, cuyo texto dice en lo conducente:

"C.P.C. TESORERO NACIONAL P R E S E N T E	VICENTE DEL	MIGUEL DE	MORENO COMITÉ	GARCÍA EJECUTIVO CONVERGENCIA
--	------------------------	----------------------	--------------------------	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, me permito comunicarle que se ha comisionado como responsable para realizar los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara su Informe Anual del ejercicio 2004, a la siguiente persona:

L.C.P. Jorge Luis Rosendo Aguilar

De igual forma, es conveniente precisar que para llevar a cabo la auditoría correspondiente, se integró un equipo de trabajo, el cual junto con la persona antes indicada realizará los trabajos de revisión, por consiguiente me permito relacionar el personal comisionado siguiente:

Alejandra Abigail García Romero, Alfredo Nambo Arias, Araceli Degollado Rentería, Efraín Castellanos García, Erika Esqueda Blas, Jaime Becerra Camey, Jasmina Carmona Tufiño, María Isabel Zárate Andrade, Martín Vilchis Silis, Moisés González Corona y Noé Bárcenas Ávila.

Asimismo, aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que en función de las necesidades que se presenten durante el proceso de revisión podrá incorporarse personal adicional al grupo de trabajo antes citado, así como ampliar el horario de trabajo, previa notificación que se le hará llegar oportunamente.

Adicionalmente, como es de su conocimiento, a partir del día 4 de abril de 2005 en las oficinas de su partido, se dará inicio a la revisión de la documentación que ampara el Informe Anual del 2004, por tal motivo le señalo que el horario de trabajo será de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y el día sábado de 9:00 a 15:00 horas, por lo cual le solicito que toda la documentación que se le requiera se encuentre a disposición del personal comisionado desde el primer día.

Por otra parte, agradeceré a usted que gire sus apreciables instrucciones a fin de proporcionar al personal designado todas las facilidades que se requieran para el eficaz y oportuno desempeño de su comisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DR. ALEJANDRO A. POIRÉ ROMERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS."

De acuerdo con el contenido de dicho documento, el cual fue valorado en párrafos precedentes, se aprecia, en esencia, que el Secretario Técnico de la referida comisión, informó al partido político hoy recurrente el nombre de los comisionados para llevar a cabo la verificación documental de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, así como la hora, día y lugar en que daría inicio dicha revisión, lo que se estima acorde con lo previsto en el numeral 19.5 del reglamento, por lo que como lo aduce el propio recurrente Secretario Técnico citado, tiene facultades para emitir el oficio, en los términos apuntados.

Por cuanto hace a que a través del mismo, se ordena el inicio o desarrollo de un procedimiento de fiscalización, cuando tal competencia, aduce, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de la relativa a ordenar la ejecución de las auditorías a la Comisión de Fiscalización, es de señalarse que tal aseveración es inexacta.

En efecto, en el oficio de mérito no se ordena el inicio o desarrollo de un proceso de fiscalización, sino que la finalidad de tal acto sólo consistió en informar al partido político, los nombres de los comisionados que realizarían la revisión de la documentación comprobatoria de sus ingresos y gastos anuales, así como la fecha y lugar en que se efectuaría ésta, dentro de una de varias etapas del procedimiento en general, el cual no inicia con base en la supuesta orden que alega el apelante se contiene en el oficio, sino que ese procedimiento comienza con el cumplimiento de la obligación que tienen los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,

prevista en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo conforme a la normatividad transcrita en párrafos precedentes, tal órgano cuenta con un plazo de sesenta días para la revisión de los informes anuales, y tiene en todo momento la facultad, a través de su Secretario Técnico, de solicitar a los entes revisados, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, lo que pone de manifiesto su competencia para intervenir como representante de la citada comisión, en distintos momentos dentro del procedimiento en comento. Por otro lado, opuestamente a lo alegado por el apelante, las acciones que lleva a cabo el Secretario Técnico a nombre de la Comisión de Fiscalización, como podría ser la realización de auditorías, no requieren la aprobación del Consejo General, ya que éstas están expresamente concedidas a la referida comisión según se apuntó en párrafos precedentes.

Consecuentemente, no se advierte la alegada invasión a las facultades legales del Consejo General, ni que se rebase lo establecido en el código federal electoral, dado que, como quedó evidenciado al analizar el marco normativo atinente, del propio ordenamiento electoral federal se desprende que en la etapa relativa a la revisión de los informes anuales sólo interviene directamente la Comisión de Fiscalización, mientras que al Consejo General corresponde analizar el proyecto de resolución que aquélla le presente en el periodo final del procedimiento, para que resuelva en consecuencia, lo que permite concluir que las facultades previstas en el precepto reglamentario, tampoco se contraponen a las reglas legales que regulan la presentación y revisión de los informes de referencia, pues únicamente las desarrolla.

En otra parte de su agravio, el recurrente alega que los auditores designados para realizar la revisión no se identificaron adecuadamente, ya que aun cuando en el acta administrativa en la que consta el inicio de la revisión relativa, se asentó que eran "personal comisionado" por el órgano de fiscalización, y se aludió a diversos puestos supuestamente ocupados por dichos ciudadanos, éstos se identificaron con credenciales para votar, mismas que únicamente dan certeza de la identidad de la persona que acude, pero no demuestran que en realidad ocuparan el cargo que ostentaban y que, en consecuencia, tuvieran las facultades derivadas del mismo, por lo que el apelante dice desconocer, si dichos sujetos estaban facultados para practicar la referida revisión al omitir identificarse con documentos idóneos para poder cerciorarse del cargo que desempeñaban, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Resulta **infundado** el motivo de queja antes precisado.

En primer lugar, debe considerarse que del artículo 19.5 del reglamento se desprende por un lado, la obligación del Secretario Técnico del órgano de fiscalización, relativa a informar a cada partido político los nombres de los auditores que llevarán a cabo la revisión documental y contable correspondiente, y por otro, que al presentarse en el domicilio en el que se va a realizar la visita domiciliaria, los autorizados para el efecto de realizarla, deberán identificarse adecuadamente ante el representante del partido político, o bien, ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Tales obligaciones reglamentarias constituyen requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, que forma parte de la función estatal a cargo del Instituto Federal Electoral, en cuyo ejercicio son principios rectores los de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 41, base III, párrafo primero, de la Constitución Federal.

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que tales exigencias buscan dar certeza y seguridad jurídica, respecto de la identidad de las personas que han sido comisionadas por la autoridad administrativa electoral para efectuar la revisión atinente, dada la trascendencia de la misma, que conlleva incluso, la posibilidad de afectar la esfera jurídica del partido, por ello, es menester informar con antelación al inicio de la revisión, quiénes están autorizados legalmente por el órgano competente para participar en las tareas de verificación.

Mediante este primer acto, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, informa el nombre de los auditores que designó, por considerarlos habilitados para tal encomienda, de ahí que las facultades de éstos para intervenir en dichas diligencias, no se hacen depender de un cargo específico que en momento posterior tenga que acreditarse, sino que derivan de una comisión expresamente asignada por dicha autoridad, que debe ser comunicada al instituto político, lo que conduce a concluir, que lo que se debe acreditar ante el partido al momento de iniciar la revisión, es que efectivamente sea realizada por el personal comisionado previamente, garantizando así, que sólo intervengan en la misma, las personas que hayan sido autorizadas en términos de la normatividad aplicable.

Para tal fin, es que se establece la obligación a cargo del personal comisionado que se presente en las oficinas del ente político para llevar a cabo los trabajos de revisión, consistente en identificarse adecuadamente ante el representante de dicho partido político; por tanto, esta exigencia, debe entenderse satisfecha, si las personas que comparecen a ejecutar la verificación, demuestran ser las mismas que la autoridad comisionó al efecto, por coincidir su identidad con los sujetos cuyos nombres informó previamente el Secretario Técnico al partido auditado.

De ahí que el hecho de que los auditores se identificaran con sus respectivas credenciales de elector, en sí mismo no causa ningún perjuicio a Convergencia, en tanto que como se vio, contrariamente a lo alegado, no resultaba obligatorio para aquéllos mostrar identificaciones para acreditar que ocupaban determinado cargo y que, en consecuencia, tuvieran las facultades derivadas del mismo; sin que por otro lado, se advierta que el apelante se queje en su escrito recursal, de que las personas que se presentaron en sus oficinas para iniciar la revisión no estuvieran autorizadas en términos de la ley o reglamento aplicables, o que fueran distintas de las que en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 19.5 del reglamento, le informó el Secretario Técnico, participarían en dicha actuación, por lo que al no demostrarse violación alguna, debe desestimarse el agravio en estudio.

Asimismo, arguye, que los vicios de origen de que adolece el oficio STCFRPAP/265/05 señalados anteriormente, también son aplicables a diversos oficios que precisa el apelante, en los que se le hicieron observaciones dentro del procedimiento de revisión de que se

trata, por lo que deben revocarse; que las trasgresiones jurídicas cometidas antes de la emisión del acuerdo impugnado, así como la demostración de la ilegalidad del acto con que inició el procedimiento de fiscalización, conduce a declarar nula la resolución que le puso fin.

Lo alegado con anterioridad, debe **desestimarse**, en razón de que además de constituir afirmaciones genéricas, en tanto que no precisa cómo en cada caso podrían actualizarse las violaciones que sólo expuso de manera específica con relación al oficio mencionado en primer término, aun suponiendo que pudieran hacerse extensivos tales argumentos para analizar en los mismos términos el contenido de diversos oficios, al no haberse demostrado la ilegalidad ni las irregularidades atribuidas a aquél, menos aún sería viable acoger pretensión alguna respecto de los otros actos procedimentales o de la resolución que combate por dichos vicios de origen.

En este apartado el partido recurrente también aduce como agravio, que resulta inconstitucional el procedimiento previsto en el Capítulo Primero, Título Tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral "en lo relativo al recurso de revisión", ya que limita el derecho del particular a la defensa y le impide "allegarse de las pruebas que a su juicio" fundarán sus agravios.

Que se viola la garantía de audiencia al concedérsele al inconforme, únicamente cuatro días para que aporte los documentos y argumentos necesarios para desvirtuar una resolución que emana de un procedimiento de revisión que duró varios meses, así como la garantía del debido proceso legal, ya que se le constriñe de manera inconstitucional, a rendir determinadas pruebas, cuando que la autoridad está obligada a recibir todas aquéllas que ofrezca el particular, siempre que no sean contrarias a derecho, a fin de desvirtuar lo manifestado por las autoridades responsables.

Deviene en **inoperante** lo manifestado con anterioridad.

Ello es así, en razón de que, por un lado, constituyen afirmaciones generales desvinculadas del procedimiento de revisión de los ingresos y gastos de Convergencia durante el ejercicio dos mil cuatro, así como de la resolución del Consejo General, impugnada en el presente recurso, y por otro, porque pretende cuestionar de alguna manera la constitucionalidad de normas contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implicaría realizar una declaración sobre la validez de la propia norma, cuestión que le está vedada a este Tribunal, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2000-PL, que dio lugar a las tesis de jurisprudencia de rubros: "**LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, página 81, y "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, página 82.

En el agravio marcado con el numeral II, el recurrente sostiene que el Consejo General, para imponer la sanción identificada con el inciso a), señaló que el recurrente omitió informar a la autoridad electoral, los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, para el ejercicio dos mil cuatro, a pesar de que supuestamente le requirió tal información mediante oficio STCFRPAP/734/05 del siete de julio de dos mil cinco, siendo que contrariamente a ello, del contenido de tal oficio no se desprende "ninguna pregunta ni inquisición" referida a tales montos.

Que mediante el oficio CEN/TESO/014/05 del siete de julio, Convergencia dio cumplimiento a un requerimiento de la autoridad, anexando copia del diverso oficio CEN/TESO/011/05 a través del cual, informó acerca de los montos mínimos y máximos de aportaciones a militantes, siendo que tales documentos se entregaron con relación al informe anual de dos mil cuatro, que fue precisamente sobre el cual, el Secretario Técnico ordenó la revisión, como se advierte del "primer párrafo de su orden inicial de fecha 31 de marzo del presente año, de número STCFRPAP/265/05", por lo que resulta insostenible que "se pida información de un año y la respuesta sea rechazada por referirse al año originalmente solicitado y no al otro", consecuentemente, la sanción que por tales conductas impuso la responsable, debe anularse.

Tales motivos de queja resultan **inatendibles** por lo siguiente.

En el análisis que hace la responsable de la infracción de mérito, efectivamente se consigna que mediante oficio STCFRPAP/734/04 del siete de julio pasado, se le solicitó al ente sancionado, que presentara el escrito mediante el cual proporcionó tal información a la Secretaría Técnica o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, y asimismo, que en respuesta a ello, dicho instituto político presentó el escrito CEN/TESO/014/05, manifestando:

"Se anexa copia del oficio CEN/TESO/011/05 recibido por el Instituto Federal Electoral con fecha 04 de febrero de 2005 donde informamos los montos mínimos (sic) y máximos de aportaciones a militantes".

La autoridad responsable también menciona que la Comisión de Fiscalización consideró en su dictamen consolidado, como no subsanada la observación, bajo la consideración de que Convergencia, entregó la información de mérito correspondiente al ejercicio de dos mil cinco y no la relativa al de dos mil cuatro, en tanto que el escrito CEN/TESO/011/05 se presentó para dar contestación al diverso oficio STCFRPAP/083/05 del treinta y uno de enero del presente año, en el que se solicitaron al partido los montos y periodicidad referidos al año dos mil cinco.

Con base en tales consideraciones, el Consejo General tuvo por acreditado el incumplimiento a la normatividad que motivó la imposición de la sanción atinente.

Ahora bien, respecto al primer argumento del apelante, cabe decir que si bien resulta inexacto lo afirmado por la responsable, en el sentido de que mediante el oficio STCFRPAP/734/04 del siete de julio del año en curso, le solicitó a Convergencia la información relativa, lo cierto es que tal imprecisión ningún perjuicio le causa a ese instituto

político, toda vez que él mismo reconoce en su escrito recursal, que sí fue requerido con relación a este punto, e incluso la propia autoridad al rendir su informe circunstanciado, señala que el oficio donde se solicitó los montos mínimos y máximos de dos mil cuatro, es el STCFRPAP/802/04 del veintidós de junio de dos mil cinco, lo cual permite concluir que efectivamente se realizó un requerimiento en ese sentido, por lo independientemente de que en el acuerdo impugnado se aluda a un número de oficio distinto al de aquél realmente emitido, lo trascendente es que el partido estuvo en aptitud de aportar la información solicitada.

De otra parte, lo afirmado por Convergencia respecto a que mediante escrito CEN/TESO/014/05 del siete de julio, dio cumplimiento al requerimiento de la autoridad, al haber anexado copia del diverso CEN/TESO/011/05, por medio del cual comunicó los montos mínimos y máximos de aportaciones a militantes con relación al informe anual de dos mil cuatro, igualmente debe desestimarse.

Como quedó evidenciado, la responsable basó su decisión sancionatoria, fundamentalmente, en el hecho de que Convergencia entregó la información de mérito correspondiente al presente año y no la relativa al ejercicio materia de la revisión, en tanto que el escrito CEN/TESO/011/05 se presentó para dar contestación al diverso oficio STCFRPAP/083/05 del treinta y uno de enero del dos mil cinco, donde se le solicitó información correspondiente a esta última anualidad.

Lo expuesto por la responsable en la determinación impugnada, no es combatido por el apelante, quien se limita a señalar en forma dogmática y ambigua, que lo informado sí se refiere al ejercicio dos mil cuatro, por lo que resulta insostenible que "se pida información de un año y la respuesta sea rechazada por referirse al año originalmente solicitado y no al otro", sin que a través de tales manifestaciones cuestione o niegue el hecho de que con el escrito CEN/TESO/011/05 se respondió al oficio STCFRPAP/083/05, en el que se le había requerido informara los montos y periodicidad de mérito, pero referidos al año dos mil cinco.

Por el contrario, vistos los oficios que obran entre la documentación que remitió a esta Sala Superior la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando a su informe circunstanciado, se corrobora lo razonado por la responsable.

En el oficio identificado como STCFRPAP/802/05 del veintidós de junio pasado, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral comunicó al partido político lo siguiente:

"Aportaciones de Militantes

1. Con la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones que libremente haya determinado su partido para el ejercicio de 2004, se le solicita que presente el escrito mediante el cual informó lo antes citado a esta Secretaría Técnica o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan ...".

Mediante el escrito CEN/TESO/014/05 del siete de julio siguiente, presentado ante dicha autoridad, el partido Convergencia, reprodujo el texto de la solicitud anterior, y en seguida, tal como lo sostuvo la responsable, asentó expresamente como contestación, que anexaba copia del oficio CEN/TESO/011/05 recibido por el Instituto Federal Electoral el cuatro de febrero del dos mil cinco, donde informaba "los montos mínimos y máximos de aportaciones a militantes".

A su vez, en el oficio citado en segundo término, también dirigido a la autoridad fiscalizadora precitada, el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, manifestó:

"Por este medio **y en respuesta a su oficio STCFRPAP/083/05 de fecha 31 de enero de 2005**, me permito informar los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuentas (sic) de nuestros afiliados, así como las aportaciones de nuestras organizaciones determinadas libremente por el responsable de las finanzas del Partido...".

Por tanto, partiendo del hecho no controvertido de que en el oficio STCFRPAP/083/05 se le solicitó información por el periodo de dos mil cinco, sería ilógico suponer que en el escrito por el que se contestó aquél, dicho instituto político informara lo relacionado con el ejercicio del año anterior, máxime que del contenido de dicho documento tampoco se desprenden datos en ese sentido, ni el hoy apelante aduce razonamiento alguno al respecto, de ahí que deba concluirse que el escrito que supuestamente informaba lo relativo al año dos mil cuatro, que era objeto de revisión, en realidad estaba relacionado con un año posterior, tal como lo sostuvo la autoridad señalada como responsable.

Tal conclusión se ve robustecida por el hecho de que conforme al artículo 3.2 del reglamento, los partidos políticos deben proporcionar la información omitida en el caso, dentro de los treinta días de cada año, de tal manera, que la relativa al dos mil cuatro, tendría que haberse presentado antes de concluir ese primer periodo, mientras que el escrito CEN/TESO/011/05 elaborado supuestamente para cumplir con esa obligación, fue presentado ante la autoridad fiscalizadora hasta el cuatro de febrero del dos mil cinco, lo cual no resulta congruente con lo alegado por el apelante, y sí confirma la conclusión de la responsable referente a que su finalidad era cumplir con obligaciones generadas en el presente año.

En estos términos, es de concluirse que, tal como lo consideró el Consejo General de mérito, el partido político recurrente no presentó el informe requerido por la autoridad revisora, de ahí que, como se anticipó, resulten **inatendibles** sus agravios en este aspecto.

Enseguida se analizarán los motivos de inconformidad expresados por el partido recurrente, en contra de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por irregularidades advertidas en el informe anual, en relación con diversos sorteos, mismas que identifica con los numerales III a IX de su escrito recursal.

En primer lugar se estudiarán los agravios dirigidos a controvertir de manera particular cada una de las conductas sancionadas, y en segundo, los que de manera similar hace valer respecto de varias infracciones combatidas.

Precisado lo anterior, los motivos de queja se examinan y resuelven en los siguientes términos.

"Sorteo Convergencia 2004"

En relación con este sorteo, el apelante aduce esencialmente, por una parte, que tal como lo acreditó, los sesenta boletos no vendidos o considerados en tránsito, deben tener como sanción, de acuerdo con la Ley de Juegos y Sorteos, no ser valederos para el sorteo correspondiente; asimismo, que el acta llamada "de concentrado", levantada ante la Secretaría de Gobernación, sirve de base para inferir que el producto de la venta de los mismos, jamás ingresó al patrimonio del partido; que esta prueba, no obstante haberse ofrecido, no fue tomada en consideración, lo que constituye por sí mismo, una omisión grave a la garantía del debido proceso legal.

Que la existencia de boletos "en tránsito" o no vendidos, demuestra que no hubo ingresos por este concepto, y por ello, que la responsable no podía fiscalizar presuntos ingresos que no existieron, excediéndose en sus facultades de revisión, en perjuicio del principio de la garantía de legalidad, que dispone que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permite.

Los motivos de queja reseñados resultan **inatendibles**, pues al respecto, debe considerarse que el partido ahora recurrente, al contestar el requerimiento formulado por la responsable, manifestó que sesenta talones del "Sorteo Convergencia 2004", correspondientes a boletos de dicha rifa, no fueron concentrados en tiempo y forma, arguyendo que se encontraban "en tránsito", y que por ello, no participarían en el sorteo en cuestión, aunque los mismos hubieran sido distribuidos para su venta, debiéndose considerar como boletos no vendidos o cancelados, y en estas circunstancias, los reportó bajo el formato CE-AUTO, No. CNF-001, con el carácter de cancelados.

También refirió Convergencia en la contestación, que el valor total del sorteo fue de \$10'000,000.00, de los cuales en el ejercicio dos mil tres, ingresó \$270,000.00, y en el siguiente, que fueron ingresados \$6'709,993.00, y que por ello, el monto que representa el valor de los sesenta boletos cancelados, debía restarse a la cantidad pendiente de ingresar, por lo que, en su concepto, sólo restaba por ingresar la cantidad de \$2'420,007.00, misma que aún no se ha enterado en virtud de la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo, el cual fue finiquitado ante la Secretaría de Gobernación, así como que está llevando a cabo gestiones de cobranza por la cantidad faltante con "la firme intención de recuperarla" en el ejercicio dos mil cinco.

Precisado lo anterior, debe decirse que lo inatendible de los agravios deriva de que contrariamente a lo manifestado por el apelante, la responsable sí tomó en cuenta al resolver, el acta de concentrado levantada ante la Secretaría de Gobernación, suscrita por un inspector de dicha dependencia, documento que además no se encuentra controvertido en su contenido ni alcance, y en el cual se indica que a dicho funcionario se le presentaron, por parte de la permisionaria (partido Convergencia), novecientos cuarenta talones de diferentes folios de una emisión total de mil boletos, foliados del 0001 al 1000, haciéndose

mención que sesenta boletos **declarados como vendidos**, se encontraban en tránsito, y que no fueron concentrados, en virtud de que no habían sido enviados a tiempo, quedando a determinación de la Secretaría de Gobernación, lo que en derecho procediera.

Por esta razón, la responsable consideró que aun cuando los mencionados sesenta boletos no fueron concentrados en tiempo, quedaba claro que los mismos **habían sido relacionados como vendidos** y que se encontraban en tránsito; es decir, pendientes de recabar y de pago, no procediendo su cancelación posterior.

En este sentido, es de destacarse que el ahora recurrente no presentó probanza alguna de que dichos sesenta boletos, no hubieren sido vendidos, toda vez que no los presentó físicamente, en tanto que inicialmente los declaró como vendidos ante la Secretaría de Gobernación y de manera posterior, pretendió cancelarlos a través del formato CE-AUTO, No. CNF-001; sin embargo, como se mencionó se abstiene de proporcionar evidencia alguna que demuestre que no fueron vendidos, como hubiera sido su presentación.

De esta manera, se estima que de ser cierto lo afirmado por el partido político, en el sentido de que no vendió los boletos de mérito, desde un inicio los hubiera declarado como cancelados, debiendo presentarlos para tal efecto ante la mencionada dependencia, y no a través de un formato elaborado de manera ulterior, en el entendido de que al no haberlo hecho de esta manera, genera incertidumbre sobre si tales boletos declarados "en tránsito", fueron realmente vendidos o no, independientemente de que hayan participado o no en el sorteo, porque ese solo hecho no implica, por sí mismo, que tales boletos no hayan sido vendidos. La falta de certeza, respecto de la situación real de los boletos antes aludidos, se corrobora al advertirse, la no coincidencia entre la relación de folios de los boletos "en tránsito", presentada en el dos mil tres, respecto a la exhibida en el dos mil cuatro, si se considera que se trata de datos sobre el mismo sorteo, evidenciándose una falta de control del partido político sobre el evento en cuestión.

Es de señalarse que la autoridad consideró todas las argumentaciones del ahora apelante con relación al "Sorteo Convergencia 2004"; no obstante, las mismas no fueron acogidas, en virtud de que no quedaron subsanadas las observaciones que le fueron notificadas, antes bien, confirmaron la infracción cometida.

Por ello, la responsable estimó que el partido ahora recurrente nunca acreditó la pérdida de los sesenta boletos antes referidos, sino que los reportó "en tránsito", y que aun cuando efectivamente se hubiesen extraviado, al ser declarados vendidos, se concluyó que el partido obtuvo el monto de la venta de los mismos.

Así, al afirmar el propio partido que el valor total del sorteo por la emisión de boletos fue de \$10'000,000.00, si en el ejercicio dos mil tres se ingresaron \$270,000.00 y en el siguiente año, ingresaron \$6'709,993.00, la responsable lógicamente infirió, que había quedado pendiente de ingresar, la cantidad de \$3'020,007.00.

Es más, la responsable señaló que de tenerse como cierto lo argumentado por el partido, respecto a los sesenta boletos en tránsito del sorteo "Convergencia 2004", tal criterio

también sería aplicable, en todo caso, para los boletos numerados del 801 al 810 del "Segundo Sorteo Convergencia 2004", por encontrarse en el mismo supuesto, lo que no era factible; razón por la cual, la autoridad administrativa electoral concluyó, que el argumento alegado por el partido era insostenible, pues además, constituía un elemento adicional que arrojaba incertidumbre sobre la credibilidad de lo manifestado por dicho instituto político.

Lo anteriormente razonado por la responsable, no es combatido por el ahora recurrente ya que sólo se limita a expresar que los multicitados sesenta boletos fueron cancelados, lo cual, como fue analizado, no ocurrió así, dado que según se evidenció, el propio recurrente manifestó inicialmente ante la autoridad competente (Secretaría de Gobernación), que aquéllos solamente estaban en tránsito **pero que habían sido vendidos**, para después pretender cancelarlos indebidamente mediante el formato CE-AUTO, No. CNF-001.

Consecuentemente, resulta inexacto que el acta de concentrado aludida, demuestre que no ingresó el producto de la venta de los sesenta boletos a su patrimonio, ya que al haberse declarado que se enajenaron, resulta más lógico inferir que esa cantidad entró a su peculio y no lo contrario; es decir, que no recibió ese monto, máxime que el actor no señala con qué prueba se demuestra que no percibió ingresos por tal concepto, ante la ineficacia del documento que se analiza.

En concepto de esta Sala, también resulta **inatendible** el motivo de queja en que el recurrente argumenta que la responsable determinó imponerle una multa consistente en cien días de salario mínimo general, por no coincidir la información presentada por el partido sobre los sesenta talones en tránsito o extraviados por los boletos del sorteo efectuado en el ejercicio de dos mil cuatro, con la proporcionada por el instituto político accionante a la autoridad revisora en el mismo sorteo del ejercicio de dos mil tres. Así, el enjuiciante alega que la responsable transgredió el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, el cual prohíbe ser sancionado dos veces por una misma conducta, pues según su dicho, se le impuso otra multa por no haber reportado adecuadamente la información de sesenta boletos de un sorteo, conducta, que a su juicio, ya fue analizada y sancionada; que la autoridad fiscalizadora carece de atribuciones legales para revisar o inspeccionar aspectos de un ejercicio fiscal anterior o de cualquier otro diferente al analizado, tal como se deriva de la orden inicial de treinta y uno de marzo de este año, número STCFRPAP/265/05, del que se desprende que el ejercicio fiscal en revisión es el correspondiente al dos mil cuatro.

Agrega el accionante que aun cuando las conductas en estudio fueran ciertas, la multa impuesta al partido resulta improcedente, pues no existe alguna hipótesis normativa que regule el caso concreto y que sirva a la responsable como fundamento para sancionar al recurrente.

Lo inatendible deriva del hecho de que el partido recurrente parte de una premisa falsa, pues contrario a su dicho, la responsable no lo sancionó dos veces por una misma conducta.

En efecto, en la conducta analizada y sancionada en el inciso c) de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Convergencia porque en relación al "Sorteo Convergencia 2004", reportó sesenta boletos cancelados por estar en tránsito y, sin embargo, no aportó ningún elemento probatorio que acreditara que no se hubiesen vendido, máxime además, porque no los exhibió físicamente para que se pudiera corroborar su afirmación.

Por su parte, en el inciso e) -multa ahora cuestionada- la conducta examinada fue que dentro de esos sesenta boletos que el partido actor reportó como cancelados, respecto del "Sorteo Convergencia 2004", catorce no concordaban en cuanto al número de talonario, con el concentrado que proporcionó en el ejercicio de dos mil tres, siendo que no obstante ser ejercicios diferentes, la responsable determinó que se trata de un mismo sorteo y, por lo tanto, la información proporcionada debía ser la misma y no existir modificaciones, aunado al hecho de que el sorteo ya había concluido y que el partido no presentó físicamente los sesenta boletos relacionados como "en tránsito", para que de esa manera la autoridad responsable pudiera realizar la verificación correspondiente.

Como se advierte, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la responsable no lo sancionó dos veces por una misma conducta, porque aun y cuando todo gira en torno a sesenta boletos que el partido reportó como "en tránsito", respecto del "Sorteo Convergencia 2004", lo cierto es, que por un lado, sancionó al accionante porque en relación a tales boletos, no se acreditó que efectivamente como lo informó, no se hubiesen vendido, pues el Partido Convergencia no los presentó físicamente para acreditar la cancelación a la que aludió y, por otro, multó al enjuiciante con cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque dentro de esos sesenta boletos en tránsito, en catorce de ellos no coincidía el número del talón respectivo en relación con la lista presentada en el ejercicio dos mil tres y que al tratarse de los mismos boletos necesariamente debían coincidir los números, sin que ello implique que se le esté nuevamente sancionando porque no presentó evidencia respecto a que no se hubiesen vendido.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al detectar dos anomalías respecto a la falta de entrega de sesenta boletos que reportó como "en tránsito" del "Sorteo Convergencia 2004", actuó conforme a derecho al haberle impuesto dos sanciones al partido recurrente, porque las razones que fundamentaron la determinación de la responsable fueron diferentes.

En la primera de las sanciones, la responsable precisó que los sesenta boletos en cuestión fueron relacionados como vendidos y que solamente se encontraban en tránsito, esto es, a decir del partido actor, se encontraban pendientes de recabar y de recibir el dinero correspondiente, por lo que no procedía posteriormente, su cancelación. Asimismo, señaló que de ser cierta tal cuestión, hubiese tenido la oportunidad de presentarlos físicamente, lo cual no hizo y, por último, en su caso, debió presentar la corrección del formato correspondiente, reportando al efecto mil boletos utilizados y cero cancelados. Ante ello, resolvió que se habían transgredido los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2 y 19.2 del reglamento.

Por su parte, en la segunda de las sanciones, la responsable argumentó que aun cuando el partido presentó una nueva relación de boletos en tránsito, la misma no coincidía con la del dos mil tres. Que resultaba extraño que las correcciones que presentó en la lista del ejercicio de dos mil cuatro, no afectara la cantidad de sesenta boletos. También, que a pesar de que se trataba de ejercicios distintos, lo cierto era que se trataba del mismo sorteo, por lo que la información reportada debía ser la misma para ambos ejercicios o, en su caso, el partido debió justificar adecuadamente las diferencias y, por último, que no presentó físicamente los boletos para que de esa forma la responsable hubiese podido realizar la verificación pertinente. Por tanto, determinó que el partido había violado lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento. De tal suerte, se considera que, como se anticipó, es incorrecta la afirmación del partido recurrente.

Respecto a que la autoridad fiscalizadora no tiene facultades para revisar o inspeccionar aspectos de un ejercicio fiscal anterior o de cualquier otro diferente al analizado, se estima que igualmente es incorrecta dicha afirmación porque, como se advierte de lo precisado con anterioridad, la autoridad responsable no revisó cuestiones referentes al ejercicio de dos mil tres, sino únicamente hizo referencia a éste, para precisar que la relación de dos mil cuatro que presentó el partido respecto a los sesenta boletos en tránsito y que, específicamente en cuanto a catorce de ellos, los números de los talonarios no coincidían con la lista que exhibió en el dos mil tres, siendo que al tratarse de la misma información y sorteo, ésta debía coincidir, pero en ningún momento el Consejo General revisó actos que no fueran del ejercicio dos mil cuatro.

En cuanto a la alegación de que la multa impuesta al partido resulta improcedente, pues no existe hipótesis alguna que regule el caso concreto y que sirva a la responsable como fundamento para sancionar al recurrente, como se señaló, es de desestimarse, porque con independencia de que no exista un precepto normativo que regule expresamente el presente caso, lo cierto es, que de conformidad con los artículos 38 párrafo 1 inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del reglamento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos y aquella que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior, tiene como finalidad que el requerimiento realizado al partido en cuestión al amparo del primero de los preceptos, tienda a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad electoral pueda realizar su función fiscalizadora y allegarse de los elementos que le permita tener certeza de lo reportado; no atender la petición formulada implicaría una violación a la normatividad electoral; y como consecuencia, tal conducta admitiría la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre; de ahí que no le asista la razón al partido recurrente, pues éste tenía la obligación de atender el requerimiento de la responsable y presentar los documentos necesarios para que de esa forma, se pudieran verificar los números de los boletos que no coincidían y la razón de ello.

Igualmente, se estiman **inatendibles** los agravios en que el recurrente aduce, que la cantidad de \$2'380,000.00, que la responsable presume ingresó al partido, si bien es cierto manifestó su venta en el acta de concentrado levantada ante la Secretaría de Gobernación, también lo es, que los mismos no han sido pagados por Manuel Bernardo Carbonell Ortega, persona a la que le fueron entregados en venta, lo cual motivó la celebración de un "convenio de reconocimiento de deuda", mediante el cual, dicho ciudadano se comprometió a pagar la cantidad de \$3'020,000.00, el catorce de diciembre del presente año, adjuntándose dicho documento como prueba documental ante fedatario público, la que tiene valor pleno, para demostrar que la cantidad aludida no ha ingresado al partido. Por tanto, que todas las probanzas aportadas, llevan a concluir que si bien esos boletos fueron vendidos, su importe jamás ingresó al partido.

Lo inatendible de tales asertos deviene, en principio, de la circunstancia de que el propio partido acepta ganancias por un monto de \$3'020,000.00, dado que en su escrito de demanda señala: **"En el caso concreto, el ciudadano aludido (Manuel Bernardo Carbonell Ortega) realizó la venta, sin que al día de hoy haya entregado al partido político ninguna cantidad** por la operación aludida, lo cual motivó la celebración de un convenio", mediante el cual dicha persona **"se comprometió a entregar al partido \$3'020,000.00, por el adeudo derivado de venta de boletos del "Sorteo Convergencia 2004"**, lo cual es visible a fojas 36 del cuaderno principal de autos, afirmaciones a las cuales esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que no son objeto de prueba, entre otros, los hechos que hayan sido reconocidos; por tanto, dicha cantidad quedó pendiente de ingresar, la que, según el apelante, se reportaría tan pronto se realizaran las gestiones correspondientes para recuperarla.

Sin embargo, la circunstancia de que no le hubieren entregado la mencionada cantidad, no puede servir de base para modificar o revocar la sanción impuesta, ya que, como se sostiene en el acuerdo impugnado, ese monto debió registrarse dentro del rubro "cuentas por cobrar", de conformidad con el artículo 6, apartado 2 del reglamento, así como presentar la documentación que soportara su dicho, lo cual omitió realizar y que motivó la sanción de la responsable, sin que tal aspecto sea combatido.

Es de señalarse que igualmente el recurrente parte de la falsa premisa de que la responsable lo sancionó solamente por no registrar la cantidad correspondiente, pues la imposición de la misma, también obedeció a que el partido político aceptó que tiene ingresos pendientes y no obstante ello, no presentó evidencia alguna que acreditara la realización de gestiones para recuperar dicho monto por la venta de boletos del "Sorteo Convergencia 2004".

"Segundo Sorteo Convergencia 2004".

En relación con dicho sorteo, el recurrente alega:

Que la responsable indebidamente le impone una multa que reduce 0.31 % de la ministración mensual que le corresponde hasta liquidar un monto de \$800,549.04, por

hechos y supuestos hipotéticos, dado que si bien, en el acta de concentrado correspondiente al "Segundo Sorteo Convergencia 2004", el representante del inconforme manifestó que los mil boletos emitidos habían sido vendidos, lo cierto es que el producto de la venta de ochenta boletos no le ha sido pagado, por lo que no registró ese ingreso en las cuentas bancarias ni en la contabilidad del partido.

En relación con lo anterior, que mediante el instrumento legal de fecha diecisiete de marzo del presente año, Adrián Briones Zapata reconoció haber recibido doscientos boletos de dicho sorteo, con un precio unitario de \$10,000.00, para distribuirlos y comercializarlos, sin que a la fecha haya pagado el importe correspondiente a ochenta boletos, es decir, \$800,000.00, comprometiéndose dicho ciudadano, a entregar la cantidad faltante el día catorce de diciembre próximo, lo cual está reconocido ante fedatario público, por lo cual debe anularse la multa.

Son **inatendibles** los motivos de inconformidad antes reseñados.

Si bien es cierto, el partido inconforme manifestó ante la responsable que no había recibido la cantidad de \$800,000.00, por no habérsela entregado Adrián Briones Zapata, motivo por el cual no la registró en sus cuentas bancarias ni en su contabilidad, también lo es, que dicha autoridad estimó que no era posible atender los argumentos del partido, en virtud que del acta de concentrado elaborada ante la Secretaría de Gobernación (visible en la caja 2, carpeta 9, anexo VII de autos) –de la cual no se controvierte su contenido o alcance-, se advertía que la inspectora de tal dependencia, tuvo a la vista los talonarios correspondientes a la emisión total de mil boletos; que el representante de la permisionaria manifestó que éstos habían sido **vendidos en su totalidad**, así como que el partido presentó una relación, constante de cuarenta y un páginas, en donde se encontraban los datos de quienes habían adquirido los boletos en cuestión, con un precio unitario de \$10,000.00.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral señaló que el partido había aceptado que quedaba pendiente de acreditar la cantidad de \$770,549.04 (visible a fojas 2985 de la resolución impugnada, cuaderno accesorio número 1 de autos), cantidad ésta que el partido obtuvo restando a los ochenta boletos que dice no le fue entregado el importe de su venta, tres boletos que adujo debían tenerse por cancelados; saldo que según el partido reportaría una vez realizadas las acciones correspondientes para recuperar dicha cantidad, circunstancia que la responsable estimó inaceptable, puesto que debió registrarla bajo el rubro de "cuentas por cobrar", y exhibir las probanzas que soportaran su dicho.

Por tanto, lo **inatendible** del agravio deviene de la circunstancia de que el apelante sólo se limita a señalar que quedan pendientes de pago ochenta boletos, lo que pretende acreditar con la documental pasada ante la fe de notario público, cuestión que fue desestimada por la responsable.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la sanción impuesta no se sustentó en el hecho de que no hubiere recibido el importe de los boletos de mérito, sino porque no los reportó en el informe anual como cuentas por cobrar, consideración medular en contra de la cual, el accionante omitió expresar razonamiento alguno tendiente a demostrar su ilegalidad, por lo

que con independencia de que la misma se encuentre ajustada o no a derecho debe seguir rigiendo el sentido del acuerdo combatido.

"La Naranja Millonaria"

En relación con este evento, el partido político actor aduce que el dinero pendiente de depositar en la cuenta bancaria Banorte, son cuentas por cobrar contabilizadas así en el ejercicio dos mil cuatro, tal como lo reconoce la responsable; que en el presente año se han cobrado y depositado \$467,600.00, lo que se demuestra con lo sostenido por la responsable en la foja 3168 penúltimo párrafo de la resolución impugnada, donde reconoció que la cantidad de \$720,600.00, son ingresos derivados del sorteo pendientes de depositar; por tanto, que ante tal confesión, debe relevarse al partido de la carga de demostrar que efectivamente ese dinero estaba pendiente de ser ingresado por no haberse recibido el monto correspondiente en la cuenta bancaria.

Que como lo acredita con los auxiliares de movimientos de catálogo de dos mil cuatro, los movimientos realizados del primero de enero al treinta y uno de julio y diecisiete de agosto del año en curso, así como con la contabilidad del partido de dos mil cuatro y el presente año, claramente se "establece el reconocimiento de dichas cuentas por pagar derivadas del sorteo".

Que mediante oficio C-CNFIN-084-05 refirió las pólizas de ingresos numeradas del uno al cuarenta y cuatro, a las que se encuentran adjuntas las fichas de depósito de la cuenta 0153316115 de Banorte, por la cantidad de \$467,600.00, por concepto de cuentas cobradas por el sorteo referido. Asimismo, que de todo lo anterior se dio aviso a la autoridad fiscalizadora mediante oficio 08105 que adjunta como prueba.

Que la autoridad responsable no tomó en cuenta nada de lo anterior en la multa impuesta, lo que constituye una violación a su garantía de debido proceso legal.

Es **inatendible** el motivo de inconformidad antes reseñado.

Como se advierte a fojas 3102 del acuerdo reclamado, la autoridad responsable insertó un cuadro en el que anotó una serie de datos que obtuvo de la revisión de la documentación relacionada con el sorteo "La Naranja Millonaria". En el apartado relativo a "Ingresos Pendientes de Depositar por Convergencia" asentó la cantidad de "-720,600.00", por lo que como lo aduce el partido político, está acreditado con el contenido del propio acuerdo que la mencionada cantidad, se tuvo por pendiente de depositar en las cuentas bancarias del accionante.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para revocar o modificar la sanción decretada, en tanto que resulta inexacto que la responsable haya reconocido que la cantidad indicada en el párrafo que antecede, o la cantidad de \$467,600.00 a que se refirió el partido político actor, se hayan tenido como cuentas por cobrar contabilizadas en el ejercicio de dos mil cuatro, pues en relación con esto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló

que el partido político debió reportar la primera cantidad, o en todo caso, la segunda, como cuentas por cobrar, lo que no había hecho.

En efecto, en el acuerdo impugnado se razonó: "*el argumento sobre la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo no le eximía de su obligación de reportar tales ingresos, pues **pudo haberlos registrado como 'cuentas por cobrar'**, lo cual no hizo.*", asimismo, que "*el partido acepta ingresos por \$467,600.00 que quedaron pendientes de ingresar y que se reportarían una vez que se realizaran las gestiones correspondientes para recuperar dicha cantidad. Este argumento resulta inaceptable para esta autoridad; pues aún y cuando sólo se tratara del monto \$467,600.00, por lo menos esta cantidad debió registrarse como 'cuentas por cobrar' y debió presentar la evidencia que soportara su dicho.*"

Por otra parte, los auxiliares de movimientos de catálogo de dos mil cuatro, así como la contabilidad del partido del mismo año, contrariamente a lo alegado, no acreditan lo aseverado por el partido en el sentido de que reportó tales ingresos como cuentas por cobrar, pues de su contenido no se advierte reporte alguno con ese rubro.

Ahora bien, debe decirse que después de una búsqueda minuciosa de las documentales relativas a los movimientos realizados del primero de enero al treinta y uno de julio y diecisiete de agosto del año en curso, así como la contabilidad de este año, con las que dice el partido actor acredita que registró esos ingresos como cuentas por cobrar, las mismas no fueron encontradas en los autos del presente expediente.

Por cuanto hace a que mediante oficio C-CNFIN-084-05 refirió las pólizas de ingresos numeradas del uno al cuarenta y cuatro, a las que se encuentran adjuntas las fichas de depósito de la cuenta 0153316115 de Banorte, por la cantidad de \$467,600.00, por concepto de cuentas cobradas por el sorteo referido, tal aserto resulta inexacto, pues de la lectura de su contenido no se advierte manifestación del partido en tal sentido, ni tampoco relación alguna de pólizas de ingresos por la cantidad a que se alude.

En efecto, la autoridad electoral al estimar que a las cuentas bancarias del partido debió ingresar un importe por un \$1'000,000.00, como resultado de la venta de diez mil boletos, con un costo de \$100.00 cada uno, y que en la cuenta No. 00153316115 de Banorte, había ingresado sólo un total de \$279,400.00, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, existiendo una diferencia de \$720,600.00 entre los ingresos según auditoría y los depositados en la cuenta bancaria en comento, requirió al partido lo siguiente:

- a) Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara la totalidad de los depósitos bancarios que integran el monto de \$720,600.00, producto de la diferencia entre lo vendido y lo enterado.
- b) Las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios por \$720,600.00, los auxiliares contables y la documentación soporte respectiva.

c) En su caso, las aclaraciones de por qué no se depositó la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de los boletos, ya que según consta en el acta de concentrado fueron vendidos todos los boletos emitidos del sorteo que concluyó el 21 de agosto de 2004.

d) Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación con dicho requerimiento el partido mediante escrito número C-CNFIN-084-05, de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, manifestó:

"Con el fin de solventar la observación anterior, y por lo que respecta a los ingresos por concepto de la venta de los boletos del sorteo denominado 'La Naranja Millonaria', me permito manifestarle que como consta en el 'Acta de Concentrado', llevado a cabo ante la presencia del C. Inspector designado por la Secretaría de Gobernación para tal efecto, 40 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención. En tal virtud y como se estipula en la Tercera Y Quinta del Concentrado según permiso número S-0198-2004, otorgado por la Secretaría de Gobernación, para llevar a cabo el sorteo de referencia, los boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados, mismos que no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-007, como boletos cancelados.

Términos Tercera y Quinta que a la letra dice:

Tercera '.....durante la celebración del concentrado o a su finalización, no podrá incluirse ningún talón que no haya sido presentado de manera previa al inspector, por lo que se considerara como no vendido....'

Quinta'....los talones que no se encuentren concentrados antes del sorteo, se consideran como boletos no vendidos para efectos del evento...'

Aunado a lo anterior y para solventar la observación hago referencia, que la totalidad de la emisión de boletos es de 10,000 de la cual se manifiesta el Formato CE-AUTO CNF-007 se utilizaron en boletos vendidos 7,470 boletos y en boletos por comisión 2,490, además en el rubro de boletos cancelados se les reportó 40, ya que estos (sic) estaban en tránsito y no participarían en el sorteo y no estaríamos en posibilidad de cobrar un boleto que no tuvo representatividad en el sorteo, por lo anterior de los 10,000 boletos de emisión original 40 se manifestaron como cancelados y 2,490 se reportaron dados en comisión. Por lo anterior existen reportados 7,470 boletos vendidos que aun precio unitario de \$100.00 nos da un total de \$747,000.00 (Setecientos Cuarenta y Siete Mil Pesos 00/100 M.N.) que deben estar ingresados por concepto de la venta de este sorteo. Así que durante el ejercicio 2004 se recabó un ingreso de \$279,400.00 (doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos 00/100 M.N.) y durante el presente ejercicio se esta implementando la cobranza por lo restante, que es equivalente a \$467,600.00 (Cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)".

De lo anterior, se advierte con claridad que, como se apuntó en párrafos precedentes, el ahora recurrente en momento alguno hizo manifestación en relación con las pólizas de ingresos o fichas de depósito de la cuenta Banorte número 0153316115, vinculadas con la cantidad de \$467,600.00, pues como se observa del contenido del escrito antes trasunto, sólo manifestó que durante el ejercicio de dos mil cuatro, se recabó un ingreso de

\$279,400.00, y que durante el presente ejercicio (debe entenderse dos mil cinco) se está implementando la cobranza por lo restante, que es equivalente a la mencionada cantidad de \$467,600.00.

Igualmente, carece de sustento lo manifestado en el sentido de que mediante oficio "08105", dio aviso a la autoridad fiscalizadora de todo lo manifestado en esta instancia en vía de agravio, pues como se advierte de la lectura del oficio de referencia, a través de éste dio contestación a los requerimientos formulados con motivo de las observaciones efectuadas por el "Segundo Sorteo Convergencia 2004", y no así al de "La Naranja Millonaria", por lo que no existía obligación de tomar en cuenta lo ahí expresado al analizarse lo relativo al segundo sorteo mencionado.

Por todo lo antes considerado, carece de sustento la inconformidad relativa a que la responsable omitió examinar lo manifestado en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional.

"Llena tu Marranito"

Respecto de este sorteo, el partido recurrente hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

Que la autoridad responsable una vez revisado un contrato celebrado con la empresa "Desarrollos Instantáneos, S. A. de C. V.", afirma conocer el ingreso por \$1'455,250.00, omitidos en las cuentas bancarias del partido; sin embargo, que de acuerdo con dicho convenio, el actor cedió los derechos a cambio de un porcentaje del diez por ciento sobre los boletos vendidos, el cual nunca recibió, originándose una controversia civil que todavía no concluye.

Que acredita que no recibió el porcentaje mencionado, el hecho de que la Comisión de Fiscalización no estableció que el accionante hubiera recibido pago alguno de la referida empresa; asimismo, que el dictamen consolidado que presentó la mencionada comisión al Consejo General respecto de los informes anuales de dos mil cuatro, expresamente incluye la prueba confesional, al reconocer que el partido no ha recibido ningún ingreso pagado por Desarrollos Instantáneos S.A. de C. V., o de otra empresa relacionada, Eventos Instantáneos S. A de C. V., como se narra a fojas 256 a 265.

Además, que ante la falta de pago, la empresa suscribió un conjunto de pagarés y cheques a que se refiere el dictamen consolidado a fojas 257, mismos que motivaron las demandas en contra de la empresa, haciendo notar que en julio del presente año ya se emitió sentencia favorable en un juicio, tal como lo acredita con la copia certificada que adjunta a la demanda.

Que no se consideró que los auditores en el dictamen reconocieron que el partido jamás obtuvo ingresos derivados de los Sorteos "Llena tu Marranito", "Lanza la Moneda", "Gana a las Carreras", ni tampoco de su concesionario contratado Desarrollos Instantáneos S.A. de C. V. y Eventos Instantáneos S. A de C. V.

Que la responsable infringió en su perjuicio la debida ponderación de la prueba, en consecuencia, que debe anularse totalmente la multa del 0.56% de la ministración mensual que le corresponde como financiamiento público hasta alcanzar el monto de \$1'455,250.00.

En concepto de esta Sala Superior, son de **desestimarse** los anteriores motivos de inconformidad, con base en lo siguiente.

Es cierto que como lo aduce el recurrente, la autoridad señalada como responsable estableció que el partido celebró un contrato de cesión de derechos y obligaciones del sorteo en comento, signado en el año de dos mil dos con Desarrollos Instantáneos S.A. de C. V.; que en la cláusula cuarta del mismo, se pactó que el cesionario se obligaba a entregar al cedente el equivalente en moneda nacional del 10 % del importe total de los boletos vendidos del sorteo, por lo que tal circunstancia queda fuera de controversia.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se estableció que el partido político recurrente al desahogar el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, manifestó que \$1'034,866.50, equivalente al 10% pactado como ganancia, aún no se había ingresado en virtud de falta de pago del cesionario; sin embargo, al respecto la autoridad administrativa electoral apuntó, que no era posible atender tales argumentos, pues lo manifestado tocante a la falta de pago del cesionario no lo eximía de su obligación de reportar tales ingresos, pues pudo haberlos registrado como cuentas por cobrar, lo cual no hizo.

Como se ve, la sanción que se impuso al partido político no fue por no haberse tenido por acreditado que sólo tenía derecho al cobro del 10% de la venta de los boletos, o porque no hubiera recibido el pago correspondiente de la empresa Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V., sino porque no reportó en su informe dicha cantidad como cuentas por cobrar, sin que se vierta agravio al respecto. Por tanto, resulta innecesario el estudio de los agravios a través de los cuales trata de demostrar que no recibió ningún ingreso de la empresa mencionada o de Eventos Instantáneos, S. A. de C. V., así como que los auditores reconocieron en el dictamen tal circunstancia.

Ahora bien, lo razonado en el sentido de que la sanción le fue impuesta al accionante por no registrar contablemente como cuentas por cobrar el porcentaje pactado, se ve corroborado con lo señalado en el propio acuerdo reclamado en el sentido de que *"el partido acepta que son susceptibles de cobro ingresos por \$1'034,866.50, que se reportarían una vez que se realizaran las gestiones correspondientes para recuperar dicha cantidad. Este argumento resulta inaceptable para esta autoridad, pues aun y cuando sólo se tratara del monto de \$1'034,866.50, por lo menos esa cantidad debió registrarse en las cuentas contables correspondientes."*

Con base en lo anterior, la responsable estableció que el hecho de que un partido político *"... no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos... implica una violación a lo dispuesto por los artículos... supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General."*, de esta manera que *"En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la*

modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo 'llena tu marranito' con su respectiva documentación comprobatoria ... establecen los elementos típicos de la conducta sancionable."

Finalmente, debe decirse que resulta **inatendible** el motivo de inconformidad en el que se alega que la responsable infringió en su perjuicio la debida ponderación de la prueba, y que como consecuencia de ello, debe anularse totalmente la multa del 0.56% de la ministración mensual que le corresponde como financiamiento público hasta alcanzar el monto de \$1'455,250.00.

A la anterior conclusión se arriba, en tanto que el agravio en examen resulta ser genérico e impreciso, pues no basta que se aduzca una indebida ponderación o valoración de una o varias pruebas, sino que debe precisarse a qué medios de convicción se refiere, expresar las razones del porqué es incorrecta o ilegal la valoración efectuada por la autoridad responsable, y en su caso, qué eficacia probatoria debe otorgársele, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de proceder a su examen y determinar si se ha cometido alguna violación legal o constitucional en perjuicio del accionante, y de ser el caso, proceder a su reparación.

"Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras"

En relación con estos sorteos, el partido actor señala que aduce como motivos de inconformidad los expresados en el numeral V de su escrito de demanda.

Antes de dar respuesta a los motivos de queja antes reseñados, cabe precisar que en el agravio V del escrito de demanda, el partido actor se inconforma en contra de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del "Segundo Sorteo Convergencia 2004", por no ingresar un monto de \$800,594.04 y por no considerarse las atenuantes al momento de determinar la sanción.

Los motivos de inconformidad referidos en el párrafo anterior son ineficaces para lograr la modificación o revocación de las multas decretadas, en tanto que en los sorteos "Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras", las sanciones que le impusieron al partido, a diferencia del "Segundo Sorteo Convergencia 2004", están relacionadas con las siguientes conductas:

- 1) Cedió los derechos a un tercero respecto del diseño, comercialización y administración de los sorteos, sin dar aviso a la Secretaría de Gobernación (multas de los incisos z y ae);
- 2) Omitió presentar copia del acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y domicilio del cesionario de derechos (multas de los incisos aa y af);
- 3) No proporcionó los reportes trimestrales respectivos de dos mil tres y dos mil cuatro, solicitados por la autoridad fiscalizadora (multas de los incisos ab y ag);
- 4) No proporcionó la documentación soporte que ampara los premios entregados (multas de los incisos ac y ah), y

5) No proporcionó la documentación que presentó para solventar el requerimiento de la Secretaría de Gobernación, número DGAJS/SCEVF/1655/05. (multas de los incisos ad y ai).

Por tanto, como se indicó, los agravios expresados respecto al "Segundo Sorteo Convergencia 2004", no son aptos para demostrar la ilegalidad de lo considerado por la responsable respecto de las conductas sancionadas por la autoridad fiscalizadora en los sorteos que se examinan.

En este orden de ideas, el único agravio susceptible de ser analizado sería el relativo a que no se tomaron en cuenta las atenuantes que existían a favor del instituto político actor al decretarse la sanción, el cual se contestará en el apartado correspondiente.

Una vez examinados los agravios que de manera particular expresa respecto de las sanciones impuestas por irregularidades advertidas en los diversos sorteos, se procede al análisis de los motivos de inconformidad que de manera similar expresa el partido recurrente, en relación con éstos.

El partido actor señala que la autoridad responsable determinó que no presentó las fichas de depósito por las cantidades de \$240,000.00; \$210,000.00; \$34,300.00 y \$4,804.00, referentes a los sorteos "Sorteo Convergencia 2004", "Segundo Sorteo Convergencia 2004" y "La Naranja Millonaria", no obstante encontrarse constreñida a ello de conformidad con los artículos 1.1 y 19.2 del reglamento, los cuales establecen la obligación de los partidos de poseer y, en su caso, entregar a la autoridad fiscalizadora, las fichas de depósito en la cuenta del partido, producto de la venta de los boletos.

Respecto de lo anterior, el partido recurrente alega que contrariamente a lo afirmado por la responsable, no existe obligación legal de conservar las fichas de depósito correspondientes a sorteos; que los artículos invocados en la resolución recurrida jamás refieren tal obligación; que los depósitos se comprueban por su simple constancia en el estado de cuenta bancario, siendo irrelevante la existencia del referido documento; que resulta imposible exigir a todos los compradores de un boleto de sorteo, la ficha de depósito respectiva y que el partido actor, sin que tuviera la obligación de mérito, solicitó mediante oficios de fechas catorce de enero y dieciséis de junio, ambos de este año, al Banco Mercantil del Norte, S.A., las copias de las fichas de depósitos solicitadas por la autoridad fiscalizadora, sin que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda del presente recurso, le hayan dado respuesta alguna.

Agrega que tales documentales fueron entregadas a los licitadores y, sin embargo, las mismas no fueron analizadas por la responsable.

Igualmente, el partido accionante precisa que la responsable transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tomó en cuenta una serie de agravantes para imponer la sanción ahora impugnada - correspondiente al inciso d) de la resolución combatida-, sin hacer alusión a las atenuantes del caso, como son: que no existe obligación de guardar los depósitos bancarios; que no existe norma alguna que los establezca; que la supuesta omisión se refiere a recursos

privados que no afectan el erario público, ni tienen relación con los entregados por el Instituto Federal Electoral y que no se perjudica en ninguna forma la labor fiscalizadora de la autoridad responsable.

Los motivos de inconformidad antes resumidos se estiman **infundados** por las consideraciones siguientes.

Cabe precisar, en primer término, que los partidos políticos deben presentar anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por lo anterior, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual que corresponda, aunque se estima admisible su presentación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, ya sea como titulares de cuentas bancarias o como participantes de las operaciones mercantiles o de cualquier índole en que se intervengan, la posibilidad de solicitar y obtener la información relativa a esas operaciones, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe que, para el ejercicio del dos mil cuatro, concluyó el treinta de marzo del presente año, según lo estableció la propia autoridad.

Conforme con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento, los partidos políticos están obligados a contar con la información necesaria relacionada con sus ingresos y egresos, quedan vinculados, a su vez, a agotar las gestiones necesarias para contar con la información en el momento oportuno, pues de no hacerlo, quedaría de manifiesto la falta de empeño y diligencia del partido, para recabar la información necesaria y, así cumplir con su obligación, o bien, que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles.

En el caso, el partido político Convergencia, no presentó, entre otros documentos, diversas fichas de depósito respecto del pago de los boletos adquiridos para los sorteos "Convergencia 2004", "Segundo Sorteo Convergencia 2004" y "La Naranja Millonaria", por las cantidades de \$240,000.00, \$210,000.00 y \$34,300.00, respectivamente, y las referentes al origen de los recursos que amparan un monto de \$4,804.00, las cuales son documentación soporte de las pólizas de ingresos que entregó junto con su informe respectivo. Dicha documentación, así como las aclaraciones y rectificaciones que correspondieran, le fueron requeridas por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por oficios de primero, tres, siete y veintidós de junio de dos mil cinco, en términos de los artículos 38 párrafo 1 inciso k), 49 párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A párrafo 1 inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento.

El partido político, mediante los oficios números C-CNFIN-073-05, C-CNFIN-081-05, C-CNFIN-084-05, CEN/TESO/014/05 de dieciséis y veintiuno de junio, así como de siete de julio del presente año, presentó la documentación e información requerida, con excepción de las fichas de depósito por las cantidades de \$240,000.00, \$210,000.00 y \$34,300.00 y \$4,804.62, alegando que aun y cuando fueron debidamente solicitadas las copias de dichas fichas a la institución bancaria, ésta no las entregó a la fecha del cumplimiento del requerimiento, además de que en diversos casos los compradores de los boletos de los sorteos, manifestaron que por razón de su control personal y financiero o porque habían extraviado la ficha de depósito, no era posible cumplir con su petición, afirmación que pretendió acreditar con el oficio que presentó en el banco.

Como puede observarse, el partido político no presentó las fichas solicitadas, lo cual se estima suficiente para que se actualice la infracción, ya que no se cumplió con la obligación de contar con toda la documentación comprobatoria necesaria respecto de sus ingresos, para estar en aptitud de atender el requerimiento de la autoridad electoral.

Por otro lado, no es suficiente para dejar sin efectos la actualización de la infracción, que el partido político en su escrito de demanda señale que no existe la obligación legal de conservar las fichas de depósito correspondientes a sorteos; que los artículos invocados en la resolución recurrida jamás refieren tal obligación; que los depósitos se comprueban por su simple constancia en el estado de cuenta bancario, siendo irrelevante la existencia del referido documento y que el partido actor, sin que tuviera la obligación de mérito, solicitó al Banco Mercantil del Norte, S.A., las copias de las fichas de depósitos solicitadas por la autoridad fiscalizadora, sin que a la fecha de la presentación del presente recurso, le hayan dado respuesta alguna.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 49-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los partidos políticos deben presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, teniendo en todo momento la referida comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificar aquéllos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; con lo cual se demuestra que contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente, sí existe la disposición correspondiente y con ello la obligación de los institutos políticos de contar con todos aquellos documentos que acrediten la autenticidad de lo reportado en sus informes.

Por otra parte, respecto a la alegación en la que el promovente sostiene que la falta de entrega de las fichas de depósito no le es imputable, sino a la institución bancaria, así como a los compradores de los boletos, porque fueron éstos quienes no le entregaron la documentación, pese a habérselas solicitado, igualmente se considera **infundada**.

Tal como lo precisó la autoridad responsable en la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 38 párrafo 1 inciso k), 49 párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A párrafo 1 inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 1.2, 5.1, 9.3 y 19.2 del reglamento, se advierte que es obligación de los partidos políticos permitir a la autoridad electoral el acceso a toda la documentación original que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, por tanto, el promovente tiene el deber de poseer, toda la documentación necesaria que ampare sus ingresos, máxime que en la especie, ya era del conocimiento del partido político recurrente la obligación de cumplir con lo dispuesto en los referidos artículos, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-023/2002, promovido por el mismo partido político, sólo que en ese entonces su denominación era Convergencia por la Democracia, resuelto en sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil dos, igualmente se analizaron algunas de las multas que le impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil uno y entre ellas se encuentra la referente a que el partido no proporcionó fichas de depósito de ingresos por sorteos por un monto de \$193,450.00, razón por la cual incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 19.2 del reglamento, y cuyos razonamientos fueron confirmados por esta Sala, con lo cual se demuestra que el partido actor ya tenía conocimiento desde esa fecha de la obligación que tenía de presentar las fichas de depósito correspondientes a sorteos, por lo que no puede alegar ahora que no existe disposición alguna que regule tal cuestión y que no tiene obligación de presentarlas.

Por otra parte, se estima **inatendible** el agravio relacionado con las sanciones impuestas en los incisos v), z) y ae), respecto de los Sorteos "Llena tu Marranito", "Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras", consistente en que se cedieron los derechos de comercialización y venta a la empresa mercantil Desarrollos Instantáneos, S.A. de C. V, a cambio de la comisión respectiva, lo cual se encuentra reconocido en la resolución impugnada y, por tanto, que deben revocarse las multas de cien días de salario mínimo general que le impuso la responsable.

Lo anterior es así, porque si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el partido cedió los derechos a un tercero respecto al diseño, comercialización y administración de los sorteos en cuestión, sin que hubiese dado aviso a la Secretaría de Gobernación, incumpliendo con ello con la cláusula segunda del Apartado "Condiciones" del permiso otorgado; esta circunstancia no sirvió de base para imponer sanción alguna, sino únicamente resolvió que como se habían detectado irregularidades cuyo conocimiento competía a otra autoridad, era de darse vista a la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho procediera; situación que no le causa perjuicio al partido actor.

Este órgano jurisdiccional considera **inatendibles** los argumentos que expone el partido recurrente en los que precisa que de un análisis de los artículos 38 párrafo 1 inciso k) y 49, fracción V, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1,

1.2, 6.1 y 19.2 del reglamento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de facultades para pronunciarse sobre el cumplimiento de los sorteos denominados "Convergencia 2004", "Segundo Sorteo Convergencia 2004", "La Naranja Ganadora", "Llena tu Marranito", "Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras", ya que de la lectura de los mismos se infiere que dicha autoridad electoral no tiene atribuciones para calificar sobre el cumplimiento de las leyes y/o reglamentos que regulan los sorteos, esto es, la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Debe aclararse en principio, que la autoridad fiscalizadora nunca se pronunció respecto del cumplimiento o no de las leyes que regulan los juegos o sorteos, sino que, de la falta de observancia de la ley electoral.

Precisado lo anterior, debe decirse que lo inatendible del agravio deriva de que con independencia de que el mencionado Consejo tenga o no facultades para determinar si se acató o no la Ley Federal de Juegos y Sorteos, lo cierto es, que sí cuenta con atribuciones para revisar el origen, monto y destino de todos los recursos que pueden allegarse los partidos políticos, incluidas las actividades de autofinanciamiento permitida por la ley, por lo que, si al realizar la verificación correspondiente, la autoridad fiscalizadora detecta alguna irregularidad que constituya faltas a la normatividad electoral federal, como en el caso sucedió, tiene la facultad para que de conformidad con el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponga las sanciones que en su caso correspondan.

Respecto de los sorteos "Llena tu Marranito", "Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras", relacionados con las sanciones impuestas en los incisos w), ab) y ag) de la resolución impugnada, el instituto político apelante en sus motivos de inconformidad, afirma que la observación relativa a la falta de presentación de los informes trimestrales, correspondientes a los ejercicios de los años dos mil tres y dos mil cuatro, carece de fundamentación y motivación, ya que en su concepto, la autoridad responsable erróneamente consideró que se abstuvo de proporcionar tales reportes, previstos en la cláusula primera de los permisos respectivos otorgados por la Secretaría de Gobernación.

En relación con lo anterior, sostiene el recurrente que atendiendo a la literalidad de lo estipulado en dichas cláusulas, los referidos informes solamente debía presentarlos ante la Secretaría de Gobernación, ya que en ninguna parte de éstas, se dijo que además existía obligación de presentar dicha información ante la autoridad electoral, misma que (aún sin facultades) tampoco la solicitó.

Respecto de las sanciones impuestas en los incisos x), ac) y ah) de la resolución impugnada, relacionadas con los mismos sorteos, el partido político recurrente, señala que la responsable erróneamente infiere que se abstuvo de proporcionar las pruebas correspondientes que acreditaran el pago de diversos premios relativos a los sorteos mencionados en el párrafo que antecede, celebrados durante los ejercicios dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, ya que atendiendo a lo establecido en el propio resolutivo del acuerdo que se combate, se infiere que dicho instituto político reportó ante la Secretaría de

Gobernación tal entrega, dando cumplimiento a los permisos respectivos, otorgados para la celebración de los sorteos.

En concepto de esta Sala Superior, ambos asertos se consideran **infundados**, en razón de lo que a continuación se expone.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, por un lado, la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de permitir la práctica de las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización del Instituto y; por otra, la de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento, dispone con toda precisión que la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral tiene, en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada uno de los partidos políticos, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquél en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña; así como la obligación correlativa por parte de dichos entes políticos para que durante el periodo de revisión de los informes, permitan a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De los anteriores preceptos, se advierte que en materia de informes, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender puntualmente, cada una de las obligaciones a que se encuentran sujetos, así como a realizar todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto por la autoridad administrativa electoral.

En la especie, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, recibido el día quince de junio del presente año, solicitó al ahora apelante:

a) Presentara los reportes trimestrales correspondientes a los años dos mil tres y dos mil cuatro, respecto de los sorteos "Llena tu Marranito", "Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras", invocando al efecto lo señalado en las cláusulas Primera y Tercera de los respectivos permisos otorgados por la Secretaría de Gobernación, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento; y

b) Exhibiera la documentación que soportara la entrega de los premios que reportó ante la Secretaría de Gobernación durante los ejercicios dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, con motivo de los sorteos antes referidos, así como las aclaraciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del reglamento.

Por cuanto hace a la falta de exhibición de los informes mencionados, la autoridad responsable estimó que con el requerimiento formulado, se impuso a Convergencia una

obligación que era de necesario cumplimiento y cuya desatención implicaba la violación a la normatividad electoral que imponía dicha obligación y admitía, por ende, la imposición de una sanción por la actualización de dicha contumacia.

Razonó que la anterior hipótesis podía actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora, por lo que la contumacia del requerido impedía ésta y vulneraba los principios rectores de la función electoral; sustentando su aseveración, en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, cuyo rubro es: "**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN**"; así como en diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, consideró que de los artículos invocados y a partir de lo sostenido por esta Sala Superior, era posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos y de este modo, estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

Señaló además, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las atribuciones de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Mientras que por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las atribuciones de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Consideró que la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización de los sorteos celebrados, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del reglamento, constituyen de manera específica, los elementos del tipo

de una conducta sancionable, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código federal electoral.

Finalmente, consideró que la falta quedó acreditada y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción, misma que consistió en tres multas por cien días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a \$4,524.00.

Como se puede observar, el apelante basa su afirmación en una premisa falsa, pues considera que el requerimiento que le fue formulado, el quince de julio del año que transcurre, por cuanto hace a la exhibición de los informes trimestrales, de los sorteos "Llena tu Marranito", "Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras", correspondientes a los ejercicios de los años dos mil tres y dos mil cuatro, se fundamentó solamente en las cláusulas primera de los respectivos permisos otorgados por la Secretaría de Gobernación y que atendiendo a la literalidad de lo estipulado en dichas cláusulas, los referidos informes solamente debía presentarlos ante la Secretaría de Gobernación, ya que en ninguna parte de éstas, se dijo que además existía obligación de presentar dicha información ante la autoridad electoral, que tampoco la solicitó.

Sin embargo, contrariamente a lo estimado por el partido recurrente, de la lectura puntual del requerimiento practicado, se advierte que la responsable fundó su actuación también en lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento, según los cuales, como quedó evidenciado, la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral se encuentra facultada para remover cualquier obstáculo que le impida realizar eficazmente la función fiscalizadora que tiene asignada, mediante la posibilidad de allegarse de elementos que le permitan resolver con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad e imparcialidad, sin que este último aspecto se encuentre controvertido en modo alguno por el partido político recurrente.

Por cuanto hace a la falta de aportación de elementos de prueba que acreditaran la entrega de los diversos premios correspondientes a los sorteos ya mencionados, que motivó la imposición de tres multas más al instituto político apelante, equivalentes, cada una de ellas, a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, en concepto de esta Sala Superior, rige en esencia la misma razón que se deduce del contenido de los artículos antes invocados, los cuales, como ha quedado evidenciado, establecen una obligación ineludible para los partidos políticos de atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se encuentran sujetos; realizar todas y cada una de las aclaraciones que le sean solicitadas al respecto por la autoridad administrativa electoral, y permitir a la misma, el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el instituto político apelante efectivamente, incumplió con el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización del Instituto, por cuanto hace a la falta de exhibición de los informes trimestrales

multireferidos; así como de los elementos de prueba que acreditaran la entrega de los premios reportados a la Secretaría de Gobernación con motivo de la celebración de los sorteos anteriormente citados.

Por último, en los respectivos apartados del escrito de demanda, el accionante aduce como agravio, que la responsable al determinar las sanciones por irregularidades advertidas en el informe anual, respecto de la obtención de recursos por el "Sorteo Convergencia 2004", incisos b) y c); "Segundo Sorteo Convergencia 2004", incisos g) y h); "Naranja Millonaria", inciso k); "Naranja Ganadora", inciso p); "Llena tu Marranito", incisos u), v), w) y x); "Lanza la Moneda", incisos z), aa), ab), ac) y ad) y "Gana a las Carreras", incisos ae), af), ag), ah) y ai), así como por omitir entregar las fichas de depósito para acreditar los ingresos por tales conceptos, inciso d), no aplicó ni consideró ninguna atenuante, tales como la facilidad y acceso que el partido proporcionó a los fiscalizadores electorales; que ese recaudo de recursos no tiene que ver con la ministración u obtención de recursos públicos entregados por el Instituto Federal Electoral; que los ingresos provienen de simpatizantes o personas interesadas en sorteos, mas no así del erario público, el cual no sufre afectación, así como que la sanción se pretende aplicar respecto de las ministraciones que le corresponden actualmente y no sobre ingresos futuros que pudieran derivarse de otros juegos o sorteos; además de existir una desproporción entre la sanción decretada y la capacidad del sujeto.

En concepto de esta Sala Superior, los motivos de queja antes reseñados resultan **inatendibles**.

Contrariamente a lo sostenido en vía de agravio, la responsable si tomó en consideración diversas atenuantes al momento de la imposición de las sanciones, incluyendo las que alude el recurrente.

En efecto, en la parte correspondiente del acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al analizar cada uno de los sorteos e individualizar la sanción, en términos análogos, consideró:

Que "No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora..., sin embargo, era su deber registrar contablemente el ingreso...lo cual no realizó..."; de donde resulta inexacto que no se haya tomado en cuenta la facilidad y acceso que el partido político proporcionó a los fiscalizadores electorales, en la revisión de los informes.

Así también, la responsable señaló que **"El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas *modalidades de financiamiento* de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 *dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provengan del erario público*. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del *financiamiento privado es el autofinanciamiento...tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables...*"; precisado lo anterior, posteriormente se estableció **"...el hecho de que un partido político *no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento específicamente por la realización de sorteos,...* implica una violación a lo dispuesto por los artículos...Por****

lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria... supone el encuadramiento de una conducta típica...", lo que evidencia lo erróneo de lo aseverado por el partido político actor, en el sentido de que no se consideró que la recaudación de ingresos por concepto de los sorteos, no tenía que ver con la ministración u obtención de recursos públicos entregados por el Instituto Federal Electoral, porque los mismos provienen de simpatizantes o personas interesadas en esos sorteos, pues como se observa, la responsable estableció con precisión, que se trataba de recursos privados provenientes de autofinanciamiento, pero que finalmente, debían ser reportados en los informes que se presenten sobre el origen, uso y destino de los recursos que se obtengan.

Si bien tal consideración no se vertió con la finalidad de tomarla como agravante o atenuante, lo cierto es que la circunstancia de que se trate de recursos que no provienen del erario público, en modo alguno puede servir de base para aminorar la responsabilidad y, consecuentemente, la disminución de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

Ello es así, pues en términos del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, entre otros sujetos, están obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, teniendo en todo momento la referida Comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificar a aquéllos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, de conformidad con los artículos 1 y 6 del reglamento, los partidos políticos deberán informar los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como registrarlos contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el código sustantivo de la materia y el propio reglamento.

En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, entre ellos, los sorteos, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas, además estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, así como el nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Consecuentemente, si de conformidad con la legislación atinente, los partidos políticos tienen la obligación legal de reportar todos sus ingresos, es evidente que la transgresión a esas normas, no puede considerarse como atenuante, aun cuando los recursos se

obtengan por autofinanciamiento. Esto es, aunque se trate de recursos provenientes de financiamiento privado, no puede estimarse que se pueda disminuir la responsabilidad del recurrente ni la sanción que se deba imponer, si se toma en cuenta que se trata de la acreditación del origen, monto, destino y registro de los ingresos del partido político actor por actividades de autofinanciamiento, que tiene como finalidad que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad, con base en la normatividad aplicable, de determinar la legalidad de su procedencia, así como de su aplicación.

También debe precisarse, que además de las atenuantes antes mencionadas, también consideró como una más, la relativa a que debía tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de faltas, con excepción de la irregularidad referente a la falta de presentación de diversas fichas de depósito, que como se precisó en párrafos precedentes, el partido recurrente ya había sido sancionado en otra ocasión por este tipo de conducta.

Consecuentemente, como se razonó en párrafos precedentes, resulta inexacta la manifestación del recurrente en el sentido de que no se consideraron las atenuantes pertinentes por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, es de desestimarse el alegato relativo a que se le están aplicando al accionante las sanciones sobre las ministraciones que se le otorgan y no sobre ingresos futuros que pudieran derivarse de otros juegos o sorteos.

Lo anterior es así, en tanto que no debe perderse de vista que una sanción pecuniaria por su propia naturaleza, necesariamente recae sobre el patrimonio del partido político sancionado, esto es, respecto de sus bienes presentes o de aquéllos que aunque materialmente no se encuentran en su peculio, ya están previamente determinados e ingresarán a su haber en el tiempo previsto para su entrega.

En efecto, una sanción pecuniaria constituye una privación de un bien o derecho que tiene como finalidad disuadir la comisión o reincidencia de una conducta ilegal; lo que hace evidente que no pueda decretarse sobre bienes futuros, de los que además, no se tiene certeza si se recibirán y cuál sería su monto, pues con ello se perdería la finalidad inhibitoria de la medida sancionatoria.

Por otra parte, resulta **inoperante** la inconformidad relativa a que la pena impuesta es desproporcionada en relación con la capacidad del sujeto sancionado, en tanto que el ahora recurrente sólo se limita a hacer esa manifestación de carácter genérica y subjetiva, que no demuestra o evidencia su aseveración, además de que omite combatir lo considerado por la responsable para justificar que con las sanciones decretadas no se afecta la actividad del partido político.

En efecto, según se advierte del acuerdo tildado de ilegal, la autoridad administrativa electoral razonó y justificó el porqué con el monto de la sanción impuesta por cada infracción advertida, no se afectaba al partido y sus actividades, así como el porqué contaba

con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponía, precisando, una vez analizadas cada una de las infracciones, que *"debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130'747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio de 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10'895,596.66, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones..."*, consideraciones que en modo alguno son contradichas por el accionante a fin de demostrar que resulta inexacto lo aseverado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que se abstuvo de expresar agravios a través de los cuales se pueda advertir cómo y de qué manera podría ponerse en riesgo la función constitucional y legal que tiene encomendada derivado de la reducción de las ministraciones y de las multas impuestas, razón por la cual, con independencia de que lo considerado al respecto se encuentre o no ajustado a derecho, debe seguir rigiendo el sentido de la resolución administrativa.

A mayor abundamiento, debe hacerse notar que las sanciones que se impusieron, se encuentran más cerca del límite mínimo establecido en la ley, no obstante haberse calificado las irregularidades advertidas como graves, grave ordinaria y grave mayor, calificación que debe puntualizarse, no es cuestionada por el recurrente.

De conformidad con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los partidos políticos se les puede imponer, entre otras sanciones, una reducción de las ministraciones hasta por el cincuenta por ciento y multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En la especie, al partido Convergencia se le impusieron las siguientes:

"Sorteo Convergencia 2004".

a) Por no ingresar a las cuentas del partido un monto de \$3'020,007.00 por boletos vendidos, la falta se calificó como grave y se impuso una sanción consistente en la reducción del 1.15% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$3'020,007.00.

b) Por no reportar sesenta boletos cancelados en tránsito, teniendo la posibilidad de presentarlos físicamente para acreditar su cancelación, la falta se calificó como grave ordinaria, y se impuso una multa consistente en 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$4,524.00.

"Segundo Sorteo Convergencia 2004":

a) Por incumplir con la obligación reglamentaria de registrar contablemente ingresos por \$800,549.04 y no presentar la documentación comprobatoria, la falta se calificó como grave mayor y se impuso una reducción del 0.31% de la ministración mensual que corresponda al

partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$800,549.04.

b) Por reportar tres boletos declarados como vendidos o en tránsito, y posteriormente exhibir el formato de cancelación sin haber presentado evidencia de no haberse vendido, falta que se calificó como grave ordinaria, imponiéndose una multa consistente en 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$4,524.00.

"Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras"

a) Por omitir presentar copia del acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y domicilio de los cesionarios de los derechos, la falta se calificó como grave ordinaria y se impuso, en cada caso, una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de dos mil cuatro, equivalentes a \$4,524.00.

b) Por no proporcionar los reportes trimestrales respectivos de dos mil tres y dos mil cuatro, solicitados por la autoridad electoral, la falta se calificó como grave ordinaria y se impuso una multa de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal en el año de dos mil cuatro, equivalentes a \$4,524.00.

c) Por no presentar la documentación soporte que ampara la entrega de los premios, la falta se calificó como grave ordinaria y se impuso una multa de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal en el año de dos mil cuatro, equivalentes a \$4,524.00.

d) Por no proporcionar la documentación que presentó a la Secretaría de Gobernación para solventar los requerimientos, la falta se calificó como grave ordinaria y se impuso, cada caso, una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de dos mil cuatro, equivalentes a \$4,524.00.

"La Naranja Ganadora"

a) Por el incumplimiento a la obligación de acreditar que no recibió ingresos por un monto de \$376,600.00; por no registrarlos contablemente y por no acreditar haber realizado gestiones para recuperar ese monto, la falta se calificó de grave mayor y se impuso como sanción la reducción del 0.14% de las ministración mensual para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar esa cantidad.

"Llena tu Marranito"

a) Por el incumplimiento a la obligación de acreditar que no recibió ingresos por un monto de \$1'455,250.00; por no registrarlos contablemente y presentar la documentación comprobatoria, por no acreditar haber realizado gestiones para recuperar ese monto, así como por haber reconocido ingresos por la venta de setecientos ochenta y seis mil doscientos noventa y dos mil boletos que relaciona como premiados no vendidos, sin presentar la documentación que justificara su dicho, la falta se calificó de grave mayor y se

impuso como sanción la reducción del 0.56% de las ministración mensual para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar esa cantidad líquida.

Por no presentar fichas de depósito en diversos sorteos

a) Por no entregar las fichas de depósito referentes a diferentes cantidades que suman la cantidad de \$455,247.62, de los Sorteos "Convergencia 2004" "Segundo Sorteo Convergencia 2004" y "La Naranja Millonaria", la falta se calificó como grave ordinaria y se impuso como sanción la reducción del 0.17% de las ministración mensual para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar esa cantidad líquida.

Como puede advertirse de lo anterior, y según se apuntó en párrafos precedentes, las irregularidades a pesar de calificarse de graves, graves ordinarias y graves mayores, fueron sancionadas con una multa o reducción cercana a la mínima legal establecida, lo que no evidencia alguna desproporción en la imposición de la sanción.

En consecuencia, al resultar **infundados e inatendibles** los agravios expuestos por el partido actor, respecto a las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relativas a las irregularidades encontradas en los Sorteos "Convergencia 2004", "Segundo Sorteo Convergencia 2004", "La Naranja Millonaria", "La Naranja Ganadora", "Llena Tu Marranito", "Lanza la Moneda" y "Gana a las Carreras", procede confirmar las multas referentes a los incisos b), c), d), e), g), h) k), p) u), w), x), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah) y ai).

Por lo que hace al agravio relativo a la presentación de cuentas bancarias, identificado con el número X del escrito recursal, la parte actora alega que en relación con la cuenta 2260364103-1 de Scotiabank Inverlat, ofrece un escrito emitido por el gerente de dicho banco donde hace constar que la mencionada cuenta fue cancelada en mayo de dos mil cuatro, demostrando así, la inexistencia de la obligación de entregar el estado de cuenta correspondiente.

Respecto de la cuenta de cheques 1700-1235451, correspondiente al periodo julio y agosto del año pasado, el actor señala que solicitó una copia de los correspondientes estados de cuenta, al igual que los relativos a las cuentas 156002213, 00499018673, 8777017885 y 141449980 de Banorte, solicitudes que no fueron consideradas por la responsable para ponderar la supuesta infracción, a pesar de que le fueron proporcionados por conducto de uno de los auditores fiscalizadores, en términos de la testimonial rendida ante fedatario por personal adscrito al partido.

En este sentido, alega el recurrente que la responsable no tomó en cuenta como atenuantes: el hecho de que trató de conseguir las copias de los estados de cuenta; que la responsable pudo obtener el promedio mensual de las cuentas que sí conocía para poder presumir el monto de las faltantes, y que la gran mayoría de los estados de cuenta sí fueron entregados a la autoridad fiscalizadora.

El agravio deviene en **infundado e inoperante**, conforme con las siguientes consideraciones.

Para comenzar, debe tenerse presente que no está controvertido el hecho de que el partido político omitió presentar los estados de ocho cuentas bancarias, por lo que los puntos a dilucidar son:

- a) Si como lo afirma el apelante, respecto de la cuenta 2260364097-3 de Scotiabank Inverlat, no era necesaria la presentación del estado de cuenta correspondiente a mayo del dos mil cuatro, toda vez que dicha cuenta fue contratada y cancelada en ese mismo mes;
- b) Si en relación con las demás cuentas, era suficiente la presentación de las constancias que acreditan que se solicitaron a las instituciones bancarias los estados de cuenta respectivos, y que éstas no le fueron entregadas al partido apelante; y
- c) Si las atenuantes alegadas por el partido son suficientes, por lo menos, para disminuir la calificación de la falta y consecuentemente, el monto de la sanción impuesta por la responsable.

Así, en relación con el inciso a), en la resolución impugnada se aprecia que de la revisión a la cuenta "Bancos" reportada en la balanza de comprobación y en el auxiliar contable del Comité Directivo Estatal de Chihuahua en el mes de mayo, se identificó el registro de la cuenta de mérito, sin que se presentasen el estado de cuenta, ni el contrato de apertura, localizándose el aviso de su cancelación.

Ahora bien, de los escritos emitidos por la institución bancaria de mérito y presentados por el partido en cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, se aprecia lo siguiente:

Del comunicado fechado el ocho de junio del dos mil cuatro, dirigido a Convergencia con atención a Héctor Molinar A., Alejandro Osete de la Rosa, clave 952, gerente de la sucursal Gómez Morín de Scotiabank Inverlat, en Ciudad Juárez, Chihuahua, informa que referente a la cuenta 2260364097-3 a nombre del partido político apelante, misma que se abrió en mayo de ese año, y por no estar el representante legal que se había dado de alta en el contrato de apertura en la plaza de Ciudad Juárez, se canceló el día veintiuno de ese mes y año, acreditándose el saldo a favor de la cuenta 2260364103-1.

Del oficio sin número, de veintinueve de junio del presente año, dirigido al Instituto Federal Electoral, el mismo gerente referido en el párrafo anterior, notifica que en relación con la cuenta 2260364103-1, abierta el veinte de mayo del año pasado, las personas autorizadas para suscribir títulos de crédito, así como para abrir y cerrar cuentas de cheques son Héctor Ramón Molinar Apodaca y Tomás Magdalena Carrillo.

De esta forma, lo único que se acredita es que en relación con la cuenta bancaria observada por la responsable (2260364097-3), se abrió por el apelante entre el primero y el veinte de mayo del año dos mil cuatro y se canceló el veintiuno de ese mismo mes y año, por lo que el saldo correspondiente se acreditó en la cuenta 2260364103-1, contratada

el día veinte del citado mes de mayo; sin embargo, no se aprecia documentación alguna que informe de los movimientos y operaciones que el partido hubiese realizado en ese lapso, lo que al fin de cuentas es el objetivo de solicitar los estados de cuenta, o en su defecto algún otro que comprobara que no se realizó movimiento alguno.

En efecto, la experiencia a la que hace referencia el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseña que en la práctica bancaria los estados de cuenta son documentos que las instituciones de banca múltiple expiden a los titulares de las mismas, a fin de hacer constar los movimientos de apertura, retiros, depósitos y cancelaciones sufridos por la respectiva cuenta, así como los saldos resultantes después de realizados los movimientos.

Así, en el caso concreto, y contrario a lo alegado por el apelante, los escritos signados por el gerente de Scotiabank Inverlat no subsanan la omisión de presentar el estado de cuenta correspondiente a mayo del año pasado, pues dichos comunicados no señalan con precisión la fecha de celebración del contrato de apertura, el saldo inicial de la cuenta, ni los movimientos realizados por la misma, así como los saldos resultantes de tales operaciones.

En ese contexto, si el actor no acompañó los estados de cuenta o alguna documentación que acreditase los movimientos realizados en la cuenta 2260364097-3, que en todo caso, se trata de documentación que tiene la obligación de conservar, evidentemente que incurrió en la infracción que encontró la responsable en los términos de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del reglamento.

Por lo que corresponde al alegato de que era suficiente para cumplir con su obligación, la presentación de las copias en las que solicita los estados de cuenta faltantes a las instituciones bancarias correspondientes, señalado en el inciso b) antes referido, el mismo debe desestimarse, toda vez que es criterio sostenido por esta Sala Superior que el hecho de que un partido político haya demostrado que solicitó a las instituciones bancarias correspondientes los estados de cuenta faltantes, no lo liberaba de responsabilidad, en virtud de que en primer lugar, la solicitud de expedición de los estados de cuenta se realizó con posterioridad al requerimiento hecho por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pues en el caso concreto, el primero se realizó el 28 de junio último, mientras que el requerimiento fue del 22 de ese mismo mes; en segundo término, el actuar del partido político es ilegal, porque es su obligación tener en su poder, oportunamente, esos estados de cuenta, como titular de las cuentas bancarias y como ente obligado a reportar periódicamente a la referida comisión de fiscalización, su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del reglamento, conforme con los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

Además, la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la citada comisión junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la autoridad fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza.

Finalmente, por lo que toda al alegato del actor en el sentido de que no se le tomaron en cuenta las atenuantes que señala en su escrito de demanda, el mismo es **inoperante**.

En efecto, para calificar la irregularidad, la autoridad responsable razonó que si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulneró por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, sino además con atender un requerimiento imperativo de la autoridad, haciendo nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos, calificando de esta manera a la falta, como grave, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que éste proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Sigue considerando la responsable, que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, que además no se puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, ya que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 2000, 2002 y 2003. La sanción se calificó como grave en los años 2000 y 2002 y particularmente grave 2003. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia, y una conducta que podría calificarse de sistemática.

Adicionalmente, para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad

perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Así las cosas, la responsable calificó como grave mayor la irregularidad en que incurrió el partido político, al llegar a la convicción de que en virtud de que esta irregularidad la ha realizado el partido en forma sistemática, que esa conducta podría impedir conocer de modo cierto el origen de los recursos que obran en las cuentas bancarias del partido; que no atendió el requerimiento de esta autoridad solicitando los estados de cuenta, y que, en términos generales presenta un desorden administrativo y contable de sus ingresos, por lo que lo procedente era imponer al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fijó la sanción consistente en la reducción del 0.17% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, hasta alcanzar un monto líquido de \$435,000.00.

Como puede apreciarse, la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta una serie de circunstancias que le permitieron arribar a la calificación antes aludida, razonamientos que no son controvertidos por el hoy apelante, pues se limita a sostener de forma dogmática que la responsable no tomó en cuenta como atenuantes: el hecho de que trató de conseguir las copias de los estados de cuenta, la responsable pudo obtener el promedio mensual de las cuentas que sí conocía para poder presumir el monto de las faltantes, y que la gran mayoría de los estados de cuenta sí fueron entregados a la autoridad fiscalizadora.

Además, los hechos de presentar la mayoría de los estados de cuenta y de tratar de conseguir la documentación bancaria comprobatoria, no pueden ser considerados como atenuantes, pues como ya se razonó su obligación legal y reglamentaria es tener esa documentación y presentarla en el procedimiento de fiscalización, o al momento que la misma le sea requerida por la autoridad; por lo que toca a que se debió tomar el resto de los estados de cuenta para presumir los montos faltantes, es de señalarse que tampoco puede ser una atenuante, pues como se consideró la finalidad de la presentación de los estados de cuenta es verificar los movimientos realizados en las cuentas del partido, y no únicamente su monto, además de que en un procedimiento de fiscalización no cabe la posibilidad de presunciones, ya que precisamente su objeto es conocer con entera certeza el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, lo procedente es confirmar esta parte de la resolución impugnada.

En este apartado se estudiarán en forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda con los números **XI**, **XI BIS** y **XV**, relacionados con las sanciones impuestas por la autoridad señalada como responsable en los incisos **aw)**, **bm)** y **bt)** del considerando 5.6 de la resolución controvertida.

El actor, esencialmente argumenta que las sanciones impuestas en los incisos antes referidos deben quedar sin efecto, pues en su concepto, la autoridad responsable excede sus facultades al exigir el cumplimiento de requisitos fiscales, que desde su óptica son intrascendentes en la materia electoral, además de que no funda ni motiva las sanciones que impone.

Para el recurrente, la autoridad responsable pretende ir más allá de lo que permite la ley electoral, pues exige se le muestren comprobantes que contengan requisitos fiscales, es decir, ejerce funciones de autoridad fiscal, atribuciones que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las disposiciones electorales le otorgan a la Comisión de Fiscalización.

Así, en concepto del actor, las normas deben aplicarse e interpretarse en conjunto con todo el sistema jurídico, especialmente con normas supraordinantes, en donde las circulares y reglamentos están restringidos por normas formal y materialmente legislativas, y éstas a su vez por la Constitución, de ahí que el reglamento, no pueda ir más allá de la ley que pretende reglamentar, de conformidad con el principio de reserva de la ley.

Por tanto, el actor considera que la responsable excede sus facultades materiales, al observar para efectos administrativo electorales, facturas de proveedores que no reúnen un simple requisito fiscal, ya que en su opinión, el objeto de la legislación electoral en materia de fiscalización, es simplemente cerciorarse que los recursos de los partidos, especialmente los provenientes del erario, son utilizados efectivamente y en forma directa por éstos, para los fines para los cuales fueron creados y evitar abusos o desviaciones.

En consecuencia, estima el partido actor que en la realización de un gasto de campaña, el hecho de que un proveedor presente facturas que no tengan algún requisito fiscal es absolutamente irrelevante para efectos de la ley electoral, que es la supraordinante, la cual determina, limita y establece los alcances de los reglamentos que de ella emanan y en el caso, en ninguno de sus preceptos se establece la obligación para los partidos políticos, de deducir sus gastos con recibos o facturas que tengan todos los requisitos fiscales, so pena de incurrir en sanciones administrativo-electorales, por lo que el artículo 11.1 del reglamento invocado y aplicado por la autoridad responsable, que establece dicha obligación, evidentemente es inconstitucional, por infringir los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, el actor manifiesta respecto de la sanción indicada en el inciso **bm)**, que existe contradicción e incongruencia por parte de la responsable, pues primero tipifica la sanción como grave especial, pero por otro lado, reconoce el ánimo del partido de cooperar con la autoridad y de subsanar las observaciones formuladas, lo que en su concepto, resulta ilógico e incongruente, pues jamás se consideró como atenuante, la cooperación siempre demostrada por el ahora recurrente.

Esta Sala Superior considera que los argumento antes referidos, expresados por el partido actor **carecen de sustento**, pues la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, además de que parte de premisas incorrectas.

En el desarrollo del estudio de las sanciones impuestas en los incisos **aw), bm) y bt)** del considerando 5.6 de la resolución controvertida, consta que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respetando en todo momento la garantía de audiencia del partido hoy actor, fundándose en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Resolución Miscelánea Fiscal y Principios de Contabilidad generalmente aceptados, mediante oficios STCFRPAP/802/05, STCFRPAP/855/05 y STCFRPAP/869/05, todos de veintidós de junio del año en curso y, recibidos por el referido instituto político el día veintitrés siguiente, hizo de su conocimiento las observaciones efectuadas a la documentación presentada por éste, solicitándole diversos documentos **con la totalidad de requisitos fiscales** exigidos por la normatividad, para lo cual otorgó un plazo de diez días hábiles a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, junto con la documentación comprobatoria correspondiente.

Por escritos números CEN/TESO/14/05, CEN/TESO/16/05, CEN/TESO/18/05 y CEN/TESO/20/05, de siete de julio y tres de agosto de dos mil cinco, respectivamente, el partido político recurrente dio contestación a los requerimientos antes referidos, manifestando lo que a su derecho convino.

Del análisis y valoración de los escritos citados en forma precedente, se advierte que la Comisión invocada, consideró como no subsanadas las observaciones efectuadas, **esencialmente porque la documentación no reunía la totalidad de los requisitos fiscales**, por los importes totales siguientes:

Sanción **aw)** \$ 1'203,003.01

Sanción **bm)** \$ 756,480.58

Sanción **bt)** \$ 1'924,640.00

En consecuencia, a partir de lo manifestado por dicha Comisión, esencialmente en torno a que **la documentación presentada por Convergencia Partido Político Nacional, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó que dicho instituto político, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del reglamento.

Así, la autoridad señalada como responsable estableció que de conformidad con las disposiciones antes referidas y tal como lo ha sostenido esta Sala Superior dentro de la tesis relevante que transcribe, cuyo rubro es: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN", no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los

informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones, ya que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Igualmente, la autoridad responsable sostuvo que como lo ha señalado este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-021/2001, SUP-RAP- 022/2002 y SUP-RAP- 049/2003, las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción, en virtud de que la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente.

Por tanto, las normas antes referidas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, **la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales**, para lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento dicha documentación a los órganos responsable de finanzas de los partidos políticos, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

De tal forma que, la responsable, expresamente sostuvo que como esta Sala Superior ha entendido, al resolver el expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, resulta **"... ineludible la obligación que tienen los partidos políticos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación..."**, por lo que determinó que la conducta desplegada por el partido político ahora recurrente, deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos fiscales para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto o erogación.

Lo anterior, en razón de que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún, en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, que son entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y, ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el reglamento, con base en los cuales, los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el referido Reglamento, así como

en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Así pues, la autoridad señalada como responsable estimó como acreditadas las faltas y que de conformidad con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaban una sanción.

En forma posterior, dicha autoridad, fundándose en las tesis de jurisprudencia emitidas por este órgano jurisdiccional, cuyos rubros son: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", procedió a calificar la magnitud de la gravedad para decidir las sanciones que les corresponderían.

De esta manera, la autoridad responsable en los tres supuestos o incisos **aw), bm) y bt)**, consideró grave la infracción, pues, adujo, que este tipo de conductas impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del reglamento.

Asimismo, tomó en cuenta que el partido hoy actor ya había sido sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue estimada como medianamente grave, por lo que consideró se actualizó el supuesto de reincidencia, estimando por igual, que no se trataba de una concepción errónea de la normatividad, en razón de que no es la primera vez en la que el partido hoy actor se ha sometido al procedimiento de revisión de sus informes, además de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues antes ya había sido sancionado como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña de 2003 y anuales del mismo año, **en donde se determinó que dicho partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.**

Del mismo modo, la responsable tomó en consideración la capacidad económica del infractor, advirtiendo que cuenta con capacidad suficiente para enfrentar las sanciones que se le impusieron, por tratarse de un partido que conservó su registro después del proceso electoral celebrado el seis de julio de dos mil tres y haber recibido del Instituto Federal Electoral como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para el año dos mil cinco, un total de \$130'747,160.02, además de que dicho partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites constitucionales y legales, por lo que las sanciones determinadas en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, procediendo en consecuencia con la calificación de las faltas referidas, en donde estimó a las previstas en los incisos **aw) y bt)** como grave ordinaria, y la referida en el inciso **bm)** como grave especial, imponiendo las sanciones correspondientes, las cuales, en cada caso, consideró no resultaban arbitrarias, excesivas o desproporcionadas, sino que por el contrario se ajustaban estrictamente a los

parámetros establecidos en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede observar, el partido político recurrente basa sus afirmaciones en premisas falsas, en primer lugar, porque resulta evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir su resolución, en la parte controvertida, si cumplió, con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, pues citó los preceptos legales que regulan esa actividad y, conforme a las reglas y principios que han sido establecidos por este órgano jurisdiccional, destacó los aspectos que tomó en consideración para tener por acreditadas las infracciones y determinar la gravedad de cada falta, al igual que las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon los hechos concretos y las peculiaridades del infractor, de manera que en este aspecto no existe violación a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, como erróneamente se afirma en los motivos de disenso.

En segundo lugar, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-050/2001, SUP-RAP-054/2001 y SUP-RAP-055/2002, que de la recta interpretación de los artículos 49 párrafo 6; 49-A párrafos 1 y 2, incisos a) a c) y e), así como 49-B; 73; 82 párrafo 1 incisos h), i), m), w) y z); 93 párrafo 1 incisos d) y l), y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que el Instituto Federal Electoral, cuando a través de sus órganos legalmente competentes realiza el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, es decir, procede a su fiscalización, e instruye y resuelve los procedimientos establecidos para tal efecto, lo **hace en su calidad de autoridad hacendaria con fines fiscales, en pleno ejercicio de sus atribuciones y funciones, legalmente conferidas.**

Por tanto, el Instituto Federal Electoral, en la medida que ejerza funciones de control, vigilancia, investigación y aplicación de sanciones, en relación con el uso y manejo de los recursos públicos por parte de los partidos políticos para cumplir sus finalidades, se encuentra incluido en los conceptos abiertos de "autoridades hacendarias federales" para "fines fiscales", en atención a la amplitud gramatical de dichos conceptos, en la que no sólo se abarca a las autoridades que formalmente tengan el calificativo de hacendarias en su denominación, sino a todas aquéllas que materialmente realicen funciones atinentes a la hacienda pública federal, como la administración, distribución, control y vigilancia sobre el ejercicio de recursos públicos, y a la calidad de fiscales, cuya concepción debe entenderse referida a todas las funciones relativas a la recaudación de contribuciones, a su destino, a la vigilancia e investigación sobre el uso de tales recursos, a la comprobación de irregularidades en el manejo de los mismos, así como a la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones fiscales advertidas.

Lo anterior, se ve fortalecido, si se tiene en cuenta que la finalidad que se persigue con el procedimiento de fiscalización consiste en allanar el camino para lograr el óptimo desempeño de las funciones de las autoridades a las que en forma abierta hace referencia la norma, y de esta manera, facilitar al máximo todas las labores necesarias, para que: **1.** Los recursos que le corresponden al Estado para el desempeño de su función pública,

puedan ser recabados en su integridad, **2.** El uso de tales recursos se destine adecuadamente a los propósitos que fijan las leyes correspondientes, **3.** Todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de esos recursos se cumplan cabal y adecuadamente, por todas las autoridades y funcionarios que intervienen en dichas actividades, **4.** Se investigue, de la mejor manera, la verdad objetiva sobre las posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionados, y **5.** Se impongan las sanciones administrativas establecidas en la ley para ese efecto, y de este modo se coadyuve con la administración de justicia que se imparte en el ámbito jurisdiccional, a través de los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en las leyes electorales, tratándose de los recursos que destina la Federación, por disposición de las leyes, al financiamiento de los partidos políticos.

Asimismo, lo incorrecto de las inferencias del incoante en el sentido de que el reglamento aplicado no puede rebasar lo previsto en ley, estriba en que contrariamente a lo que alega, el acto impugnado encuentra su fundamentación y motivación en las disposiciones constitucionales y legales que regulan, tanto las atribuciones de la autoridad responsable como los derechos y obligaciones de los partidos políticos. De igual forma el artículo 11.1 del reglamento multicitado, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil dos, sí encuentran su sustento en lo dispuesto en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para arribar a tal conclusión, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 41, base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso k); 49 párrafos 1, 2, 3, 5, 6 y 11; 49-B párrafo 2 incisos a) y b); 80 párrafo 1 y 82, párrafo 1, incisos i) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una adecuada interpretación de los preceptos legales anteriormente referidos, se desprende que en la Constitución Federal se dispone que en la ley se reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, lo cual comprende no sólo los recursos públicos sino también los de origen privado. De igual forma, es evidente que la ley de la materia es precisamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se advierte, por una parte, que existen disposiciones relativas al financiamiento distinto al que proviene del erario público, es decir, al financiamiento privado de los partidos políticos nacionales y, por otra parte, que corresponde al Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad en la materia, la obligación de vigilar el origen y destino de todos los recursos de los partidos políticos.

De forma tal que los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, es una atribución del Instituto Federal Electoral, la cual, en principio, la ejerce a través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de las Partidos y Agrupaciones Políticas, misma que está facultada para revisar los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para elaborar los lineamientos respecto de los referidos informes, a fin de que las entidades políticas citadas lleven el registro de sus

ingresos y egresos, y la debida documentación comprobatoria del manejo y aplicación de sus recursos.

Además de lo anterior, la facultad otorgada a la Comisión de Fiscalización, consistente en elaborar y establecer los lineamientos con bases técnicas a la que se sujetarán los informes correspondientes, así como su aprobación mediante acuerdos emitidos por el Consejo General, previa propuesta de la Comisión mencionada, se encuentra en un cuerpo legal, tanto en sentido formal como material; por lo que se cumple con la exigencia de reserva de ley establecida en la Constitución Federal, de ahí que dichas atribuciones reglamentarias encuentren apoyo en la norma fundamental y en la ley.

Al respecto, debe señalarse también que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, realiza una función materialmente legislativa, aunque formalmente administrativa, al sancionar normas de carácter reglamentario que contienen reglas específicas que particularizan la norma general y abstracta, lo que se traduce en la elaboración de lineamientos que precisan las bases técnicas que deberán contener los informes de mérito, toda vez que su contenido específico no está descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que, a través de estos lineamientos, se crean normas que precisan el contenido de la ley, para facilitar su mejor ejecución y cabal cumplimiento, pues ésta no puede prever todos los detalles posibles, en razón de su carácter general y abstracto; en cambio, las normas reglamentarias, cuya naturaleza comparten los lineamientos en cuestión, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para la individualización y correcta aplicación del orden jurídico.

Asimismo, cabe precisar que la facultad reglamentaria en estudio no es omnímoda ni arbitraria, porque el contenido de los lineamientos está jerárquicamente subordinado a lo dispuesto en el código de la materia, por lo que encuentra justificación y límites en el mismo. De ahí que no puedan ser contrarios a lo establecido en la propia ley o instituir cargas adicionales independientes o sustancialmente distintas a las previstas legalmente. En este sentido, si la norma contenida en el código citado es reformada, los lineamientos en comento se verán afectados con las mismas consecuencias, salvo que la propia ley de manera transitoria prevea lo contrario.

Al efecto, es necesario tener presente que en la parte considerativa del acuerdo ahora impugnado, en relación con la obligación en comento, la autoridad responsable estimó necesario reiterar el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, respecto de la exigencia de mérito, (cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales en la documentación soporte de los egresos de los partidos políticos), a efecto de poder tener certeza plena de la veracidad de lo reportado en sus informes como erogaciones.

Lo anterior, resulta congruente con las facultades que tiene el Instituto Federal Electoral, para llevar un adecuado control y vigilancia del origen de los recursos de los partidos políticos, así como el imperativo a cargo de dichos institutos políticos de cumplir con sus

obligaciones y permitir se lleven a cabo correctamente las tareas de fiscalización respectivas.

En efecto, no se trata simplemente de que la autoridad electoral, arbitrariamente exija el cumplimiento de cualquier requisito en la documentación soporte de los egresos de los partidos políticos, sino que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos fiscales para efectos de la comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos, constituye una exigencia que dota a la autoridad administrativa electoral de certeza de la veracidad de lo reportado, en tanto que puede conocer a cabalidad el origen, uso y destino de los recursos públicos y el modo en que fueron utilizados, de tal manera, que se garantice la obligación que tienen tanto los partidos políticos nacionales de respetar las reglas establecidas en la normativa electoral, como el deber de la autoridad fiscalizadora de cerciorarse de que dichos lineamientos son atendidos puntualmente por las citadas entidades de interés público.

Por todo lo anterior, se concluye que en forma alguna, como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable se está extralimitando en sus facultades materiales al aplicar lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento, pues como se desprende de los fundamentos legales y razonamientos previamente expresados, no existe un proceder inadecuado o ilegal, ya que por el contrario, la autoridad electoral actuó en cabal cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene previstas, y atendiendo a las reglas que la propia normativa electoral fija tratándose del control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos.

De tal manera que una recta interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes enunciados, lleva a la convicción de que el proceder de la autoridad señalada como responsable se encuentra apegado a derecho.

Igualmente deben **desestimarse** las alegaciones del recurrente referentes a la inconstitucionalidad del artículo 11.1 del reglamento citado, pues la misma no se hizo valer en el momento procesal oportuno, ya que no lo impugnó en su expedición, en el mes de diciembre de dos mil dos; además, dicho precepto no ha tenido modificación alguna desde su aprobación, y la determinación que ahora se impugna no constituye el primer acto de aplicación, pues como consta en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con el número SUP-RAP-017/2004 y acum. SUP-RAP-050/2004, las cuales se invocan como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente ya había sido sancionado en ocasiones anteriores por la misma conducta ilícita, es decir, por no cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales en la documentación soporte de los egresos de los partidos políticos, incluso, la responsable en aquellas ocasiones, se fundó en los mismos preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que ahora invoca en el acuerdo combatido en la presente vía.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, **la exigencia de que la documentación soporte de los egresos presentada por el apelante en sus informes correspondientes deba reunir**

la totalidad de los requisitos fiscales, que se encuentra contenida en el reglamento, en modo alguno excede la ley de la que emana ni el precepto constitucional en que ésta tiene su base. De otra parte, no debe pasar desapercibido que el precepto reglamentario en cuestión, a su vez remite a la legislación fiscal aplicable, siendo que en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación es donde se contiene la obligación de recabar la documentación comprobatoria, satisfaciendo los requisitos establecidos en el propio código, de ahí que el accionante se encontrara obligado a presentar la documentación en los términos que le fue solicitada.

Finalmente, esta Sala Superior considera también que deben **desestimarse** los motivos de inconformidad expresados por el actor, respecto de la sanción impuesta en el inciso **bm)**, consistentes en la supuesta contradicción o incongruencia por parte de la responsable, al estimar por un lado, como grave especial la conducta en que incurrió el partido ahora actor y, por otro lado, reconocer el ánimo de dicho instituto de cooperar con la autoridad y subsanar las observaciones formuladas, sin ser considerado dicho proceder como una atenuante.

Lo anterior, en virtud de que como se puede advertir de la resolución impugnada, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable estimó que la falta cometida por el actor, consistente en **incumplir con la totalidad de los requisitos fiscales en la documentación soporte de sus egresos**, era de calificarse como grave, en razón de que ese tipo de conductas impedía que la autoridad electoral federal tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado; también ponderó y argumentó que no era posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí era clara la existencia cuando menos de una falta de control administrativo.

La responsable también advirtió la existencia de reincidencia, en tanto que tuvo en cuenta que el referido partido político ya había sido sancionado en ejercicios anteriores por conductas similares, con motivo de la revisión de los informes anuales del año dos mil tres, así como que, no era posible determinar la intención de incurrir en falta, ya que se observó un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

No obstante lo anterior, la responsable tuvo en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Como claramente se puede observar, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la responsable si tomó en consideración las conductas y circunstancias del caso concreto y, sin existir la incongruencia alegada arribó a la convicción de calificar, por todas las razones antes referidas, la conducta desplegada por el recurrente, como grave ordinaria.

En relación con el agravio identificado con el numeral XII, bajo el rubro "EROGACIONES NO COMPROBADAS PARA LA INVESTIGACIÓN", el actor lo divide en varios apartados, a fin de tratar de controvertir los incisos de la resolución reclamada que precisa, en los cuales

se imponen diversas sanciones relacionadas con su instituto de investigación denominado Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.

De esta forma, se procede al análisis del apartado 1 del agravio en comentario. En él, la parte actora sostiene que en relación con el inciso a) de la resolución reclamada, si bien tenía la obligación de abrir una cuenta a nombre de la fundación o instituto correspondiente, también lo es que existió el cambio de denominación del partido de Convergencia por la Democracia a Convergencia, que provocó un espacio administrativo difícil de subsanar.

Asimismo, afirma el actor que la autoridad responsable impuso la sanción antes referida, omitiendo razonar su monto o si con la imposición de ésta se intenta detener una conducta infractora, así como si el recurrente es económicamente capaz de soportar el monto de la misma.

Los agravios son **inoperantes**, conforme con lo siguiente.

En relación con la primera parte del agravio, la responsable sostuvo que mediante el oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha veintidós de junio de este año, recibido por el partido el día veintitrés siguiente, se le solicitó, entre otras cosas, que proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los estados de cuenta que se encontraban a nombre de Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., y no a nombre del partido, fundándose en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 8.3, 16.5 inciso a), y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha siete de julio del año en curso, el partido dio contestación al oficio antes señalado; sin embargo, en relación con la observación relativa al tema que nos ocupa, no se presentó aclaración alguna, por lo que en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3 y 19.2 del reglamento.

De esta manera, lo inoperante de esta parte del agravio radica en que las alegaciones hechas por el apelante, en el sentido de que existió un espacio difícil de subsanar, derivado del cambio de denominación del partido en el dos mil tres, no fueron realizadas ante la responsable, por lo que ésta se encontraba imposibilitada para pronunciarse al respecto, además de no constituir un motivo de agravio que justifique, en la presente instancia, la suplencia del agravio deficiente.

En efecto, en términos del artículo 18.3 del reglamento, todos los recursos que sean transferidos por los partidos políticos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF o CBII-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)- (NÚMERO), por otro lado el artículo 19.2 del mismo reglamento,

establece la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica, y la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De esta manera, si el partido político apelante tenía argumentos que en su comprensión, fuesen suficientes para justificar el por qué la cuenta de mérito se encontraba a nombre de la fundación y no del suyo, el momento procedimental oportuno para hacerlos valer fue, precisamente, cuando la autoridad fiscalizadora le requirió que hiciese las aclaraciones que a su derecho convenían, sin que sea válido, como lo pretende el actor, hacerlas valer después del dictado de la resolución sancionatoria, con la que concluyó el procedimiento de verificación, y menos aún en la tramitación del recurso correspondiente, porque esto equivaldría a abrir una nueva instancia fiscalizadora.

En efecto, en el proceso de fiscalización, la última oportunidad para cumplir con la obligación de exhibir la documentación que el partido haya omitido entregar o para realizar las aclaraciones que estime pertinentes, respecto de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Secretario Técnico, está dentro del plazo dado para desahogar los requerimientos de la autoridad administrativa electoral, y de ninguna manera en el recurso de apelación que se inicie para controvertir la resolución sancionatoria, pues dicha instancia impugnativa no es una renovación del procedimiento de fiscalización, sino un medio jurisdiccional para resolver el litigio en que se enfrente la resolución, cuyo objeto es revisar la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los agravios planteados, a fin de verificar si la autoridad sancionadora se apegó o no a la regulación jurídica aplicable.

A mayor abundamiento, debe sostenerse que la justificación hecha por el partido apelante es insuficiente para revocar la sanción que le fue impuesta, toda vez que la fiscalización que dio origen a la resolución controvertida en el presente recurso, correspondió al periodo que fue del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, mientras que el cambio de denominación del partido político, tal y como lo reconoce el apelante, se dio en el año de dos mil tres. De esta manera, es lógico que con independencia de los problemas inherentes al cambio de nombre, tales como la actualización de los datos que soportan las diversas cuentas bancarias del partido, lo cierto es que no existe prueba alguna que acredite que se solicitó posterior al primero de enero de dos mil cuatro, el cambio de titular de la cuenta 00141449980, del Banco Mercantil del Norte, de Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., a Convergencia, o en su defecto, a Convergencia por la Democracia.

Esta última consideración se refuerza, al tomar en consideración que como se desprende de la propia resolución reclamada y que no es controvertida, el partido ya había sido sancionado por el mismo hecho, como consecuencia de la revisión del dos mil tres; esto es, el ahora recurrente tenía pleno conocimiento de que para el ejercicio del año pasado, debía poner a nombre del propio partido político y no al de la fundación, la cuenta abierta para

cumplir con la obligación prevista en la fracción VIII del inciso a) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que toca a la segunda parte del agravio bajo estudio, el mismo debe desestimarse, toda vez que contrario a lo alegado por el partido recurrente, el Consejo General señalado como responsable sí razonó el monto de la multa impuesta.

En efecto, tal y como se aprecia de esta parte de la resolución reclamada, la responsable consideró que la falta cometida por el partido merecía la calificación de grave, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el origen y destino real de los recursos transferidos por el partido a su fundación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad conocer el detalle de las operaciones realizadas por el partido en cuentas aperturadas a su nombre y no de un tercero, en el caso particular, la Fundación por la Socialdemocracia de la Américas A.C.

Igualmente, el Consejo General, una vez calificada la irregularidad, procedió a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable, señalando al efecto, que no es la primera vez que se sanciona al partido por una falta de esta naturaleza, lo anterior toda vez que durante la revisión del ejercicio de dos mil tres se sancionó al partido por no haber aperturado la cuenta número 139-701-984, a nombre de Convergencia; además de que el partido fue advertido expresamente de las consecuencias jurídicas de no aperturar las cuentas bancarias en las que se manejan los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación a su nombre, pues el artículo 8.3 del reglamento fue aprobado en sesión de ese mismo órgano superior de dirección, celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil dos.

También, el Consejo General razonó que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, y que no se puede concluir que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que no es la primera vez que dicho partido político se somete al proceso de revisión de sus informes.

Asimismo, se tomó en cuenta que el partido político omitió presentar las aclaraciones correspondientes al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización durante la fase de revisión, por lo que tal ánimo debía ser considerado al momento de determinar el quantum de la sanción correspondiente, además de que se estimó absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone, se razona en el inciso controvertido, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

De esta manera, el Consejo General llegó a la convicción de que la falta debe calificarse como grave mínima, y en consecuencia, debía imponerse a Convergencia una sanción económica consistente en una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a \$4,524.00, tomando en cuenta que en relación con la capacidad económica del infractor, el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil cinco, un total de \$130'747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005, aprobado por este Consejo General el treinta y uno de enero del presente año; aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, por lo que la sanción, concluye la responsable, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Las anteriores consideraciones, que constituyen la motivación de la autoridad, no son controvertidas en el presente recurso de apelación, por lo que lo procedente es confirmar la sanción impuesta en el inciso a) de la resolución controvertida.

Por lo que respecta al alegato hecho valer para controvertir la sanción impuesta en el inciso a) de la resolución reclamada, el partido político manifiesta que su única obligación, es mantener la información soporte que compruebe la realización de las transferencias de fondos, es decir, sólo debe mantener a disposición de la autoridad electoral, los originales que demuestren las operaciones realizadas, por ende, estima que una prueba suficiente es el estado de cuenta bancario abierto a su nombre.

El agravio es **infundado**, conforme con las siguientes consideraciones.

En el caso, la autoridad responsable sancionó al partido porque de la revisión a las conciliaciones bancarias correspondientes a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó una partida reflejada en el renglón de "Abonos nuestros no correspondidos por el banco", por concepto de un depósito en efectivo, por la cantidad de \$28,661.00, que al último día de diciembre del año pasado, no había sido depositado en la cuenta bancaria correspondiente; para la responsable, dicho concepto correspondía a un depósito en efectivo, por lo que debió reflejarse en el renglón "Cargos nuestros no correspondidos por el banco"; asimismo, como se aprecia de la resolución impugnada, el mencionado depósito se efectuó en el ejercicio de dos mil tres, de acuerdo a la conciliación bancaria del mes de enero de dos mil cuatro.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido el veintidós de junio del año en curso, que presentara la póliza y la documentación soporte que comprobara el registro de dicho depósito, así como el estado de cuenta bancario que reflejara el depósito en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A fin de cumplir con el requerimiento, el ahora apelante presentó un estado de cuenta, correspondiente al periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el que se refleja que el depósito de mérito se realizó el tres de diciembre, sin embargo, no proporcionó la póliza con su respectiva documentación soporte que comprobara el registro de dicha operación, así como su origen, por lo que para la autoridad, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del reglamento, considerando no subsanada la observación, por el importe de arriba mencionado.

Ahora bien, la finalidad del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos es la de conocer el origen y destino de dichos recursos, por ello es que los partidos político están obligados, no únicamente a presentar los estados de cuenta en los que consten los movimientos realizados a las diversas cuentas bancarias de las que son titulares, sino que además, están constreñidos a presentar los documentos que acrediten el origen de tales recursos, para que con ello la autoridad electoral esté en posibilidad de conocer la procedencia de esos recursos y la veracidad de la información reportada en el informe; lo anterior, para prevenir la obtención de financiamiento prohibido por la legislación electoral.

En este sentido, los partidos políticos están forzados legal y reglamentariamente, a aportar los elementos que sean el soporte de los movimientos financieros que realicen a sus diversas cuentas bancarias.

De esta forma, tal y como lo señala la responsable, esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó que la omisión de presentar la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa, por lo que dicha omisión obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político.

Sobre la base anterior, el actor carece de razón cuando afirma que la legislación de la materia únicamente le obliga a aportar aquellos documentos que acrediten la transferencia de fondos, como lo es el estado de cuenta presentado en cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, porque en el caso concreto, con este documento lo único que se acredita es un depósito por la cantidad de \$28,661.00, realizada el tres de diciembre del dos mil tres, pero de manera alguna con dicho documento se puede conocer el origen de tal dinero, ni mucho menos la legalidad de tal origen.

Por ello, es imposible acoger la pretensión del recurrente de dejar sin efectos la multa impuesta, en la medida de que tal y como lo sostiene la propia responsable, la sanción se impuso en razón de que el partido omitió presentar la póliza y la documentación soporte que comprobara el registro y el origen de un depósito reportado en la conciliación bancaria correspondiente a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., por un importe de \$28,661.00, esto es, no se le sancionó porque la información reportada fuese falsa o errónea, sino porque no se acreditó que tal movimiento financiero se hubiese asentado en los registros contables conducentes y por no acreditarse el origen de los mismos.

Así las cosas, es correcta la conclusión del Consejo General, cuando afirma que en la especie no sólo se incumplió con la obligación de presentar documentación comprobatoria que soporte los ingresos y justifique su origen, sino también las correspondientes a registrar contablemente de modo correcto los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, de adaptarse a las reglas de control y registro de sus operaciones

financieras, así como a los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo que impide conocer si el ingreso obtenido por el partido que aparece en la conciliación bancaria tuvo su origen en un egreso devuelto, en una transferencia de recursos no federales, en la aportación de un militante o simpatizante, situación evidentemente contraria a lo previsto en el artículo 19.2 del reglamento, utilizado como fundamento por la autoridad responsable.

En consecuencia, debe confirmarse la sanción aquí controvertida, consistente en una multa equivalente a seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil cuatro.

Las alegaciones hechas valer en el agravio de mérito, relacionadas con los incisos be) y bf), se estudiarán de forma conjunta, ya que el motivo de inconformidad descansa en el razonamiento del recurrente de que se cumple con la obligación prevista en la fracción VIII del inciso a) párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se acredita únicamente que el partido político realizó transferencias de recursos equivalentes al 2% de su financiamiento público para actividades ordinarias, a sus fundaciones o institutos de investigación.

Al respecto, es necesario considerar que no está controvertido en el presente recurso de apelación, que el partido político realizó transferencias de dinero a su fundación por la cantidad de \$2'698,250.00, equivalente a más del 2% de su financiamiento público autorizado para actividades ordinarias para el dos mil cuatro, y que de esa cantidad, la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., únicamente erogó la cantidad de \$1'074,179.98.

Por ende, la controversia se concreta a un punto de derecho: establecer si como lo señala el recurrente, la obligación prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del código electoral federal, se cumple en transferir anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias que se reciba, y no comprende que el partido verifique que la fundación o instituto lo haya erogado en los fines para los que fue creado.

El agravio así planteado es **infundado**, conforme con las siguientes consideraciones.

La razón de que la norma arriba citada obligue a los partidos políticos a destinar por lo menos el 2% de su financiamiento para actividades ordinarias, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, radica en que mediante el estudio de la problemática política, económica y social del país, dichas entidades de interés público pueden obtener elementos y herramientas para desarrollar de mejor manera sus actividades, en cumplimiento a los fines marcados por la Constitución General de la República. Así, tal dispositivo legal constituye una garantía de que se cumplan con las finalidades constitucionales encomendadas, a través de ese desarrollo permanente. Por esta razón, es que el legislador consideró al porcentaje señalado del financiamiento para actividades ordinarias, como una cantidad mínima suficiente para que las fundaciones o institutos de los partidos puedan desarrollarse.

Ahora bien, partiendo de la base de que los partidos políticos reciben un financiamiento por actividades específicas, entre las que se encuentran la investigación socioeconómica y política, el que se otorga a través de reembolsos de gastos comprobados, hasta en un 75% anual de los gastos erogados por este concepto el año inmediatamente anterior, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar cuál es la finalidad específica de que el partido político esté obligado a destinar una parte de su financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Así las cosas, para los efectos que nos interesan, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define a desarrollar como acrecentar, dar incremento a algo de orden físico, intelectual o moral, por lo que llevado tal concepto al tema que se está tratando, implica que la finalidad perseguida por el legislador es que aquellos institutos o fundaciones cuenten con los recursos materiales y humanos indispensable para poder realizar sus funciones de investigación y que además los mismos sean utilizados para acrecentar año con año la actividad a través del mejoramiento de las propias fundaciones o institutos, sin que ello implique que se esté subvencionando los trabajos finales de investigación, pues como se dijo, ello es materia de otro tipo de financiamiento.

De esta manera, la cantidad de dinero equivalente al porcentaje señalado en la ley, no es únicamente para la subsistencia del órgano de investigación, sino que se debe destinar para el constante mejoramiento de sus tareas, y así, estar en posibilidades de cumplir con sus funciones de la manera idónea, por ejemplo a través de la compra de material bibliográfico; por ello es que tanto el partido político como los institutos y fundaciones deben realizar programas, tanto de trabajo, actividades, salarios, adquisiciones y obras, a los cuales habrá de destinarse el dinero que le es transferido, y que deben estar dirigidos a crear las condiciones adecuadas para las actividades de investigación socioeconómicas y políticas.

Ello implica que contrario a lo sostenido por el actor, con independencia de la forma jurídica que se emplee para conformar a la fundación o instituto, ya sea como órganos que dependen directamente de la dirigencia o como asociaciones civiles, lo cierto es que dichos órganos se encuentran vinculados con el partido político, al cumplir, precisamente, con una función específica encomendada a los propios partidos políticos, como es la de investigación, por lo que estos últimos son los principales responsables de que se dé cumplimiento a los programas implementados para apoyar la consecución de la función de investigación.

La anterior consideración, es acorde con la interpretación gramatical de la fracción VIII del inciso a) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que el porcentaje se debe de destinar a sus institutos o fundaciones de investigación, donde el término *sus* es un adjetivo posesivo que implica pertenencia. Así las cosas, se aprecia la intención del legislador de que los partidos políticos destinen el porcentaje de referencia, no a cualquier instituto o fundación, sino sólo a aquellas que les son propios, de manera independiente, como se dijo, a la figura jurídica que se utilice para su conformación.

Por lo tanto, se insiste, los partidos políticos están obligados a vigilar la manera en que tales organismos apliquen los recursos que les son otorgados en los términos legales señalados, y que además, son los propios institutos políticos los responsables ante la autoridad administrativa electoral por las observaciones derivadas del procedimiento de fiscalización en relación con tales recursos.

Por ello, es que la obligación legal de mérito, no se ve colmada, con la mera comprobación de que el partido realizó las transferencias de recursos equivalente a por lo menos el 2% de su financiamiento público para actividades ordinarias, sino que en el procedimiento de fiscalización se debe acreditar que tales recursos se destinaron o se destinarán a programas previamente establecidos en apoyo a la actividad de investigación política y socioeconómica, lo que no sucedió en la especie, y de ahí, precisamente, lo infundado del agravio bajo análisis.

Cabe precisar que el anterior criterio, no implica que los partidos y sus institutos o fundaciones de investigación deban de manera forzosa erogar la totalidad de tales recursos en el periodo al que recae la fiscalización, sino que en el supuesto de existir excedente o saldos no ejercidos, como en el caso concreto, el partido político debe comprobar que el dinero faltante de erogar se encuentra ya destinado a uno o varios programas previamente autorizados en el año sujeto a revisión fiscal, y por ende ser sujetos de una nueva fiscalización. Sostener lo contrario, podría llevar a los partidos políticos a realizar operaciones cuya legalidad pudiese ser puesta en duda, orillados por la necesidad de agotar la totalidad de sus recursos.

En este mismo sentido, sustentar el criterio del recurrente podría ocasionar que los partidos políticos o las propias fundaciones no destinen la totalidad de los recursos a la finalidad prevista y que con los recursos no ejercidos se puedan obtener beneficios económicos que constituyan una ventaja indebida frente a los otros partidos políticos, llegando incluso a generar un fraude a la ley.

Finalmente, se advierte que el partido político actor dice que controvierte el inciso cl), en el cual se le impone una amonestación pública, pero no hace valer hechos y agravios al respecto, por lo que esta parte del agravio debe calificarse de **inatendible**.

En el agravio XII, referido con el rubro "CUENTAS POR COBRAR", el recurrente cuestiona las razones que sustentan la determinación combatida en el considerando 5.6, incisos cc), cd), ce) y ch), relativo al tema de cuentas por cobrar, manifestando que las penas impuestas carecen de validez, en tanto que la Comisión de Fiscalización excede sus facultades de revisión, pues con una orden que corresponde al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, revisa cuestiones sucedidas en los años de dos mil dos y dos mil tres, siendo que para ello era necesario la emisión de órdenes individuales y relativas a dichas anualidades, lo cual le deja en estado de indefensión.

Asimismo, sostiene el apelante que la autoridad responsable omite expresar las razones para calificar de gravedad especial las conductas cometidas, situación que además de contravenir la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, nuevamente

lo deja en estado de indefensión. Agrega, que la autoridad electoral administrativa al imponer las sanciones controvertidas en este apartado, no consideró que es la primera vez que se le sanciona con base en la disposición contenida en el numeral 11.7 del reglamento, lo que debió tomarlo como una atenuante, pues no existe precedente de que haya cometido una infracción similar.

Continúa señalando el impugnante, que las sanciones establecidas son ilegales e inconstitucionales, en atención a que se deja al total albedrío de la Comisión de Fiscalización, la determinación de los montos a los que deben ascender las mismas, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, en relación con el 14, ambos de la Carta Magna, puesto que no existe un procedimiento legalmente establecido que incluya un tope máximo y mínimo de porcentajes y cantidades a imponer, pues la responsable en forma discrecional establece las multas, sin siquiera fundar y motivar la procedencia de las mismas.

Que el artículo 11.7 del reglamento se generó y fue adicionado a la normatividad electoral, en diciembre de dos mil dos, y que el mismo no fue aplicado en relación con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes a los años dos mil dos y dos mil tres, sino hasta el ejercicio correspondiente al dos mil cuatro, por lo que la autoridad electoral administrativa lo está aplicando de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

A mayor abundamiento, el impugnante indica que en relación al apartado cd) de la resolución controvertida, los saldos provenientes del ejercicio de dos mil tres, ya fueron revisados en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no imponiéndose sanción alguna, al determinar la Comisión de Fiscalización no aplicar el dispositivo contenido en el artículo 11.7 del reglamento, y que es falso que exista un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo afirma la autoridad responsable, puesto que el apelante en todo momento permitió la práctica de auditorías y verificaciones que ordenó la mencionada Comisión de Fiscalización, además de haber entregado la documentación que tenía a su alcance para la comprobación de las cuentas respectivas, considerando la recurrente, que nadie se encuentra obligado a lo imposible, pues al contestar el requerimiento correspondiente, manifestó la imposibilidad de obtener las comprobaciones atinentes porque las mismas se estaban recopilando.

Antes de entrar al análisis de los agravios, y para la mejor comprensión del presente asunto, cabe tener en cuenta las consideraciones que llevaron a la responsable a concluir, que se habían demostrado las irregularidades origen de las sanciones combatidas a través del agravio que se analiza.

En el inciso cc), del considerando 5.6 de la resolución impugnada, estimó que el partido había presentado en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar provenientes del ejercicio de dos mil dos, que al cierre del ejercicio de dos mil cuatro, continuaban sin comprobarse, por un importe total de \$8'357,135.63.

Para ello, analizó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, en relación a la revisión del informe del dos mil cuatro, presentado por el partido político Convergencia, por cuanto hace a los saldos positivos de las cuentas "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" y "Préstamos al Personal" reflejadas en los auxiliares contables, en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, vinculadas con los saldos provenientes del ejercicio dos mil dos, señalados en el diverso dictamen consolidado realizado con motivo de la revisión de informes del ejercicio dos mil tres, contra el cual se realizó la comparación.

Respecto de tales cuentas, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del reglamento, las mismas no debían tenerse por comprobadas, básicamente, por las siguientes razones:

a) Porque en relación a los saldos positivos pendientes de cobro, un monto de \$6'593,667.76, reportados sin movimiento en el ejercicio de dos mil cuatro, no realizó la comprobación o la recuperación de los mismos, ni demostró haber llevado a cabo las acciones legales correspondientes para tal fin, por un importe de \$104,723.00.

b) Porque las subcuentas que reflejaban saldos positivos provenientes del treinta y uno de diciembre de dos mil dos, por un monto de \$493,316.00 en algunos casos, no se habían liquidado en su totalidad, y en otros, los pagos o comprobación de gastos reportados en el ejercicio revisado, habían sido justificados con documentación expedida en dos mil cuatro, por lo que de esa forma, no quedó clara la razón del por qué se habían comprobado con documentos del año revisado, si los recursos se habían entregado en dos mil dos, pues el partido no presentó evidencia para demostrar que se trataba de cobranza de los adeudos generados en ejercicios anteriores.

c) Porque respecto de las subcuentas que reflejaban saldos positivos provenientes del treinta y uno de diciembre de dos mil dos, por un monto de \$164,764.83, con incrementos y pagos o comprobación de gastos durante el ejercicio dos mil cuatro, no fue posible identificar que las disminuciones reportadas correspondieran al ejercicio de dos mil dos, pues aun cuando el partido presentó diversas aclaraciones y documentación soporte, no indicó si los pagos o comprobación de gastos correspondían al ejercicio de dos mil dos, o bien, al del dos mil cuatro; aunado a que tampoco presentó evidencia de haber realizado acciones legales para la recuperación o comprobación de los adeudos generados.

d) Porque las subcuentas de saldos provenientes de dos mil dos, por un monto de \$534,510.61, aun cuando fueron reportadas en ceros en el ejercicio sujeto a revisión, su falta de comprobación se debió a que en algunos casos, su cancelación se llevó a cabo contra cuentas que no se pudieron identificar; en otros, contra otras cuentas que no tenían relación con las observadas; y en uno más, con comprobantes expedidos en dos mil cuatro, respecto de los cuales no quedó demostrada su vinculación con los recursos entregados en dos mil dos.

e) Porque las subcuentas de saldos provenientes de dos mil dos, por un monto de \$466,153.35, que durante dos mil cuatro presentaron movimientos por comprobación de gastos, así como incrementos, aun cuando en el informe revisado se reportaron en ceros, la razón de su rechazo obedeció a que el partido no aclaró las razones por las que efectuó su justificación con documentación correspondiente al dos mil cuatro, cuando se trataba de recursos entregados en dos mil dos, esto es, porque no se demostró la vinculación que existía entre ambos; además, de que tampoco presentó evidencia de haber realizado las gestiones legales de cobro para el pago o comprobación de los adeudos generados en ejercicios anteriores.

Para justificar la aplicación del artículo 11.7 del reglamento, la responsable consideró que las cuentas por cobrar son aquéllas que representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como por el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Señaló, que en razón de la disponibilidad de este tipo de cuentas, las mismas podían ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y a largo plazo. Agregó, que las cuentas por cobrar a corto plazo, eran aquéllas cuya disponibilidad se daba dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en donde el ciclo normal de operaciones excede de ese período, debiendo en ese supuesto hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros; y, que las cuentas por cobrar a largo plazo eran aquéllas que excedían de dicho período.

Asimismo, consideró que de lo dispuesto por el invocado artículo 11.7, se desprendía que para valorar la certeza del destino de los recursos erogados por los partidos políticos, se contaba con un período de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acreditara la existencia de una excepción legal, tales como la de haber demostrado que se llevaron a cabo acciones legales tendentes a exigir el pago de cantidades registradas en la contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

De esa forma, la autoridad electoral administrativa concluyó que el partido recurrente había infringido el citado precepto reglamentario, al no haber presentado la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor de un año, por un monto total de \$8'357,135.63, ni haber demostrado la existencia de una excepción legal.

En el inciso cd), del considerando 5.6 de la resolución impugnada, estimó que el partido había presentado en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar provenientes del ejercicio de dos mil tres, que al cierre del ejercicio de dos mil cuatro, continuaban sin comprobarse por un importe total de \$21'563,272.62.

Analizó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, en relación a la revisión del informe del dos mil cuatro, presentado por el ahora inconforme, por cuanto hace a los saldos positivos de las cuentas "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores" reflejadas en los auxiliares contables, en las balanzas de comprobación al

treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., vinculadas con saldos provenientes del ejercicio dos mil tres.

Respecto de tales cuentas, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del reglamento, las mismas no debían tenerse por comprobadas, por las razones medulares siguientes:

a) Porque las subcuentas observadas que reflejaban saldos positivos provenientes de dos mil tres, por un monto de \$12'813,167.11, no presentaron ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos, ni presentó evidencia para demostrar su dicho, con respecto a que se había dado a la tarea de recuperación de las cuentas que se precisan en la resolución, además de que el hecho de que Pedro Aguirre y Raúl Hernández no laboraran para el partido, era situación que no le eximía de la comprobación o recuperación de las cuentas pendientes de cobro, dado que la normatividad era clara al establecer, que si al cierre de un ejercicio el instituto político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por comprobar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin comprobarse, entonces deben ser considerados como no comprobados.

b) Porque los saldos positivos por \$2'778,775.86 sólo tuvieron movimientos durante el ejercicio de dos mil cuatro, que incrementaron el saldo proveniente del treinta y uno de diciembre de dos mil tres, sin que se hubieran registrado pagos o comprobación de gastos, por lo que la manifestación referente a que no había sido posible a la ahora recurrente la recuperación de los comprobantes, no la eximía de la obligación de presentarlos, en tanto que tampoco había probado haber realizado las gestiones de cobro mediante vías de acción legal.

c) Porque las subcuentas provenientes del treinta y uno de diciembre de dos mil tres, que reportaron pagos o comprobación de gastos durante dos mil cuatro, no fueron liquidados en su totalidad, pues el monto de \$1'027,943.95 se pretendió comprobar con documentación de dos mil cuatro, sin presentar evidencia de que ello fuera el resultado de la implementación de un plan de recuperación, según adujo el partido, ni acreditar la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal.

d) Porque en relación a las subcuentas provenientes del treinta y uno de diciembre de dos mil tres, con movimientos por pagos o comprobación de gastos, así como incremento en las cuentas por cobrar, el partido no presentó la documentación justificativa de los saldos positivos por un monto de \$4'995,864.21 ni acreditó haber realizado gestiones para su cobro mediante vías de acción legal.

Para justificar la aplicación del artículo 11.7 del reglamento, al igual que en el caso anterior, consideró que se estaba frente a cuentas que representaban derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como por el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, que según su disponibilidad, podían ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y a largo plazo, determinando los términos y

elementos que servían para identificar unas y otras. Adicionalmente, estableció que de conformidad con el mencionado precepto, se contaba con un período de tolerancia máximo de dos ejercicios para comprobarlos.

Con base en lo anterior, determinó que el partido había infringido la invocada norma, al no haber presentado la comprobación o reembolso de saldos positivos con antigüedad mayor de un año, por un monto total de \$21'563,272.62, ni haber demostrado la existencia de una excepción legal para ello.

En el inciso ce), del considerando 5.6 de la resolución impugnada, estimó que el instituto político había omitido presentar pólizas y documentación soporte por un total de \$2'248,117.95, en relación a los saldos positivos de cuentas por cobrar, reportados como provenientes de dos mil dos y dos mil tres.

Para ello, examinó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, en relación a la revisión del informe del dos mil cuatro, presentado por Convergencia, por cuanto hace a los saldos positivos de las cuentas "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" y "Préstamos al Personal" reflejadas en los auxiliares contables, en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., vinculadas con los saldos provenientes de los ejercicios dos mil dos y dos mil tres.

Respecto de la omisión referida, consideró que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el diverso 19.2 del reglamento, en tanto que la ahora inconforme se había abstenido de realizar una obligación de hacer que requería una actividad positiva, por las razones sustanciales siguientes:

a) Porque en lo que atañe a los saldos observados en las subcuentas provenientes del dos mil dos, por un monto de \$6'593,667.76, se abstuvo de presentar las pólizas y documentación soporte que le fue solicitada para comprobar e identificar el origen del saldo por un importe de \$277,395.63.

b) Porque en relación a los saldos observados por un monto de \$164,764.83, provenientes del ejercicio de dos mil dos, omitió presentar las pólizas y documentación soporte solicitada, para comprobar e identificar el origen del saldo por \$77,626.18.

c) Porque en cuanto hace a los saldos observados provenientes del dos mil dos, por el importe de \$466,153.35, no presentó las pólizas y documentación soporte solicitada, para comprobar e identificar el origen del saldo por \$50,000.00.

d) Porque en lo que respecta a los saldos observados provenientes del dos mil tres, por el importe de \$12'813,167.11, se abstuvo de presentar las pólizas y documentación soporte solicitada, para comprobar e identificar el origen del saldo por un importe de \$192,693.00.

e) Porque en relación a los saldos observados provenientes del dos mil tres, por el monto de \$5'498,801.09, se eximió de presentar las pólizas y documentación soporte solicitada, para comprobar e identificar el origen del saldo por un importe de \$1'650,403.14.

Por último, en el inciso ch), del considerando 5.6 de la resolución impugnada, la responsable consideró que el partido había incumplido lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los diversos 16.4 y 19.2 del reglamento, en tanto que había omitido presentar la integración detallada indicando los montos, nombres, conceptos, fechas, así como las pólizas y documentación soporte del origen de los saldos negativos provenientes del dos mil dos y dos mil tres, por un importe total de \$1'880,914.41.

Para ello, analizó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en relación a la revisión del informe del dos mil cuatro, presentado por el partido político Convergencia, por cuanto hace a los saldos negativos reflejados en los auxiliares contables, en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. , vinculadas con los saldos provenientes del ejercicio dos mil dos, señalados en el diverso dictamen consolidado realizado con motivo de la revisión de informes del ejercicio dos mil tres, contra el cual se realizó la comparación.

Respecto de la omisión referida, consideró que constituía un incumplimiento a lo dispuesto en los preceptos antes citados, por las razones sustanciales siguientes:

a) Porque respecto de los saldos negativos observados en las subcuentas provenientes del dos mil dos, que no reportaron ningún movimiento para la cancelación o pago de los adeudos, omitió presentar la integración detallada del saldo, así como las pólizas y documentación soporte origen por un importe de \$4,317.50.

b) Porque respecto de los saldos negativos observados en las subcuentas provenientes del dos mil dos, que reportaron pagos o cancelaciones de los adeudos, omitió presentar la integración detallada del saldo, así como las pólizas y documentación soporte por un importe de \$68,347.50.

c) Porque en relación a los saldos negativos observados en las subcuentas provenientes del dos mil tres, que no reportaron ningún movimiento para la cancelación o pago de los adeudos, omitió presentar la integración detallada del saldo, así como las pólizas y documentación soporte origen por un importe de \$215,171.17.

d) Porque respecto de los saldos negativos observados en las subcuentas provenientes del dos mil tres, que reportaron incrementos, se abstuvo de presentar la integración detallada del saldo, así como la documentación soporte por un monto de \$266,382.18.

e) Porque en lo que atañe a los saldos negativos observados en las subcuentas provenientes del dos mil tres, que no fueron liquidados en su totalidad, se abstuvo de

presentar la integración detallada del saldo, así como las pólizas y documentación soporte origen por \$1'326,696.06.

Los motivos de inconformidad antes sintetizados, se analizan y resuelven con base en lo siguiente.

Son **inatendibles** los agravios hechos valer en el sentido de que para tener por no comprobados los egresos realizados por el apelante en los ejercicios dos mil dos y dos mil tres, la responsable aplicó de manera retroactiva lo dispuesto en el artículo 11.7 del reglamento, según se razona a continuación.

En primer lugar, cabe resaltar que en relación a los saldos positivos provenientes de los ejercicios de dos mil dos y dos mil tres, la autoridad electoral administrativa señaló que representaban derechos originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como por el otorgamiento de préstamos o cualquier otro análogo, y tomando en cuenta ello, partió de la base de que se trataba de cuentas, que por su naturaleza, eran exigibles en un plazo mayor de un año, esto es, que se estaba en presencia de cuentas a largo plazo, y por ende, tenían una tolerancia máxima de dos años para ser comprobadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento.

No obstante lo anterior, la apelante se exime de cuestionar dicho aspecto, pues ningún agravio enderezó para evidenciar que, contrariamente a lo estimado por la emisora del acto impugnado, el vencimiento o exigibilidad de tales saldos era menor de un año, y que por tanto, su comprobación se había realizado en los informes presentados con motivo de los ejercicios de dos mil dos y dos mil tres; tampoco alega y menos aún demuestra, que se tratara de cuentas cuya exigibilidad fuera mayor al del plazo citado por la responsable.

Lo anterior provoca que la premisa toral de la que partió la responsable para aplicar el precepto reglamentario cuestionado, permanezca firme e intocada para continuar rigiendo, sobre dicho particular, el sentido de la resolución impugnada, y con ello, que los saldos positivos provenientes de los ejercicios anteriores que fueron revisados con motivo de la presentación del informe de dos mil cuatro, deban ser tenidos como cuentas por cobrar a largo plazo, por ser de exigibilidad mayor de un año posterior a la fecha del balance.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.1, 15.2, 16, 19 y 20 del reglamento, los partidos políticos tienen la obligación de reportar en sus informes anuales, todos los ingresos y egresos que afecten su patrimonio, y con ello, el deber de comprobar el destino y aplicación que hubieran dado a sus recursos.

En la misma medida, deben precisar los pasivos que tengan a su favor, justificando plenamente el por qué durante el ejercicio que se revisa, pudieran no haber ingresado a sus arcas, exhibiendo ante el órgano fiscalizador la documentación correspondiente que acredite la justificación de ese asiento, a fin de que exista certeza sobre la veracidad de los

registros contables, y por ende, del destino y aplicación que se hubiere dado al financiamiento, cualesquiera que fuere su modalidad.

Es de resaltar que tal obligación permanece vigente, mientras el partido mantenga esos pasivos a su favor como cuentas por cobrar en su contabilidad, y la autoridad electoral administrativa no haga el pronunciamiento relativo a su comprobación.

Precisado lo anterior, es necesario analizar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa, a fin de determinar si efectivamente el numeral 11.7 del reglamento, que fue adicionado a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil tres, es violatoria de la garantía de irretroactividad de la ley.

El referido precepto constitucional establece, en la parte que interesa:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Para resolver el problema de la retroactividad de la norma, tradicionalmente se ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la de los componentes de la norma.

La primera se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, estableciéndose que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Adicionalmente, es menester señalar que tratándose de las materias que se rigen por el derecho público, como acontece en la especie, se ha considerado que la teoría del derecho adquirido no es posible aplicarla en el sentido de que los individuos pueden seguir rigiéndose de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado, en tanto que dicho sistema responde a las necesidades de una constante adecuación de los fines estatales que se pretenden conseguir, aun cuando ello no puede implicar que ese tipo de normas queden excluidas de la observancia del derecho fundamental consistente en la irretroactividad de la ley.

Así, para determinar si en las materias que atañen al derecho público existe retroactividad de una disposición, se debe tener en cuenta que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas; empero, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para estar en condiciones de analizar

cuándo se presenta un problema de retroactividad de normas, es necesario tener en cuenta las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ellos regulados, entonces, no se pueden variar, suprimir o modificar ese supuesto o consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de la ley, toda vez que ambas nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podrá modificar el supuesto ni las consecuencias realizadas, so pena de infringirse la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero su realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, o porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que una norma será retroactiva cuando por su aplicación se altere o afecte, de manera sustancial, derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; sin embargo, no habrá retroactividad cuando se esté en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí es dable la aplicación de la nueva ley.

Precisado lo anterior, se debe determinar si en el presente caso, la adición del artículo 11.7 del reglamento, vigente a partir del mes de enero de dos mil tres, resulta de aplicación retroactiva a los saldos positivos de dos mil dos y dos mil tres, que fueron reportados por la recurrente en el informe de dos mil cuatro, objeto de revisión por parte de la responsable.

El dispositivo en comento establece:

"11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

De lo dispuesto en dicho precepto se desprende, que los partidos políticos tienen la obligación, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma.

Es menester destacar, que si de acuerdo con lo establecido en los invocados artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.1, 15.2, 16, 19 y 20 del reglamento, los partidos políticos tienen la obligación de reportar en sus informes anuales todos los ingresos y egresos que afectan su patrimonio, indicando los montos y destino dado a sus recursos, con el consecuente deber de justificarlos en el mismo ejercicio en el que realizan sus operaciones, entonces es evidente, que lo único que a través de la norma reglamentaria se incorpora, es un límite temporal para la comprobación de aquellos saldos positivos que, registrados en su contabilidad, permanecen sin justificación en dos ejercicios consecutivos, ello con el objeto de evitar que esa clase de cuentas permanezcan *ad infinitum*, y queden sin su debida demostración, hecha la salvedad de que se trate de casos en donde exista una excepción legal para su comprobación en diverso momento.

Para determinar si el precepto en comento es de aplicación retroactiva, es menester tener en consideración que el supuesto que la disposición regula, es el que atañe a la modalidad referente a la temporalidad en la que deben quedar comprobados los saldos positivos registrados en las cuentas por cobrar, al acotar que tal obligación se debe llevar a cabo a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que surge a la vida jurídica la operación origen de dichos saldos positivos; y la consecuencia jurídica que en el mismo se contempla, es el atinente a no tener por comprobados los que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse justificado.

Esto es, la obligación de comprobar el monto y destino dado a los recursos, existe desde el momento mismo en que se realiza la operación, y no desaparece mientras no se acredite plenamente la aplicación del financiamiento, pues esta situación ya se encontraba regulada en esos términos con anterioridad a la adición del precepto reglamentario en cuestión, y por ende, no se ve alterada de manera sustancial con la incorporación que ahora se hace, con respecto al momento máximo en que se permite llevar a cabo la justificación de saldos positivos exigibles, provenientes de ejercicios anteriores.

Si con base en lo anterior, siempre ha existido la obligación de comprobar el destino y aplicación dado a los recursos, debe considerarse que cuando el partido no los justifica dentro del mismo ejercicio en el que nacen, pese al deber que tenía para ello, y con posterioridad a ese momento se expide una norma que establece, ya sea una determinada

manera para llevar a cabo su demostración, o un límite temporal para hacerlo, entonces el partido necesariamente debe adecuar su obligación de comprobación a esta nueva modalidad, pues al permanecer inalterable la obligación sustancial de acreditar los egresos que dieron lugar a las cuentas por cobrar, es claro que no existe una aplicación retroactiva de la norma que regula este último régimen de justificación de saldos positivos exigibles, al no poderse sostener que el instituto político tenga el derecho adquirido de mantener los registros contables *ad infinitum*, y así eludir su comprobación.

Asimismo, debe señalarse que en el caso, la responsable tuvo por no comprobados saldos positivos provenientes de ejercicios anteriores al dos mil cuatro, como consecuencia de no haberse acreditado por el partido, la existencia de una causa legal que le eximiera de tal obligación.

Bajo ese tenor, debe señalarse que aun cuando es verdad que tales saldos positivos surgieron con anterioridad al dos mil cuatro, no menos cierto es, que si los mismos fueron considerados por la responsable como cuentas por cobrar a largo plazo, en virtud de que su exigibilidad era de un plazo mayor a un año, es evidente, que cuando nacieron a la vida jurídica, no se había dado el supuesto contenido en la norma, esto es, la obligación de comprobarlos, lo cual resulta lógico, pues para esos momentos dichas cuentas no eran exigibles.

Por tanto, no fue sino hasta que los saldos de mérito se hicieron exigibles, cuando surgió la obligación de comprobar tales egresos, o bien, la de acreditar la existencia de una justificación legal que la eximiera de dicho deber.

De esa suerte, resulta claro que si las cuentas por cobrar que nos ocupan, se hicieron exigibles con posterioridad al dos mil tres, necesariamente debieron comprobarse en el informe de dos mil cuatro, fecha e la que ya se encontraba en vigor el artículo 11.7 del reglamento, que regula tanto el supuesto normativo que atañe a la modalidad referente de la temporalidad en la que deben quedar comprobados los saldos positivos registrados en las cuentas por cobrar, al acotar que tal obligación debe llevarse a cabo a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que surge a la vida jurídica la operación origen de dichos saldos positivos, así, como la consecuencia jurídica de tenerlos por no comprobados, para el evento de que continúen sin comprobación, excepción hecha de los casos en donde se demuestre la existencia de una causa legal que le exima de tal obligación.

En ese sentido, si tanto el supuesto como las consecuencias reguladas en el precepto reglamentario, surgieron bajo su vigencia, es incuestionable que en el caso, no se surten los extremos de la aplicación retroactiva de la norma, y de ahí que no asista la razón al apelante.

De otra parte, en lo que respecta a las cuentas por cobrar provenientes de dos mil tres, se torna más evidente que no existe la aplicación retroactiva de la que se queja el inconforme, pues el citado artículo 11.7 del reglamento, ya se encontraba en vigor, desde la fecha en que dichos saldos positivos nacieron a la vida jurídica, y con mayor razón, en aquélla en que se hicieron exigibles y con ello, la obligación de comprobar los mismos.

En efecto, si se toma en consideración que el artículo 11.7 del reglamento, fue adicionado a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil tres, y en el artículo Primero Transitorio del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se aprobó el reglamento en cuestión, se estableció que el mismo entraría en vigor el día primero del mes y año apuntado, excepción hecha de su artículo 16-A que entraría en vigor el primero de febrero de esa anualidad, resulta claro, que aun cuando pueda considerarse que el mismo se encuentra vigente a partir de su publicación, en virtud de haberse llevado a cabo ésta dos días después de la fecha establecida en el referido transitorio, de cualquier forma, dicho precepto reglamentario resultaba aplicable para las operaciones nacidas a la vida jurídica durante dos mil tres, por ya encontrarse vigente durante ese ejercicio, y por ende, no puede estimarse que resulta retroactiva la obligación impuesta a los partidos de justificar los saldos positivos registrados en su contabilidad, a más tardar en el ejercicio siguiente.

Por otro lado, se estima igualmente inatendible el argumento de que la responsable, so pretexto de revisar el informe del dos mil cuatro, para sancionarle indebidamente, revisó ejercicios provenientes de dos mil dos y dos mil tres, respecto de las cuentas por cobrar, a pesar de no existir una orden que le autorizara a ello.

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en lo tocante a los saldos positivos provenientes de los referidos ejercicios, la responsable partió de la base de que se trataba de cuentas exigibles en un plazo mayor de un año posterior a la fecha del balance, esto es, consideró que se trataba de cuentas a largo plazo, y que por ende, tenían una tolerancia máxima de dos años para ser comprobadas, siendo que por no haberse combatido tal argumento, el mismo permanece incólume.

Ahora bien, si en el caso bajo análisis, se parte de la premisa no controvertida de que se trataba de cuentas exigibles a largo plazo, es evidente que con anterioridad a su vencimiento no podía obligarse al partido a comprobarlas, pues tal deber se encontraba sujeto a la exigibilidad de esos saldos positivos; empero, en la misma medida, el ahora recurrente estaba constreñido a justificarlas (salvo que acreditara tener una causa legal que la eximiera de ello) en el momento en que se hicieron exigibles, esto es, en el ejercicio de dos mil cuatro, en tanto que ese tipo de cuentas tienen una tolerancia máxima de dos años para su comprobación, y la autoridad fiscalizadora estaba facultada a exigir su comprobación en el ejercicio revisado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento.

Por esa razón, no es dable estimar que se revisaron ejercicios anteriores al informe de dos mil cuatro, pues si se trataba de cuentas que eran exigibles hasta dicho ejercicio, entonces resulta patente que la emisora del acto impugnado, válidamente podía revisar tales cuentas, dado que su comprobación debía efectuarse, a más tardar, durante ese período.

De esa forma queda desvirtuado el argumento atinente a que se requería de una orden específica para verificar ejercicios anteriores, en tanto que la responsable se limitó a analizar las cuentas por cobrar, respecto de saldos positivos exigibles hasta el período sujeto a revisión.

Cabe precisar, que el hecho referente a que la operación hubiera nacido a la vida jurídica en los años de dos mil dos y dos mil tres, en nada beneficia al apelante, en tanto que lo verdaderamente relevante, es que la comprobación de las cuentas positivas motivo de la imposición de la sanción impugnada, sólo podía actualizarse una vez que fueran exigibles, y si ello aconteció durante dos mil cuatro, es incuestionable que, por un lado, el partido político tenía la obligación de comprobar dichos saldos positivos en el informe objeto de revisión, por ser ese año cuando se hicieron exigibles; y, por otro, que la autoridad tenía plenas facultades para requerir su debida demostración, o su reembolso.

Como consecuencia de lo anterior, deviene también en **inatendible** el argumento hecho valer en relación al apartado cd) de la resolución controvertida, con respecto a que los saldos provenientes del dos mil tres ya fueron revisados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no imponiéndose sanción alguna, al determinar la Comisión de Fiscalización no aplicar el dispositivo contenido en el artículo 11.7 del reglamento, pues aun cuando en dicho informe se hubiesen reportado las cuentas por cobrar que nos ocupan, ello no implica que en ese ejercicio hubiesen quedado comprobadas, ni que ello traiga como consecuencia que en lo referente a esos saldos positivos, ahora no pueda aplicársele el precepto reglamentario que invoca, por la razón de tratarse de cuentas por cobrar que han sido consideradas por la responsable como exigibles hasta el dos mil cuatro, por ser de largo plazo. Luego entonces, es hasta este último ejercicio, y no antes, se insiste, cuando nació la obligación de su comprobación, por ser cuando se hizo exigible la obligación reflejada en el informe de dos mil tres.

Estimar lo contrario, daría lugar a sostener que todas aquellas cuentas que por no ser exigibles en el ejercicio fiscal durante el cual nacen a la vida jurídica, al ser de largo plazo y producir sus efectos en ejercicios posteriores, pueden quedar sin comprobación, o bien, que todos los saldos positivos de exigibilidad diferida respecto del ejercicio donde se realizan los egresos, sólo pueden reportarse hasta llegada la fecha de su vencimiento, a pesar de haberse llevado a cabo con recursos provenientes de años anteriores, lo cual resulta inadmisibles para ambos supuestos, dado que los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el deber legal de reportar y comprobar todos sus ingresos y egresos en los ejercicios correspondientes.

Así, resulta indudable que todo gasto realizado por un partido, necesariamente debe reportarse en su contabilidad cuando se realiza, además de tener el deber jurídico de comprobar los saldos positivos registrados, en la fecha en que resulten exigibles, salvo la existencia de una causa legal debidamente justificada que los exima de esa obligación, pues no puede perderse de vista, su deber de transparentar las operaciones realizadas a través del financiamiento recibido, cualesquiera que sea su modalidad.

De otra parte, se estima también **inatendible** el agravio vertido en relación al mismo apartado cd), en el sentido de ser falso que exista un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en todo momento permitió la práctica de auditorías y verificaciones que ordenó la Comisión de Fiscalización, además de haber entregado la documentación a su

alcance para la comprobación de las cuentas respectivas, considerando el recurrente que nadie se encuentra obligado a lo imposible, pues al contestar el requerimiento correspondiente, manifestó la imposibilidad de obtener las comprobaciones atinentes porque las estaba recopilando.

Lo anterior es así, porque la razón sustentada por la responsable para tener por demostrado el incumplimiento del precepto legal antes citado, se hizo derivar de la circunstancia de que el instituto político apelante se abstuvo de presentar las pólizas y documentación soporte solicitada para comprobar e identificar el origen de los saldos positivos por los diferentes montos que en la propia resolución combatida se precisan, no obstante estar obligado a exhibir toda la documentación que le fuera requerida, a efecto de que la autoridad electoral administrativa pudiera llevar a cabo su función fiscalizadora, y estar en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe objeto de revisión.

Asimismo, la emisora de la resolución impugnada, tomó en consideración que todos los casos en que tuvo por acreditada la irregularidad de mérito, estuvieron precedidos del requerimiento realizado a la inconforme a través del oficio STCFRPAP/697/05, de tres de junio de dos mil cinco, recibido por el partido el día siete de ese mismo mes y año, donde le solicitó diversa documentación contable e información, y que a pesar de lo anterior, no exhibió aquélla, lo que dio lugar a la imposición de la sanción impugnada.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse que si la irregularidad cometida derivó de la falta de cumplimiento al requerimiento de presentar la documentación e información que le fue requerida, a pesar de que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral invocado, la recurrente tiene la obligación de proporcionar todos los documentos que le sean solicitados para comprobar la veracidad de los registros reportados en los informes sometidos a revisión, entonces necesariamente debe tenerse por demostrado el incumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, y con ello la infracción imputada a la parte apelante, pues con la conducta desplegada por el ahora inconforme impidió a la autoridad ejercer su facultad fiscalizadora.

No es óbice a lo anterior, el argumento consistente en que contrariamente a lo señalado por la responsable, sí entregó la documentación comprobatoria que le fue requerida, pues con independencia de que se trata de una manifestación subjetiva y genérica, dado que no precisa la forma en que llevó a cabo su comprobación, ni los documentos con los cuales se demuestra que los saldos positivos observados están debidamente justificados, el recurrente se contradice cuando afirma que si no exhibió la documentación que le fue solicitada, se debió a que estaba tratando de recopilarla.

Sobre este último tópico, debe resaltarse que la simple manifestación atinente a que su imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, se debió a que no la tenía en su poder, pero que estaba intentando conseguir la misma, es insuficiente para tener por desvirtuada la falta cometida, tal y como lo consideró el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues si constituye un deber para el instituto político comprobar lo reportado en sus informes, entonces necesariamente debe tener en su poder todos aquellos documentos que justifican y soportan los registros sujetos a verificación, o

bien, demostrar que estaba realizando las acciones legales para su obtención; sin embargo ello no aconteció así, tal y como lo estimó la autoridad, mediante argumentos no controvertidos.

Por otro lado, resulta **inatendible** el concepto de queja hecho valer por el apelante, en relación con el apartado ch) del considerando 5.6 de la determinación combatida, habida cuenta que las consideraciones ahí contenidas, en nada refieren al tema de cuentas por cobrar, ni se advierte que la autoridad responsable haya realizado aplicación alguna de lo dispuesto en el artículo 11.7 del reglamento; por ende, si en el caso, los agravios se encuentran dirigidos a controvertir el tópico relacionado con la aplicación que del citado precepto se hace en relación a las cuentas por cobrar (activos), es evidente que con tales argumentos no logra desvirtuar las consideraciones de la responsable, en tanto que en el mencionado apartado, se analizó el aspecto atinente a la falta de exhibición de la documentación comprobatoria respecto de las cuentas de pasivos que ahí se detallan, donde no fue aplicado el citado artículo del reglamento.

Como consecuencia de lo anterior, los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad electoral administrativa para sancionarle por la comisión de la falta atribuida, permanecen incólumes para seguir rigiendo, en lo conducente, el sentido de la resolución que se revisa.

Se precisa, en relación con el mismo inciso ch) de la parte conducente de la resolución cuestionada, que el agravio relativo a que la Comisión de Fiscalización requería de una orden especial para analizar ejercicios anteriores al dos mil cuatro, éste se examinará en el apartado siguiente, que trata lo relativo al tema de saldos negativos (adeudos).

Los argumentos que tienden a controvertir la individualización de las sanciones establecidas por la autoridad responsable en los incisos cc), cd), ce), y ch), del considerando 5.6 de la resolución combatida, se examinan con base en lo siguiente.

El alegato relativo a que la autoridad responsable omitió expresar las razones por las que calificó a la infracción cometida como grave especial, resulta **infundado**.

De inicio, cabe hacer la aclaración que según se desprende de la parte conducente de la resolución que aquí se examina, sólo por cuanto hace a los incisos cc) y cd), la responsable calificó de gravedad especial la infracción cometida, pues en los casos de los incisos ce) y ch), el Consejo General calificó la conducta analizada, únicamente como grave.

De la resolución controvertida se aprecia que, en oposición a lo manifestado por el partido apelante, en la resolución combatida sí se encuentran establecidas las causas que consideró la autoridad sancionadora para calificar la infracción cometida.

En efecto, de los dos primeros incisos mencionados, se obtiene que para considerar como grave especial la falta cometida por Convergencia, la responsable señaló básicamente, cuál era la norma transgredida (artículo 11.7 del reglamento); el bien jurídico tutelado por ella (el principio de certeza, sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político,

así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de éste), y el monto involucrado en la infracción.

En el inciso ce) indicó, en esencia, que la falta se calificaba de grave, pues las conductas desplegadas por el ahora recurrente, impedían a la autoridad electoral federal tener certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se consideraba que dicho instituto político había omitido entregar la documentación que le fue solicitada, lo que se tradujo en la imposibilidad material para que la Comisión de Fiscalización verificara la veracidad de lo reportado en su informe anual, con lo que le se impedía conocer la forma en que el partido político de mérito había integrado su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó.

Por lo que hace al inciso ch), el Consejo General estableció que Convergencia no había atendido en sus términos las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y había omitido presentar la integración de los saldos ahí examinados, así como la totalidad de los comprobantes que dieron origen a los referidos saldos.

Según se advierte de lo anterior, la responsable sí externó las razones que consideró para llevar a cabo la calificación de la infracción cometida, mismas que no son controvertidas por el instituto político actor, quien únicamente se limitó a manifestar, de manera genérica, que la autoridad sancionadora se abstuvo de señalar los motivos que la condujeron a estimar como grave especial, la conducta atribuida al impugnante, de ahí que deba considerarse **inoperante** el presente motivo de inconformidad, pues los razonamientos externados en la resolución combatida, no logran enfrentarse con la posición que asume el cuestionante, al limitarse a sostener que la autoridad responsable no motivó la calificación de la infracción imputada.

Resulta **infundado** por una parte, e **inatendible** en otra, el argumento consistente en que la autoridad no consideró como atenuante la circunstancia de que era la primera vez que el ahora apelante incurría en este tipo de infracciones, pues de la lectura de los incisos cc), cd) y ce) del considerando 5.6 de la resolución controvertida, se aprecia que ello no es así, pues en los dos primeros casos, la referida autoridad señaló que: *"...no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Convergencia hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, ..."*, y en el último que: *"... se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores..."*

Como se advierte de lo anterior, la resolutora, al imponer la sanción a Convergencia por las infracciones cometidas, sí tuvo presente, en cuanto a estos casos, que era la primera vez que incurría en este tipo de faltas. Así las cosas, carece de sustento lo aseverado por el inconforme en el sentido de que la autoridad emisora del acto reclamado, en el momento en que individualizó la sanción, se abstuviera de estimar el aspecto antes precisado, y por ello, resulta **infundada** la queja examinada.

Por cuanto hace a lo considerado por la responsable en el inciso ch), debe decirse que si bien ésta no realizó razonamiento alguno respecto a si era o no la primera vez que el partido ahora inconforme cometía la falta por la que impuso una multa de cuatro mil ciento

cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cierto es que, por un lado, el impugnante no demuestra que con anterioridad, no hubiese sido sancionado por las infracciones ahí analizadas, a fin de que pudiera evidenciar una posible ilegalidad de esta parte de la resolución reclamada; y por otro, tampoco se advierte que la responsable haya considerado como una agravante, que en su caso, diera lugar a una sanción mayor, el hecho de que el mencionado instituto político haya incurrido en reincidencia, y de ahí que, en este aspecto, resulte inatendible el motivo de agravio analizado, pues si la autoridad no hizo mención de que con anterioridad ya se había sancionado al partido por ese tipo de conductas, debe considerarse que implícitamente partió de la base de que no existía una conducta reincidente, y que ello lo tomó en cuenta al momento de individualizar la sanción.

Finalmente, también procede desestimar la queja relativa a que las sanciones impuestas son inconstitucionales e ilegales, bajo el argumento de que al no establecer un tope máximo y mínimo de porcentajes y cantidades a imponer, se deja al total albedrío de la Comisión de Fiscalización, la determinación de los montos a que deben ascender las penas.

Lo anterior, toda vez que contrariamente a lo argumentado por el partido actor, de la simple lectura de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sanción consistente en multa y en la reducción de la ministración de financiamiento público a los partidos políticos, que fueron las sanciones que aplicó en los cuatro casos motivo de la impugnación que aquí se examina, se obtiene que la ley sí contempla un tope mínimo y máximo en cada caso.

El mencionado numeral establece, en lo conducente, que:

"ARTICULO 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) ...
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

..."

Según se obtiene de la transcripción anterior, el legislador estableció el margen dentro del cual es factible que la autoridad electoral pueda sancionar a un partido político, mismo que tratándose de multa establece cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como tope mínimo, y cinco mil días, como tope máximo; y en lo referente a la reducción a las ministraciones del financiamiento público, desde el cero punto cero uno por ciento, como mínimo, y hasta el cincuenta por ciento, como máximo.

De ahí que sea por demás evidente que la autoridad electoral, al imponer la sanción que corresponda a un instituto político por la comisión de una infracción, cuando sea multa o reducción de las ministraciones de financiamiento público, debe señalar alguna que se encuentre dentro de los parámetros establecidos en la propia disposición, ello atendiendo a la gravedad de la falta cometida, así como a las circunstancias objetivas y subjetivas de su comisión.

Es decir, contrario a lo argumentado por el recurrente, fue el propio legislador quien fijó los límites mínimos y máximos, dentro de los cuales la autoridad electoral competente tiene la posibilidad de determinar la pena a imponer en contra de un partido político, por la comisión de una infracción a la normatividad.

Ahora bien, dentro de los parámetros establecidos en la propia ley, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra en aptitud de ejercer su arbitrio para la imposición de la sanción, atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de la falta. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29 y 30.

En la especie, la autoridad responsable, al fijar la sanción a Convergencia, en los incisos cc), cd), ce) y ch), lo hizo dentro de los límites establecidos en el artículo 269 antes invocado.

En el inciso cc), se estableció como sanción la reducción del 1.44% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3'760,711.03.

En el inciso cd), se fijó como sanción la reducción del 3.71% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$9'703,472.68.

En el inciso ce), el Consejo General determinó imponerle la reducción del 0.34% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$899,247.18.

Y, respecto del inciso ch), se impuso al ahora inconforme una multa de 4,058 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a \$148,091.44.

Según se advierte de lo anterior, las sanciones impuestas en ningún caso rebasan los topes establecidos en la ley, pues en cuanto a aquéllas que consistieron en la reducción a la ministración de financiamiento público, ninguna excedió del cincuenta por ciento, y en

cuanto a la multa, la misma se encuentra dentro de los parámetros de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De esta manera, considerando que la causa de la que el actor hace depender la inconstitucionalidad e ilegalidad de las sanciones impuestas (falta de regulación sobre un mínimo y máximo de aplicación de las sanciones, o bien, que las sanciones impuestas sobrepasen los límites legales) carece de sustento, es que debe desestimarse el argumento planteado.

En el agravio XIII, el inconforme manifiesta, en relación con el considerando cg) de la parte conducente de la resolución combatida, que respecto al rubro de "cuentas por pagar", contrario a lo señalado por la autoridad responsable, los pasivos quedaron debidamente sustentados e integrados, y de ahí que las sanciones impuestas carezcan de validez.

En apoyo a lo anterior, el recurrente solicita se tengan por reproducidos los argumentos contenidos en el inciso a) del capítulo que antecede (referente a que la autoridad electoral administrativa, para que estuviera en aptitud de revisar informes de ingresos y egresos anteriores al ejercicio dos mil cuatro, requería una orden especial).

Asimismo, se alega que la autoridad responsable omitió valorar los hechos que sucedieron en el caso concreto, imponiendo las sanciones por el total de los pasivos, aun cuando se demostró documentalmente el origen y procedencia del 80% de los mismos, tal como se acredita con el oficio CEN/TESO/17 de fecha siete de julio de este año.

Continúa el apelante señalando que se violaron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que al estar obligado el Consejo General del Instituto Federal Electoral a fundar y motivar sus decisiones, omitió tomar en cuenta las situaciones atenuantes. Así, menciona el partido político actor, a pesar de que en el caso no se presentó agravante alguna, se tipificó como grave la infracción supuestamente cometida, omitiendo considerar como atenuante el hecho de que con los documentos adjuntados, se cumplió cabalmente con las exigencias contenidas en la norma.

Alega el instituto político recurrente, que la responsable conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica al reconocer, por un lado, que se entregó la documentación que ella misma solicitó y, por otro, afirmar que a través de la misma no se comprueba el origen de los pasivos; agrega, que como se desprende del anexo 9 del oficio CEN/TESO/17, la documentación adjuntada efectivamente demuestra la integración de los saldos pasivos, de manera detallada, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, tal y como lo establece el artículo 16.4 del reglamento.

Por último, el apelante manifiesta que en la resolución controvertida se califica como grave la infracción supuestamente cometida, a pesar de señalarse expresamente que la falta se debe a una simple y llana falta de cuidado en la administración de los documentos.

Los referidos conceptos de agravios, se analizan y resuelven en la forma siguiente.

Los motivos inconformidad que, en términos generales, se dirigen a evidenciar la indebida determinación de que el ahora apelante cometió la infracción motivo de la sanción, bajo el argumento de que sí quedó demostrada la integración de los pasivos reportados en el informe sujeto a revisión con los documentos que se anexaron al oficio CEN/TESO/17, se consideran **inatendibles**, habida cuenta que, según se aprecia de la parte conducente de determinación combatida, la falta establecida en el considerando cg), tuvo como base, no sólo que el ahora recurrente omitiera registrar en el citado informe o en el oficio que dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la autoridad fiscalizadora, las operaciones contables que generaron adeudos para el impugnante, sino porque éste, además, se abstuvo de presentar la documentación que soportara dichos registros, lo que de acuerdo con la normatividad aplicable, como se razonará más adelante, también constituye una obligación a su cargo.

En efecto, en el considerando cg) del apartado 5.6 de la resolución combatida, se analizaron los saldos a cargo de Convergencia, respecto de los cuales la Comisión de Fiscalización tuvo por no presentada la documentación soporte del origen de dichos saldos, los que clasificó en once diversos rubros, atendiendo al año en que surgieron (dos mil dos y dos mil tres), así como a los movimientos que se advirtieron; tales pasivos, en su totalidad, ascendieron a la cantidad de \$39'695, 790.51.

De la lectura de esta parte de la determinación cuestionada, se obtiene que en todos ellos, la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión, requirió al instituto político ahora inconforme las aclaraciones que estimó pertinentes, y en la etapa de resolución, únicamente respecto de algunas observaciones, tuvo por debidamente presentadas las integraciones de los saldos, indicando que se encontraban detallados los montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, pero no por lo que hacía a la presentación de los comprobantes que amparaban el origen de los referidos saldos, y en algunas ocasiones, ni de los movimientos realizados.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16.4 del reglamento, si al final del ejercicio existe un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, asimismo, dichos pasivos deberán estar registrados y **soportados documentalmente**, y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

De acuerdo con la anterior disposición reglamentaria, los saldos pasivos que tenga un partido político, no sólo deben registrarse contablemente e integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, sino que además, deben aportarse los documentos que los soporten. Es decir, a fin de dar cumplimiento a la norma de mérito, un instituto político se encuentra obligado a entregar también los elementos documentales que apoyen los saldos pasivos que reporten, pues no basta con registrarlos contablemente, pues la veracidad de los registros sólo puede constatarse a través de la documentación soporte.

Con base en lo anterior, carece de sustento la afirmación del apelante en el sentido de que las sanciones impuestas al impugnante sean inválidas, bajo el simple argumento de que los pasivos quedaron debidamente integrados, en tanto que la ausencia de registro de los saldos y detalle de los mismos no fue lo que determinó la comisión de la infracción sancionada, sino la falta de documentos que apoyaran tal registro, esto es, se trata de una conducta diferente a la que el recurrente pretende invocar en su defensa.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización, la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y gastos, en tanto que en el artículo 19, párrafo 2, del reglamento, se dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Esta Sala Superior advierte que no existe disposición alguna que excuse o exima a los partidos políticos de presentar la documentación que soporte sus ingresos y egresos. Lo anterior, atendiendo a que en el orden jurídico mexicano se diseñó un sistema de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos, tanto en sus campañas electorales como en sus operaciones ordinarias, con el objeto de someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos (públicos y privados) como con los egresos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sentaron las bases de dicho sistema, y fue en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se instituyeron las reglas generales a las que deberán someterse las conductas de los partidos políticos respecto de esos ingresos y gastos. Del mismo modo, en la propia Constitución Federal, se confirieron facultades al Instituto Federal Electoral para que, de manera integral y directa, tuviera a su cargo las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos y para que en el ejercicio de las funciones inherentes a la organización de las elecciones, dicho Instituto (en cuya integración participan también los partidos políticos), estuviera obligado a seguir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, a los partidos políticos se les dotó del carácter de entidades de interés público, encomendándoles la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida política y ser la vía para el acceso al ejercicio del poder político del Estado mexicano. Por ello, y con el objeto de llevar a cabo sus actividades, constitucionalmente se les otorgó el derecho a gozar de un 'financiamiento público', concepto que abarca tanto las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, como aquellas tendentes a la obtención del voto en los procesos electorales.

Esto significa que los partidos políticos están facultados para erogar sus recursos en dos rubros distintos: 1. Gastos ordinarios, y 2. Gastos de campaña. Si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a que el erario federal financie sus actividades, también lo es que ese mismo derecho implica un conjunto de importantes obligaciones correlativas,

todas ellas independientes entre sí, es decir, que el cumplimiento o incumplimiento de cada una de ellas es capaz de generar, por sí solo, consecuencias jurídicas. Entre esas obligaciones que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impuso a los partidos políticos, se encuentran: Informar sobre el origen y destino de los recursos que reciban (artículo 49-A, párrafo 1); aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña (artículo 38, párrafo 1, inciso o); permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos (artículo 38, párrafo 1, inciso k); contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos del partido, así como de la presentación de los informes respectivos (artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, y 49 párrafo 5); expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas y conservar una copia para acreditar el monto ingresado (artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción I), y no rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto (182-A, párrafo 1).

Ahora bien, el hecho de que un partido político haya dado cumplimiento a la obligación de presentar su informe, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos, en particular, cuál es el origen de sus recursos y en qué montos, así como cuál ha sido el destino de los mismos, pero como ello no significa que efectivamente así haya ocurrido, la autoridad tiene facultades de fiscalización y revisión de la información contenida en los informes, así como de requerir el respaldo documental que sustenta la información proporcionada por el partido político, precisamente para revisar la veracidad de los datos manifestados por dicho instituto político, razón por la cual, en ejercicio de sus facultades, solicita determinada documentación, dentro de dicha fase del proceso de fiscalización, pero si el partido político no cumple con la obligación a su cargo, inclusive por una situación atribuible exclusivamente a su falta de cuidado y diligencia, incurre en responsabilidad, toda vez que ante la importancia de contar con la documentación que respalde todos los ingresos y egresos del partido político, éste debe tomar todas las medidas de cuidado y seguridad que le permitan la conservación de tales documentos, pues de otra forma no se estaría cumpliendo con una de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, como es la de transparentar el manejo de sus recursos, por lo que, en esos casos, la autoridad está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando las sanciones conducentes.

Por otra parte, es de destacarse la circunstancia relativa a que el actor se abstiene de controvertir lo considerado por la responsable, respecto a que en las respuestas otorgadas en el desahogo a los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, no proporcionó el soporte documental de los registros de los saldos pasivos contenidos en su informe anual sobre ingresos y egresos, en virtud de que el recurrente únicamente se limita a indicar que, contrariamente a lo manifestado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí se demostró documentalmente el origen y procedencia del 80% de los saldos motivo de sanción, tal como se acredita con el oficio CEN/TESO/17 de fecha siete de julio de este año; sin embargo, no emite razonamiento lógico-jurídico que evidencie tal circunstancia.

Ciertamente, de la parte considerativa de la resolución apelada, se aprecia lo siguiente:

A. Respecto de saldos provenientes de dos mil dos:

De las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que en las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Honorarios por Pagar", el partido, aun cuando presentó la integración de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no había presentado los comprobantes que amparaban el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados por un monto de \$1'136,640.46.

De los auxiliares contables correspondientes a la cuenta "Acreedores Diversos", reflejada en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que algunas subcuentas, reflejaban incrementos a los saldos, durante el ejercicio de dos mil cuatro, por un monto de \$16,650.48, respecto de los cuales el partido de mérito, aun cuando presentó la integración detallada del saldo con montos, nombres, conceptos y fechas, sólo anexó las pólizas contables sin los comprobantes que dieron origen al movimiento.

De los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportaban pago o cancelación de adeudo durante el ejercicio de dos mil cuatro y que no habían sido liquidados en su totalidad, por una cantidad global de \$52,849.05, respecto de los cuales, aun cuando el partido presentó la integración de pasivos detallando montos, nombres, conceptos y fechas, sólo anexó las pólizas contables, omitiendo presentar los comprobantes que dieron origen al movimiento.

De los auxiliares contables correspondientes a la cuenta "Acreedores Diversos", reflejada en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, se observó que en dos subcuentas, si bien se reportaban saldos con movimientos de incremento y cancelación, o pago de los adeudos durante el ejercicio dos mil cuatro, los mismos no se modificaron; lo anterior, por la cantidad de \$3,450.00. La autoridad fiscalizadora consideró que aun cuando el partido había presentado las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no había presentado los comprobantes que amparaban el origen de los mismos.

Asimismo, señaló que aun cuando algunas cuentas observadas ya no mostraban saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, al no tener certeza de que las cancelaciones o reclasificaciones respectivas procedieran, consideró que los saldos de tales pasivos continuaban vigentes por un monto global de \$498,975.00, en tanto que el partido no había proporcionado la documentación soporte del origen de los saldos antes citados.

De los auxiliares contables de la cuenta "Acreedores Diversos", reflejada en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que existía una subcuenta que

reportaba un saldo de sólo \$94.66, pero que la mayor parte de ese saldo -que ascendía a \$516,390.94-, había sido cancelado contra varias subcuentas de cuentas por cobrar, con las que no tenían relación alguna, sin que el partido hubiere ofrecido evidencia alguna de haber realizado la cancelación entre cuentas.

B. Respecto de saldos provenientes de dos mil tres:

De los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas de pasivo, reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se constató la existencia de saldos por la cantidad de \$9'429,590.69, respecto de los cuales, aun cuando el partido presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no proporcionó los comprobantes que amparaban el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados.

De los auxiliares contables correspondientes a la cuenta "Acreedores Diversos", reflejada en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que algunas subcuentas, que reflejaban incrementos por una cantidad global de \$117,072.40, de los cuales aun cuando el partido presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no presentó los comprobantes que amparaban el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados.

De los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Honorarios por Pagar", reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó saldos que reportaban pago o cancelación de adeudos durante el ejercicio dos mil cuatro, pero que no se habían liquidado en su totalidad, por una suma de \$27'924,163.46, respecto de los cuales, aun cuando había presentado las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no exhibió los comprobantes que amparaban el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que Convergencia había incumplido sus obligaciones legales y reglamentarias, porque:

1. Presentó integración detallada de los saldos y omitió presentar pólizas y comprobantes que amparara el origen del importe de \$1'136,640.46.
2. Presentó integración detallada de los saldos y presentó pólizas sin comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$16,658.48.
3. Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$52,849.05.

4. Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$3,450.00.
5. No presentó documentación soporte del origen de saldos por el importe de \$104,309.63.
6. Presentó integración detallada de los saldos y omitió presentar pólizas y comprobantes que amparara el origen de un importe de \$384,303.00.
7. No presentó documentación soporte del origen de saldos por el importe de \$10,362.40.
8. No presentó documentación soporte del origen de movimientos por un importe de \$516,390.94.
9. Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$9'429590.69.
10. Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$117,072.40.
11. Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$27'924,163.46.

Así, la mencionada autoridad determinó el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2, entre otros, del reglamento, en tanto que se había desatendido la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización, relativa a presentar documentación que había dado origen a diversos registros contables que afectaban su patrimonio, al tratarse de obligaciones contraídas por el partido con sus proveedores, respecto de las cuales se desconocía el detalle, al no haber presentado la documentación e información que sirviera como soporte para comprobar los registros contables correspondientes.

Se consideró que con su actuar, el ahora apelante había incumplido la obligación consistente en entregar la documentación en la que se sustentaban los registros contables de cuentas por pagar, documentación que la Comisión de Fiscalización le solicitó para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, que el partido mencionado había incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento, consistentes en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual; además de que el ahora recurrente había violentado lo dispuesto en el artículo 16.4 del reglamento, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encontraban debidamente soportados con la documentación que les dio origen, todo por un monto de \$39'695,790.41.

La autoridad sancionadora también consideró que el hecho de que un partido político omitiera presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores, impedía al fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de

lo reportado en su informe anual, toda vez que la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar la existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

La autoridad resolutora señaló que no pasaba desapercibido que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores, deberá ser realizado con cargo a su patrimonio, el cual, por disposición constitucional tiene su origen predominantemente en el financiamiento público, y que por tal motivo, cobraba especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas deben estar documentadas, situación que en la especie, no había ocurrido.

Agregó la mencionada autoridad, que en ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales (entidades de interés público y que ejercen importantes montos de recursos públicos), puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentren debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Como se observa de lo anterior, la autoridad electoral revisora identificó las cuentas en que advirtió saldos pasivos en los cuales se realizaron diversos movimientos, señalando específicamente la cuenta de que se trataba, el monto del saldo, los movimientos realizados, el año de procedencia del adeudo, y respecto de todos ellos, estableció que Convergencia había omitido proporcionar los comprobantes que amparaban el origen de los saldos o bien, de los movimientos reportados.

También señaló la normatividad que se había incumplido y estableció las consecuencias que ello generaba, como lo es el impedir que la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, advirtiera la debida aplicación y ejercicio de tales recursos, que predominantemente son públicos.

Frente a lo anterior, en el agravio que se examina, el partido recurrente únicamente se constrañe a manifestar que del oficio CEN/TESO/17 de fecha siete de julio de este año, se desprende que se anexó la documentación comprobatoria del 80% de los saldos que generaron la imposición de la sanción, sin que precise en forma alguna a cuáles comprobantes se refiere y con qué saldos de los especificados por la responsable deben ser relacionados, lo cual resultaba necesario a fin de que este órgano jurisdiccional se hubiera encontrado en aptitud de advertir si efectivamente, existía la comprobación de los saldos pasivos que niega la autoridad electoral administrativa, y por tanto, evidenciar que es ilegal la sanción impuesta al apelante, pues no basta que el partido actor manifieste, de manera genérica, que la documentación comprobatoria se anexó al referido oficio, sino que debió especificar qué documentos adjuntó y por qué estimaba que los mismos eran suficientes para que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido por subsanada la observación que se le formuló. Por otra parte, el impugnante nada dice para controvertir la aseveración de la responsable en el sentido de que tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto por el

artículo 16.4 del reglamento, relativa a entregar la documentación de mérito, ya que se reitera, además de que dicho precepto reglamentario establece que los pasivos deberán integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, también señala que estarán debidamente registrados y **soportados documentalmente**. En esa medida, resulta inatendible el presente motivo de inconformidad.

Por lo que hace al alegato relativo a que la autoridad electoral administrativa requería una orden particular para revisar los ejercicios anteriores al dos mil cuatro, el mismo también resulta **inatendible**.

En el inciso cg) y ch) del considerando 5.6 de la resolución impugnada, la autoridad responsable examinó saldos negativos (adeudos) que el partido político ahora inconforme reportó en la contabilidad correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

Tales saldos, si bien tuvieron su origen en ejercicios de dos mil dos y de dos mil tres, fueron examinados por existir una disposición que establece la obligación de ser reportados en el informe anual de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos.

El artículo 16.4 del reglamento (en materia de presentación de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos), establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, así como que dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

Como se advierte, de conformidad con el mencionado precepto reglamentario, cualquier saldo pasivo (adeudo) que afecte el patrimonio de un partido político, debe quedar registrado e integrado detalladamente, además de que se deberá entregar la documentación soporte de dicho registro.

En la especie, el análisis de los adeudos provenientes de ejercicios anteriores, no tuvo lugar en forma independiente o desvinculada del objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, sino con motivo, precisamente, de su reporte en la contabilidad de Convergencia presentada ante ella, y en consecuencia, por su impacto en la conformación del estado financiero y contable de dicho instituto político en el período de revisión, esto es, dos mil cuatro.

Por tal motivo, si dentro del ejercicio de dos mil cuatro, existía adeudos provenientes de otros ejercicios fiscales (dos mil dos y dos mil tres), era inconcuso de Convergencia se encontraba obligado a reportarlos y la autoridad fiscalizadora a exigir el cumplimiento de las reglas que norman este tipo de saldos, como lo es el registrarlos, integrarlos debidamente y exigir la entrega de la documentación soporte de los mismos, con independencia del momento de su origen.

Lo anterior es así, en la medida de que resulta necesario para que la autoridad electoral pueda cumplir a cabalidad su facultad fiscalizadora, y conocer la situación patrimonial real

de los partidos políticos, advirtiendo en principio, sus ingresos y egresos totales, así como la forma en que aplica la totalidad de sus recursos, de los cuales gran parte de ellos procede del erario público, y otra, del financiamiento privado.

Ahora bien, existen operaciones financieras cuyos efectos concluyen en el mismo ejercicio fiscal en que surgieron, y que se conocen como operaciones a corto plazo. Sin embargo, también hay otras operaciones cuyos efectos no se agotan en ese mismo ejercicio, porque se convenga su vencimiento en periodos mayores a un año (operaciones de largo plazo), y de ahí que su vigencia involucre ejercicios fiscales posteriores. Así, tratándose de estos últimos saldos, al afectar el patrimonio de un partido político hacia el futuro, necesariamente tendrán que ser reportados en los ejercicios subsecuentes que impliquen, pues necesariamente impactan en la conformación patrimonial global del partido, y de ahí que tales saldos, también deban quedar debidamente registrados, integrados detalladamente y encontrarse soportados documentalmente.

En este orden de ideas, no es que la autoridad fiscalizadora revisara ejercicios fiscales de dos mil dos y dos mil tres, sino cuentas cuyo origen, si bien procedían de ejercicios anteriores, impactan en el ejercicio sujeto a revisión, esto es, el correspondiente a dos mil cuatro, por encontrarse vigentes aún.

Con base en lo anterior, lo **inatendible** de la inconformidad que nos ocupa, deriva de que el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora examinó ejercicios fiscales anteriores, lo cual, como se dijo, no es así, en tanto que la documentación comprobatoria de cuentas provenientes del pasado, le fueron exigidas al ahora impugnante, por su impacto en el ejercicio de dos mil cuatro, por lo que, con independencia de que la autoridad electoral administrativa requiera o no una habilitación particular (orden especial), como lo pretende el recurrente, de cualquier manera la autoridad fiscalizadora sólo se concretó al ejercicio fiscal objeto de examen (dos mil cuatro).

Las anteriores consideraciones también resultan aplicables para desestimar el mismo motivo de inconformidad que se hace valer en relación con el inciso ch) de la resolución controvertida, en que se examinan saldos negativos a cargo de Convergencia.

Asimismo, son **inatendibles** los motivos de inconformidad en los que se argumenta que la responsable omitió tomar en cuentas las situaciones atenuantes, calificándose como grave la infracción cometida, a pesar de que no se presentó agravante alguna y de que en la resolución impugnada se señala expresamente que la falta se debió a una simple y llana falta de ciudadano en la administración de los documentos.

Lo anterior es así, en la medida de que, por un lado, el instituto político apelante únicamente señala de manera por demás genérica que, en el caso concreto, no se tomaron en cuenta las atenuantes, pero se abstiene de indicar cuáles son éstas, siendo esto indispensable a fin de que esta autoridad federal pudiera examinarlas y, con base en ello, determinar si le asiste o no la razón, sin que sea óbice la circunstancia de que en el recurso de apelación, opere el principio de la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, puesto que para que dicho principio cobrara aplicación, era menester que el recurrente señalara, por lo menos, los hechos de los que pudieran derivarse las atenuantes que debieron ser consideradas.

Por otro lado, debe decirse que de acuerdo con la parte conducente de la determinación cuestionada, la gravedad de la falta –misma que tiene que ver con los elementos objetivos que concurrieron en la comisión de la infracción-, derivó de que Convergencia no atendió en sus términos las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y omitió presentar la totalidad de los comprobantes que dieron origen a los saldos citados. Cuestión distinta es que la autoridad sancionadora hubiera considerado que no era posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, sino a una falta de cuidado en el control y manejo de los documentos que soportan los registros contables –elementos subjetivos- a fin de determinar la cuantía de la sanción.

El párrafo 5 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para determinar la sanción correspondiente, considerará las circunstancias y la gravedad de la falta, y si se trata de una conducta reincidente.

Por circunstancias, debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, así como, las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, situaciones que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere al contexto que atenúa o agrava la importancia o cuantía de la sanción.

Por su parte, la gravedad, se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados por el derecho.

Es decir, con independencia de la calificación de la infracción, la autoridad sancionadora se encuentra obligada a tomar en cuenta las circunstancias subjetivas del infractor, a fin de ser considerada en la cuantificación de la pena. En la especie, en el supuesto hipotético de que la responsable hubiera considerado que Convergencia actuó con dolo, ello constituiría una agravante para la imposición de la sanción, al margen de que la infracción se hubiera estimado grave, leve o levísima, y no por ello, se podría considerar que la resolución fuera incongruente, pues la calificación de la infracción es un aspecto independiente de las circunstancias subjetivas del infractor en la realización de la infracción, que tienden a agravar o atenuar la pena.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el actor, no puede estimarse que la determinación controvertida sea contradictoria al calificar como grave la infracción de mérito, y por otra señalar que no hubo dolo, sino un simple manejo inadecuado de los documentos que soportan los registros, pues esto último sirvió para evitar agravar la cuantificación de la sanción, pues como se advierte, ésta consistió en la reducción del 1.52% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de

\$3'969,579.05; esto es, esta sanción económica tan solo equivale al diez por ciento de la cantidad monetaria que se vio involucrada en los saldos de pasivos, cuyo soporte documental no se acreditó ante la autoridad fiscalizadora, o sea, \$39'695,790.51.

En otro orden de ideas, es de señalarse que de las constancias de autos, no se obtiene evidencia alguna de que la autoridad electoral administrativa, para imponer la aludida sanción, hubiera considerado también saldos negativos con soporte documental debidamente comprobado, y no solamente aquéllos que no lo fueron.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se obtiene que los saldos de adeudos a cargo de Convergencia, reportados en el informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, respecto de los cuales el Consejo General determinó no encontrarse soportados documentalmente, ascienden a la cantidad de \$39'695,790.51, monto que fue considerado para la imposición de la sanción, misma que a la postre, la mencionada autoridad determinó en un diez por ciento de la cantidad no comprobada. De ahí que carezca de sustento lo aseverado por el partido recurrente, en el sentido de que en la determinación de la sanción la responsable tomó en cuenta el total de los pasivos, aun cuando demostró documentalmente el origen y procedencia del 80% de los mismos, pues en la cuantificación de la pena, sólo se tuvo en cuenta el saldo de los pasivos no soportados documentalmente, como antes se indicó.

En el agravio XIV, en relación con el inciso bs) del considerando 5.6 de la resolución reclamada, el apelante hace valer los motivos de inconformidad siguientes.

- Que contrariamente a lo señalado por la responsable, el registro correspondiente a la transferencia en especie realizada por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal de Veracruz, por un monto de \$10'143,436.17, sí fue entregado a la autoridad electoral revisora.

- Que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que verificó los saldos de la cuenta de "Transferencias", reflejados en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro del Comité Ejecutivo Nacional, donde se detectó una subcuenta denominada "Unidos por Veracruz" por la cantidad antes mencionada; de ahí que de acuerdo con las reglas de ponderación de pruebas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha afirmación equivale a una confesión de la autoridad en el sentido de reconocer que en la contabilidad del partido apelante, sí se reportó un egreso por la suma anteriormente aludida.

- Que en relación a que la autoridad electoral no localizó el registro de la transferencia antes indicada, en las cuentas de la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, según el apelante, se deben tomar en cuenta las circunstancias siguientes:

- Que en oposición a lo manifestado por la responsable, sí se reportó y declaró en la contabilidad de Convergencia, los egresos aportados al Comité Directivo Estatal para una campaña política;

- Que la ley electoral de Veracruz determina ciertos procedimientos para los registros contables e informes que deben entregarse a la autoridad electoral local, y que en ese sentido, el partido apelante no tiene obligación alguna de entregar una balanza de comprobación de gastos por los recursos que el Comité Directivo Estatal en la indicada entidad federativa reciba del Comité Ejecutivo Nacional, por no existir ninguna norma que así lo establezca en caso de campañas, y sí haber un conjunto de normas a nivel local que imponen la necesidad de reportar dichos ingresos ante la autoridad electoral estatal;

- Que la autoridad fiscalizadora se excede materialmente en el ejercicio de las atribuciones que tienen por objeto verificar que todos los recursos de los partidos políticos, y especialmente los que provienen del erario público, sean destinados a las actividades directamente relacionadas con el correspondiente partido político, sin que sea atribución de dicha autoridad indagar minucias intrascendentes distintas a dicho objeto. Así, señala el recurrente, que con la confesión realizada por la responsable, queda por demás evidenciado que Convergencia sí contabilizó y mostró a la autoridad fiscalizadora los registros que acreditaban que los recursos fueron entregados a la coalición "Unidos por Veracruz"; y, que en todo caso, la responsable debió motivar la razón por la cual solicitaba una balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, o bien, una balanza de comprobación Nacional.

Asimismo, aduce el recurrente, que la responsable debió solicitarle la documentación que amparara las transferencias en especie, lo que nunca hizo. Agrega, que la Comisión de Fiscalización fácilmente pudo haber solicitado la información o compulsas correspondientes, directamente al Instituto Estatal Electoral de Veracruz, y corroborar si la coalición antes mencionada tiene registrado y declarado el ingreso en especie, proveniente de Convergencia como Partido Político Nacional.

- Que en este acto ofrece diversas pruebas documentales, a fin de acreditar que Convergencia estatal sí recibió del Comité Ejecutivo Nacional, los recursos transferidos a la coalición "Unidos por Veracruz" para la campaña política de gobernador.

Los conceptos de queja en los que se argumenta que el registro relativo a la transferencia realizada por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña de gobernador de Veracruz, sí fue entregado a la autoridad fiscalizadora, y que ésta misma reconoce que en la contabilidad del partido apelante sí quedó reportado el egreso respectivo, resultan **infundados**.

De la parte correspondiente de la determinación cuestionada, se aprecia que la Comisión de Fiscalización detectó que en el balance de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro del Comité Ejecutivo Nacional, en los saldos de la cuenta "Transferencias", apareció registrada en la subsubcuenta denominada "Unidos por Veracruz", la cantidad de \$10'143,436.17. Sin embargo, en la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, la mencionada autoridad, no localizó el registro de cuentas específicas para las transferencias provenientes del Comité Ejecutivo Nacional, para la campaña local celebrada en el Estado de Veracruz, así como el registro de los gastos efectuados en la citada campaña local.

Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que aun cuando en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional se registraron egresos por concepto de transferencia en especie, por el monto antes mencionado y que éstos se encontraban amparados en su mayoría con su respectivo soporte documental, los mismos no habían sido registrados contablemente en la campaña local beneficiada, al no localizarse registro alguno en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Veracruz, aunado a que no se habían presentado las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de la campaña local correspondiente, en las que se reflejara el registro contable de los gastos de campaña local realizados con los recursos federales transferidos.

En consecuencia, concluyó la comisión revisora, al no considerar la transferencia en comento en las referidas balanzas, mismas que deben formar parte de la Balanza de Comprobación Nacional, **el partido no había reportado en su Informe Anual en el recuadro II. Egresos, inciso D) Gastos de Campañas Electorales Locales, gastos por el monto antes citado.**

Como se aprecia de lo antes narrado, la infracción determinada por la autoridad responsable, no se constituyó por hecho de que en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del partido recurrente no estuviera registrada la mencionada transferencia, pues precisamente fue el registro en la balanza de comprobación de dicho órgano partidario lo que permitió a la Comisión de Fiscalización detectar un egreso del mencionado órgano partidario, que no estaba reportado, ni en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Veracruz, ni en el Informe Anual Ingresos y Egresos presentado por Convergencia, lo que conformó la falta administrativa atribuida por el mencionado instituto político, en términos de los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1 y 24.5 del reglamento, de conformidad con los cuales los partidos políticos se encuentran obligados a **reportar en los informes anuales, la totalidad de sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio que se reporta, así como que la transferencia de recursos federales para una campaña local, debe estar reflejado en las balanzas mensuales que se elaboren en cada entidad federativa.**

En este sentido, el reconocimiento al que refiere la parte impugnante, en nada trasciende para evidenciar una falta de configuración de la infracción por la que la responsable determinó sancionarla, pues dicha aceptación versa sobre el registro de la transferencia contenido en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del partido inconforme, mas no así en el informe anual que debe presentar ante la Comisión de Fiscalización, ni en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Veracruz.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien el actor registró en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la transferencia de mérito, con ello no cumple la normatividad que rige la materia, puesto que también era necesario el reporte respectivo en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Veracruz y en el Informe Anual de ingresos y egresos, por lo que el inconforme parte de la premisa inexacta al considerar que al llevar a cabo el registro en la contabilidad primeramente citada, con ello atendió su obligación de registro, y de ahí que carezca de sustento el argumento relativo a que cumplió con la normatividad, en tanto que lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.5 del reglamento, establece la obligación de registrar

todos los ingresos y egresos del partido en el Informe Anual, y en el caso de transferencia a campañas locales, realizar una balanza mensual en las entidades federativas en que se lleve a cabo la transferencia.

Por otro lado, también son de **desestimarse** los argumentos dirigidos a controvertir la manifestación de la responsable en el sentido de que no localizó el registro de la transferencia de mérito, en la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, es de destacarse que el inconforme únicamente se limita a afirmar que sí reportó y declaró en su contabilidad, la transferencia que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a la campaña de gobernador en el Estado de Veracruz, pero se abstiene de acreditar en forma alguna que dicho registro se haya realizado, en su oportunidad, en la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz o en la balanza de comprobación de la campaña beneficiada, que fue el hecho que la autoridad responsable estableció como la premisa que la condujo a advertir la falta de reporte en el Informe Anual del partido ahora apelante, y dicha omisión a su vez, la llevó a determinar la conculcación de disposiciones normativas aplicables en la materia de revisión de informes.

En segundo lugar, en el presente medio de impugnación, en relación con el tema que nos ocupa, el apelante ofreció las siguientes probanzas:

1. Cuenta contable denominada "Coaliciones de Partido, asignaciones en especie", por el ejercicio de dos mil cuatro, de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional;
2. Cuenta contable denominada "Cargos por especie recibidos del Comité Ejecutivo Nacional", de la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Veracruz, y
3. Informe de campaña de la elección de Gobernador que dicho instituto político rindió ante el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

En concepto de esta Sala, tales documentales, en su caso, debieron ser rendidas ante la autoridad electoral fiscalizadora, al momento en que ésta le requirió diversa documentación vinculada con la irregularidad advertida, con el objeto de que tuviera la oportunidad de valorarlas y determinar si son o no suficientes para haber tenido por subsana la omisión que imputó a Convergencia; sin que se advierta que así lo hubiere hecho, sino que por el contrario, cuando la responsable le formuló el correspondiente requerimiento, la parte apelante sólo se limitó a exhibir el convenio de coalición que suscribió con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, denominada "Unidos por Veracruz".

En efecto, según se advierte de las constancias de autos, la Comisión de Fiscalización, al detectar que en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro del Comité Ejecutivo Nacional, apareció el registro de una transferencia en especie de dicho órgano a otro en el Estado de Veracruz –más no así en la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz ni en el informe sujeto a revisión-, mediante oficio número STCFRAP/802/05 de veintidós de junio de dos mil cinco, recibido por Convergencia

al día siguiente, se requirió a este instituto político, presentara la totalidad de las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de la campaña local correspondiente, en las que se controlaron contablemente los gastos de campaña local realizados con los recursos federales transferidos, por un lapso de por lo menos un mes antes y hasta un mes después del período de campaña, así como los auxiliares contables a último nivel de las cuentas de Activo, Pasivo, Ingresos y Egresos y las correspondientes pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original; o en su caso, presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a tal petición, el ahora recurrente sólo adjuntó el convenio de coalición antes mencionado.

Como se advierte, al momento de desahogar el requerimiento de mérito, el ahora impugnante debió exhibir, y no lo hizo, las documentales que ahora nos ocupan, pues de esta manera la autoridad fiscalizadora hubiera estado en aptitud de determinar si con las mismas quedaba o no superada la observación y solicitud realizadas. Lo anterior, en tanto que no se advierte, ni el partido señala, alguna circunstancia especial que le hubieran impedido al partido actor exhibir las probanzas de mérito ante la autoridad electoral administrativa, en virtud de que las mismas son parte de su propia contabilidad.

Es importante resaltar la circunstancia relativa a que, como se advierte del considerando 5.6, inciso bs) de la resolución impugnada, el Consejo General determinó sancionar a Convergencia, no sólo por inobservar la obligación de reportar en su Informe Anual el egreso derivado de la transferencia a que se ha venido haciendo referencia, sino también por no cumplir con el requerimiento formulado, en tanto que el mencionado partido político hizo llegar un documento que nada tenía que ver con tal requerimiento, como lo fue el convenio de coalición "Unidos por Veracruz", y no así el material contable señalado en el oficio antes indicado, respecto del cual existía la obligación de entregar, por mandato expreso de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del reglamento, según los cuales, entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto de sus ingresos y egresos, así como la necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y realizar las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Por cuanto hace a la afirmación del apelante en el sentido de que no existe ninguna disposición normativa que la constriña a entregar la balanza de comprobación de gastos por los recursos que el Comité Directivo Estatal de Veracruz reciba del Comité Ejecutivo Nacional, la misma **carece de sustento**.

Según se obtiene del artículo 10.1 del reglamento, los partidos políticos podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales.

El artículo 15.2 del propio reglamento, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, deberán estar respaldados por las correspondientes

balanzas de comprobación y demás documentos contables, cuyos resultados deberán coincidir con los mencionados informes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del reglamento, para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos **deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas**, durante el transcurso de las campañas electorales locales, o bien, hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión; dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24.6 del reglamento, al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior (24.5), una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.

Como se advierte de las mencionadas disposiciones reglamentarias, contrario a lo sostenido por el partido actor, sí existe la obligación de presentar las balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, tal como se lo exigió la autoridad fiscalizadora, puesto que si en el balance de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, ésta advirtió un egreso por transferencia de recursos para una campaña electoral en la referida entidad federativa, el ahora actor debió reportar el ingreso correspondiente en la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal respectivo, a fin de evidenciar la entrada de los recursos provenientes del citado comité ejecutivo, máxime cuando el artículo 24.5 del invocado reglamento, señala que deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación en cada una de las entidades federativas, por lo que si en la especie, se detectó una transferencia de recursos federales al Estado de Veracruz, el ingreso correspondiente en la contabilidad del partido apelante en esa entidad federativa, debió quedar registrado en la balanza de comprobación de la mencionada entidad federativa.

En esa virtud, resulta **infundado** el argumento de que el ahora impugnante no tenía obligación alguna de presentar la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, pues del artículo 24.5 del reglamento se deriva lo contrario.

Respecto a que de acuerdo con la normatividad electoral del Estado de Veracruz, los ingresos que los partidos políticos reciban en el Estado de Veracruz, sólo deben enterarse ante la autoridad electoral local, tal alegato resulta igualmente **infundado**, puesto que en el caso, por un lado, la contribución derivada de la transferencia que nos ocupa, a una campaña electoral en Veracruz, se realizó con recursos federales del partido ahora inconforme, y no con financiamiento estatal, y de ahí que sea la autoridad federal la encargada de verificar lo relativo al registro contable del mencionado egreso, así como fiscalizar su debida aplicación; apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia visible en la página 128 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES**

PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES", en el cual se indica, en lo conducente, que de acuerdo con el principio general de derecho consistente en que quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.

Por otro lado, al margen de que en el Informe Anual de los ingresos y egresos, o de campaña, que Convergencia rinda ante la autoridad electoral del Estado de Veracruz, también deberá contener o no, el registro de los ingresos que reciba del financiamiento federal, en apoyo a una campaña electoral de este Estado, lo cierto es que ello no lo exime de registrar la mencionada operación contable en el Informe Anual que presente ante el Instituto Federal Electoral, máxime cuando se trata de recursos que el propio instituto le entregó. Por tanto, debe desestimarse el argumento del actor que ahora nos ocupa.

Resulta **inoperante** la inconformidad relativa a que la autoridad fiscalizadora se excedió en sus atribuciones al "indagar minucias intrascendentes" distintas a su objeto, en virtud de que la parte actora se abstiene de indicar cuáles son esas "minucias intrascendentes" a que hace referencia; de esta manera, su argumento se advierte como una afirmación de carácter meramente subjetivo, que no controvierte las razones que llevaron a la responsable a concluir que el ahora apelante contravino diversas normas legales y reglamentarias, y como consecuencia, a imponer la sanción correspondiente.

Respecto a que con la confesión realizada por la responsable, queda por demás evidenciado que el inconforme sí contabilizó y mostró a la autoridad fiscalizadora los registros que acreditaban que los recursos transferidos fueron entregados a la coalición "Unidos por Veracruz", cabe decir que ya con anterioridad se razonó que el reconocimiento al que alude la parte actora, en nada trasciende para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, en tanto que la mencionada aceptación no se refiere al registro de la referida transferencia en el informe objeto de revisión, que fue la conducta que motivó, entre otras cuestiones, la imposición de la sanción controvertida, de ahí que deba desestimarse el alegato en examen.

En otra parte del agravio que se analiza, el recurrente alega que la responsable debió motivar la razón por la que solicitaba una balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, o en su caso, una balanza de comprobación nacional. Tal argumento resulta **inatendible**, habida cuenta que al momento en que la Comisión de Fiscalización solicitó a Convergencia, mediante oficio STCFRAP/802/05 de veintidós de junio del año en curso, diversa documentación relacionada con la transferencia que nos ocupa, señaló como razón para requerirle tal documentación, el hecho de que en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se había detectado un egreso en la cuenta de "Transferencias", subsubcuenta denominada "Unidos por Veracruz", no registrada en la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 2.1, 10.1, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 11.1, 16.5 inciso b), 19.2, 24.3, 24.5 y 24.6 del reglamento.

Así las cosas, es inconcuso que la autoridad revisora, en oposición a lo sostenido por el instituto político inconforme, sí estableció el motivo que tuvo para realizar el requerimiento de la documentación contable que detalló en el oficio arriba mencionado. Además de que, como se indicó con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24.5 y 24.6 del reglamento, las transferencias de recursos federales para campañas locales, deben registrarse en las balanzas mensuales en cada una de las entidades federativas, y elaborarse una balanza de comprobación anual nacional, que deberá entregarse a la autoridad electoral cuando lo solicite durante el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.

Asimismo, el recurrente aduce que la responsable debió solicitarle la documentación comprobatoria que amparara las transferencias en especie, lo que nunca hizo. Dicho argumento, también debe **desestimarse**, en tanto que la infracción que motivó la imposición de la pena controvertida, tuvo su origen tanto en la falta de registro contable de la mencionada transferencia en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Veracruz y en el informe sujeto a revisión, como en el incumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad revisora al partido recurrente mediante el oficio STCFRAP/802/05, de fecha veintidós de junio del año en curso, a través del cual le solicitó las balanzas mensuales de la campaña local, así como los auxiliares contables, de los que pudiera advertirse el registro de tal transferencia; pero no por la omisión de entregar la documentación que respaldara que el egreso se utilizó en una campaña electoral de Veracruz.

En efecto, una circunstancia la representa el incumplir la obligación que tienen los partidos políticos de reportar las transferencias de recursos federales a campañas locales, en todos los registros contables previstos en la normatividad de la materia, y otra circunstancia distinta, es la obligación de exhibir la documentación (facturas, pólizas contables, etcétera) que ampare que dichos recursos fueron utilizados. En cuanto a este segundo aspecto, la autoridad electoral no realizó observación alguna, y sí por lo que hace a la ausencia del primero, lo que a la postre generó la imposición de la sanción respectiva.

En esta tesitura, si la autoridad electoral no advirtió irregularidad alguna en cuanto a la presentación de pruebas que evidenciaran la aplicación de los recursos federales en una campaña electoral de Veracruz, no había razón alguna para requerir a Convergencia la documentación comprobatoria del egreso de esos recursos.

Por último, es **infundado** el alegato que se hace consistir en que la Comisión de Fiscalización, de manera fácil, pudo solicitar información a la autoridad electoral del Estado de Veracruz, o compulsar información frente a ella, respecto a la transferencia multicitada. Lo anterior, en la medida de que por disposición legal, es en los partidos políticos sobre los que recae la carga de reportar en sus informes anuales de sus ingresos y egresos, todo movimiento relacionado con los mismos, y no a la autoridad fiscalizadora el llevar a cabo diligencias para advertir que tales ingresos y egresos, hayan sido debidamente registrados y correspondan con la realidad, mediante la búsqueda de la documentación que así lo demuestre.

En efecto, en forma consustancial al derecho que otorga el artículo 41 de la Constitución Federal a los partidos políticos, de recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias y de campaña, dichos institutos políticos tienen la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En concordancia con lo anterior, los artículos 15.1 y 16.2 del reglamento, señalan que los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, de los artículos 24.5 y 24.6 del propio reglamento, mismos que han sido referidos con anterioridad, se advierte que los partidos políticos también se encuentran obligados a llevar una contabilidad especial para la transferencia de los recursos federales a campaña locales.

En estos términos, los partidos políticos son los entes obligados a realizar el registro y llevar a cabo la debida contabilidad de sus ingresos y egresos, y no a así la autoridad fiscalizadora, de ahí que esta Sala no advierta ninguna razón jurídica por la cual la autoridad electoral haya debido desplegar alguna actividad tendiente a subsanar las irregularidades que un partido político haya cometido en la presentación de su informe anual o en la elaboración de su contabilidad, ni el impugnante señala ninguna disposición normativa que constriña a la autoridad revisora, a llevar a cabo tales actividades. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio emitido en la tesis relevante bajo el rubro: **"INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS"**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 646, en el que se señala que de la interpretación de los artículos 49-A, apartado 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 19.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se desprende que la potestad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de solicitar o no a terceros, cuando éste lo considere necesario, la confirmación o ratificación de las operaciones que consten en los documentos aportados por los partidos políticos, no tiene por objeto la enmienda al incumplimiento en la presentación de los informes anuales, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de comprobar sus ingresos y gastos mediante los documentos en original que amparen la veracidad de lo reportado.

Por lo que ve a lo razonado en el inciso bu) del considerando 5.6 del acuerdo controvertido, que concluyó con la imposición de una sanción a Convergencia, el inconforme aduce en el

agravio que identifica con el numeral XVI, que la responsable se basó en la supuesta omisión de incorporar a los inventarios del partido, la mercancía descrita en sendas facturas 3181 y 6009, relativas a las empresas "Régie T de México, S.A de C.V" y "Servicios Asociados Layún S.C.", expedidas por un valor de \$1'734,200.00 y \$190,440.00, respectivamente, según el apelante, con motivo de una campaña publicitaria realizada con dos mil seiscientas tarjetas "Ladatel", así como con trescientas treinta "aplicaciones en madera", sin que dicha autoridad tomara en cuenta que los mencionados productos no son susceptibles de ser registrados como entradas y menos aún de inventariarse, en virtud de que no le fueron entregados físicamente al instituto político, quien, en ambos casos, sólo encargó la colocación de la imagen de su candidato en diversos productos.

- Que de la factura relacionada con las tarjetas telefónicas, se presume que los conceptos que fueron pagados se refieren a una campaña publicitaria con tarjetas "Ladatel", consistente en "visuales en tarjetas prepagadas de teléfono", así como el diseño y mensaje contenido en las mismas, sin que se mencione su compra-venta, la cual se niega.

- Que al presumirse que únicamente se contrató publicidad, lógico es que las tarjetas fueran distribuidas por los canales correspondientes de venta, que son totalmente ajenos al partido, por ende, si no recibió dichas tarjetas a fin de distribuirlas, ni las poseyó, tampoco tuvo "necesidad de inventariarlas o registrarlas como entradas o salidas".

En este sentido, el apelante dice anexar dos hojas originales de pedidos levantados por "Régie T de México, S.A de C.V", por encargo de Convergencia, en los que se menciona la contratación del servicio de campaña publicitaria y no de enajenación de tarjetas telefónicas; de ahí que los hechos no fueran apreciados debidamente por la autoridad responsable, y proceda anular la multa impuesta.

Los conceptos de agravio reseñados devienen en **inoperantes**, en atención a que no son argumentos que el partido haya dado como respuesta a la autoridad administrativa electoral, cuando fue requerido para subsanar las observaciones que le fueron realizadas.

Efectivamente, de la resolución reclamada, se desprende que en la revisión de la cuenta "Transferencias", subcuenta "A Coaliciones del Partido (Especie)", subcuenta "Unidos por Veracruz", del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental las facturas referidas anteriormente, mismas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de costo unitario, aunado a que, no obstante que amparaban la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, no fueron controladas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".

Por tales motivos, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que proporcionara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se pudieran verificar los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse, así como que presentara el kardex, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente llenadas y requisitadas, de tal forma que la información contenida en la citada documentación coincidiera con los registros contables, precisándose que dicha solicitud fue

notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05 de veintidós de junio del presente año, recibido por el partido el día veintitrés siguiente.

En respuesta, a tales observaciones, dicho partido presentó el multicitado escrito número CEN/TESO/014/05 del siete de julio pasado, donde con relación a este aspecto, únicamente manifestó: "Se anexan kardex y notas de entrada y salida de almacén"; por tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación, pues se omitió proporcionar la documentación relacionada con los bienes susceptibles de inventariarse por un importe de \$1'924,640.00, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del reglamento, lo cual sirvió de base para que el Consejo General impusiera la sanción impugnada.

No se encuentra a discusión el hecho de que el partido haya contestado el requerimiento en los términos anotados, lo que permite concluir que al responder a las observaciones respectivas, en ningún momento hizo valer los argumentos que ahora en esta vía esgrime, tendientes a acreditar, sustancialmente, que los productos facturados no eran susceptibles de ser inventariados, en virtud de que no le fueron entregados físicamente al instituto político, pues formaban parte de una campaña publicitaria, que fue el servicio que realmente contrató.

Lo anterior, impide a este órgano jurisdiccional proceder a su examen, en razón de que no es dable introducir elementos nuevos que no fueron planteados por el hoy recurrente, en la oportunidad que se le concedió dentro del procedimiento de fiscalización respectivo, toda vez que la materia del recurso de apelación la constituye lo resuelto en el fallo que se impugna a la luz de los agravios que se viertan para demostrar que la misma es violatoria de alguna disposición legal o constitucional; de ahí que tampoco sea dable examinar las documentales que ofrece, pues al estar relacionadas con tales argumentos novedosos, existe el mismo impedimento para proceder a su análisis, sin que en el caso se aduzca que a pesar de haber sido aportados ante la responsable se omitiera su valoración o que ésta se realizara de manera indebida, todo lo cual conduce a desestimar dichos argumentos y rechazar tales prueba.

Finalmente, son de **desestimarse** los motivos de inconformidad identificados con el numeral XVII del escrito recursal, en razón de lo siguiente.

Lo manifestado por Convergencia en el sentido de que la autoridad responsable impuso noventa sanciones administrativas, sin observar en su totalidad los principios y requisitos necesarios para su individualización, carece de sustento, toda vez que como se advierte de la resolución impugnada, la responsable en todos los casos utilizó, en términos generales, un método similar para analizar la infracción y posteriormente graduar y fijar las respectivas sanciones, en el cual:

- 1) Precisó la irregularidad a examinar conforme al reporte del dictamen consolidado

2) Estableció lo considerado por la Comisión de Fiscalización para tener por acreditada la irregularidad y por no satisfecha la observación realizada al partido respecto de la existencia de errores u omisiones técnicas, identificando los oficios por el que se efectuaron observaciones y los escritos que les dieron contestación, en el caso de que ésta se hubiere producido.

3) A raíz de lo manifestado por dicha Comisión, el Consejo General concluyó que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos que en cada caso se señalan, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del reglamento.

4) Para justificar la anterior conclusión, el Consejo General precisó la respectiva contestación a los requerimientos, y enseguida razonó el por qué no era posible atender los argumentos expuestos por el infractor o, en su caso, que no se había dado respuesta a la solicitud formulada, y con base en ello, tuvo por acreditada la irregularidad.

5) Enseguida, invocó y transcribió los artículos legales y reglamentarios, así como los criterios jurisprudenciales y los emitidos en diversas ejecutorias por esta Sala Superior, que estimó fueron transgredidos.

6) Hecho lo anterior, con base en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", procedió a calificar la gravedad, y en párrafos subsecuentes, señaló si se trataba de una falta leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor, etcétera, estableciendo que para tal efecto, se atendía a las circunstancias particulares de cada infracción, las cuales precisó en forma pormenorizada, además de especificar el valor protegido por la norma y las condiciones particulares del infractor.

7) Para calificar la gravedad de la falta, igualmente consideró las atenuantes o agravantes que estimó se advertían.

8) Examinadas las circunstancias y elementos que rodearon la irregularidad específica, precisó que llegaba a la convicción de que debía imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, tomando en cuenta la circunstancias del caso y la gravedad de la falta, tuviera como efecto disuadir en un futuro la comisión de las mismas, imponiéndose la sanción correspondiente.

9) Finalmente, refirió el porqué respecto de la imposición de cada sanción, consideraba que el partido contaba con la capacidad económica para enfrentarla, derivado del financiamiento público que le correspondía en el presente año y de la ministración mensual que se le entregaba, determinando que con tal sanción, no se obstruye al partido en el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

Todo lo anterior, evidencia que contrariamente a lo alegado, sí se hizo un estudio exhaustivo para individualizar las sanciones impuestas, tomando en cuenta los elementos y principios referidos por el apelante; y si bien, en algunos casos también se esgrimieron agravios específicos respecto de determinadas sanciones, los mismos han sido desestimados en párrafos precedentes.

La motivación y fundamentación en que se apoyó la responsable para sustentar la imposición de las sanciones de mérito, obligaba al accionante a precisar, respecto de cada infracción en particular, cuál de los principios se omitió analizar en concreto, y de qué manera debió examinarse para llegar a una conclusión distinta de la que sostiene la responsable, tomando en cuenta que existen diversos razonamientos en la individualización de las sanciones, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada falta, las particulares del infractor, y lo relativo a su capacidad económica.

Por las razones mencionadas, igualmente resulta inatendible el agravio en que se aduce que la responsable, al imponer las sanciones, no señala con claridad y de manera particular, las razones que generan la presunción de que se trata de faltas derivadas de ausencia de controles administrativos en cuando menos setenta sanciones, pues además de que no se precisa a cuáles se refiere, al tratarse de una manifestación genérica, también se abstiene de combatir lo considerado respecto de cada una de ellas, lo que hace que tales consideraciones permanezcan intocadas. Esto es, no basta que se aduzca que no se señala con claridad y de manera particular de dónde obtuvo la presunción, cuando lo cierto es que la responsable, una vez identificada y analizada la infracción, estableció que la misma evidenciaba un inadecuado control administrativo.

También es de desestimarse el argumento relativo a que no se especificaron las razones por las cuales se calificaron diversas faltas como graves, pues como se advierte de la transcripción que realiza el apelante, para evidenciar los argumentos utilizados por la responsable, ésta adujo que la gravedad de la infracción derivaba de no poder tener una correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos, es decir, por incurrirse en un incumplimiento a la obligación de informar, registrar y comprobar los recursos en el informe sujeto a revisión, consideración respecto de la cual, nada dice el inconforme para evidenciar su ilegalidad.

En el apartado identificado con el numeral 2 del agravio que se examina, en el que se queja de la graduación de las sanciones administrativas de carácter económico, señala lo siguiente:

- Que la responsable no especifica con claridad, el método lógico para graduar las setenta y cuatro sanciones impuestas, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Que debió considerarse que la autoridad está facultada para determinar la sanción y graduación en cada caso concreto, no sólo a partir del hecho y consecuencias materiales, sino también de acuerdo con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, verificando que el margen de graduación establecido en la norma "pudiera haber dado cabida a la magnitud de la falta" que se pretende sancionar.

- Que la responsable no menciona la vía por la cual arribó al monto de las sanciones impuestas, ni de qué manera fijó tales cifras, si se toma en cuenta que en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del código electoral federal, se establecen mínimos y máximos, siendo simple advertir que no individualizó correctamente las cantidades determinadas, violando en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y legalidad.

- Que siguiendo los principios rectores del derecho administrativo sancionador y del derecho penal, la responsable debió haber realizado el ejercicio de graduación aritmético que fundamentara el monto de cada una de las sanciones, con base en el cálculo equidistante que resulta entre la mínima y máxima sanción prevista en el precitado precepto y de acuerdo con la tesis cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Los motivos de queja antes reseñados son **inatendibles**, en virtud de que, como se consideró en párrafos precedentes, la responsable determinó las diversas sanciones impuestas con base en los criterios asentados en las correspondientes tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, exponiendo en cada caso el por qué se imponía la sanción correspondiente, sin que a través de dichos agravios, Convergencia enfrente las aludidas consideraciones, pues se limita a expresar apreciaciones generales y subjetivas, tales como que la autoridad responsable no realizó la graduación de las diversas sanciones que le fueron impuestas, con base en un "método lógico", sin especificar en qué consiste éste y cómo debió aplicarse.

También resulta **insuficiente** para desvirtuar el sustento del acto reclamado, lo manifestado genéricamente respecto a que la determinación de la sanción y graduación en cada caso concreto, no sólo debe realizarse "a partir del hecho objetivo y consecuencias materiales, sino también en concordancia y concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor", mismas que sí razonó la responsable, según se ha apuntado.

De ahí que, ante lo **inoperante** de tales aseveraciones, las mismas deban desestimarse.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de queja expresados por el Partido Convergencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada y, con ello, las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la resolución CG174/2005, dictada el veinticuatro de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, respecto al partido político nacional Convergencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA
NAVARRO HIDALGO**

**BERTA JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO
HENRÍQUEZ**

MIGUEL REYES

ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA